

832
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

**"EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL."**

T E S I S
QUE PARA OPTAR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALEJANDRA ZAMUDIO MEJIA

MEXICO, D. F.,

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

- 1.- SOCIEDAD CONYUGAL
- 2.- SEPARACIÓN DE BIENES
- 3.- RÉGIMEN MIXTO

CAPITULO II

LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR ANTE EL SILENCIO DE LOS CONTRAYENTES

- 1.- CÓDIGO CIVIL DE 1870
- 2.- CÓDIGO CIVIL DE 1884
- 3.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES
- 4.- CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

CAPITULO III

BIENES QUE CONSTITUYEN LA SOCIEDAD CONYUGAL

- 1.- BIENES PROPIOS DE CADA CÓNYUGE:
 - A) BIENES QUE CADA QUIEN MANTIENE EN SU DOMINIO
 - B) BIENES PROPIOS DE CADA CÓNYUGE APORTADOS A LA SOCIEDAD
- 2.- BIENES ADQUIRIDOS POR AMBOS CÓNYUGES EN COMÚN O INDIVIDUALMENTE POR CADA UNO DE ELLOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
- 3.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA MATERIA.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EN CUANTO A LOS PROBLEMAS QUE AL RESPECTO SE PRESENTAN

- 1.- EL CASO EN QUE LOS CONTRAYENTES OMITAN DECIR EL RÉGIMEN BAJO EL CUAL SE CASAN, Y POR IGNORANCIA O EL MOTIVO QUE SEA EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL CELEBRA EL MATRIMONIO.
- 2.- EL CASO, EN EL QUE EXPRESAN EL RÉGIMEN PERO NO SE CELEBRAN LAS CLÁUSULAS CORRESPONDIENTES.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

HISTÓRICAMENTE DIREMOS QUE, EL RÉGIMEN PATRIMONIAL SURGE SIEMPRE COMO UNA CONSECUENCIA DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES DECIR, CON DEL SOLO ESTABLECIMIENTO DEL MATRIMONIO SURGEN UNA SERIE DE RELACIONES PATRIMONIALES Y SE ESTATUYEN LAS REGLAS BÁSICAS QUE LO REGULAN.

ES IMPORTANTE PRECISAR EL CONCEPTO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO: "ES AQUEL MARCO JURÍDICO QUE GOBIERNA LAS RELACIONES PATRIMONIALES QUE CON MOTIVO DEL MATRIMONIO NACEN RESPECTO DE LOS CÓNYUGES ENTRE SÍ, FRENTE A SUS HIJOS Y OTROS TERCEROS." ¹

DEFINICIÓN CON LA QUE ESTAMOS DE ACUERDO, YA QUE POR MEDIO DEL RÉGIMEN SE DESTINAN LOS BIENES DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES EN CIERTAS PROPORCIONES Y FORMAS ESPECÍFICAS, A GARANTIZAR LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES MATRIMONIALES.

"CONFORME AL SISTEMA REGULADO POR EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, --- EXISTEN DOS REGÍMENES POSIBLES EN CUANTO A LOS BIENES AL CELEBRARSE UN MATRIMONIO: A) EL DE SEPARACIÓN DE BIENES Y B) EL DE SOCIEDAD CONYUGAL." ²

TAMBIÉN SEÑALAREMOS QUE ADEMÁS DE ESTOS DOS REGÍMENES EXISTE LA COMBINACIÓN DE LOS MISMOS, EL CUAL DENOMINAREMOS RÉGIMEN MIXTO, YA QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS CÓNYUGES PACTEN EL SISTEMA DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA CIERTOS BIENES Y EL DE SEPARACIÓN DE BIENES-

- 1 MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T.- EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MÉXICO, SEGUNDA EDICIÓN, CORREGIDA Y AUMENTADA, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1985. PAG. 5
- 2 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO SEGUNDO

PARA OTROS, TAMBIÉN PUEDE SER QUE HASTA CIERTA ÉPOCA DE LA VIDA MATRIMONIAL HAYA REGIDO UN SISTEMA Y DESPUÉS PRINCIPIE OTRO.

NUESTRA LEY DIRECTAMENTE CONSAGRA ESTA POSIBILIDAD DE COMBINAR LOS DOS SISTEMAS CREANDO LA SOCIEDAD ECONÓMICA MIXTA, SITUACIÓN QUE MÁS ADELANTE ANALIZAREMOS.

DEBE QUEDAR BIEN DEFINIDO, QUE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO INFLUYE SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO.

LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO ESTÁ PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PORQUE EL LEGISLADOR PRETENDIÓ ESTABLECERLAS COMO OBLIGATORIAS. LA MAYORÍA DE LOS MATRIMONIOS EN MÉXICO SÓLO SE LIMITAN A SEÑALAR EL RÉGIMEN QUE DESEAN (SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACIÓN DE BIENES) SIN ESTABLECER LAS CLÁUSULAS CAPITULARES, O EN OCASIONES SI LO HACEN NO ES DETENIDAMENTE, ESTO RESPONDE A LA IGNORANCIA QUE RESPECTO A ESTA MATERIA EXISTEN ENTRE LOS CONTRATANTES.

LAS REFLEXIONES QUE NOS HEMOS PERMITIDO APUNTA PRETENDEN PONER DE RELIEVE EL INTERÉS Y FRUTO DE LA INVESTIGACIÓN ACERCA DE LA IMPORTANCIA DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SUS NORMAS JURÍDICAS.

CAPITULO I

REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

1.- SOCIEDAD CONYUGAL

NUESTRA SOCIEDAD CONYUGAL ESTÁ ORGANIZADA EN BASES Y PRECEPTOS DE CÓDIGOS MEXICANOS DEL SIGLO PASADO, AUNQUE CIERTAMENTE EN LA ACTUALIDAD PRESENTA PECULIARIDADES QUE LAS DIFERENCIAN DE SUS PREDECE--
SORES.

EL MAESTRO MANUEL MATEOS ALARCÓN, EN CONSIDERACIÓN A LOS CÓDI--
GOS PASADOS, ELABORA EL SIGUIENTE CONCEPTO DE SOCIEDAD CONYUGAL:---
"EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL ES AQUÉL EN CUYA VIRTUD LOS BIENES
ADQUIRIDOS POR UNO O AMBOS CÓNYUGES DURANTE EL MATRIMONIO, POR EL--
EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, ARTE O INDUSTRIA, POR LEGADO O HERENCIA
DEJADO A LOS DOS SIN DESIGNACIÓN DE PARTES, POR FRUTOS, RENTAS, ---
ACCESORIOS Y UTILIDADES PRODUCIDOS POR LOS BIENES PROPIOS DE CADA--
UNO, FORMA UN FONDO COMÚN, QUE LLEVA EL NOMBRE DE GANANCIALES, QUE--
SE DIVIDE ENTRE LOS CÓNYUGES O SUS HEREDEROS DESPUÉS DE LA DISOLU--
CIÓN DEL MATRIMONIO."³ DE ESTA CONCEPCIÓN SE DESPRENDE QUE LA IDEA
MANEJADA POR EL DISTINGUIDO JURISTA MEXICANO CORRESPONDE A LA DE UNA
COMUNIDAD DE GANANCIALES, PATRÓN ESTE CONSAGRADO EN LOS CÓDIGOS DE--
1870 Y DE 1884 BAJO EL RUBRO DE LA "SOCIEDAD LEGAL".

UN POCO MÁS AMPLIAMENTE GUIDO TEDESCHI DICE: "COMUNIDAD DE --
BIENES ENTRE LOS CÓNYUGES HAY EN GENERAL SIEMPRE QUE LOS BIENES DE--
LOS CÓNYUGES (COMO TALES), PERTENECIENTES A ELLOS, EN EL MOMENTO --
DEL MATRIMONIO O ADQUIRIDOS POR ELLOS DURANTE ÉL SE HACEN COMUNES,--
EN CUANTO AL GOCE O EN CUANTO A LA PROPIEDAD, Y EN ESTE ÚLTIMO CASO
DIVISIBLES EN UNA DETERMINADA PROPORCIÓN A LA DISOLUCIÓN DE LA COMU--
NIDAD."⁴

3 CITADO POR MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T.- OP. CIT. PÁG. 85

4 CITADO POR MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T.- OP. CIT. PÁG. 86

"EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, PARTIENDO DE ESTA ÚLTIMA CONCEPTIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, FIJA EN LA MISMA UN OBJETO DIRECTO, CONSISTENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMUNIDAD DE BIENES, MEDIANTE LA APORTACIÓN DE BIENES QUE CONSTITUYEN EL ACTIVO Y DE LAS DEUDAS, QUE INTEGRAN SU PASIVO. EN TANTO QUE SU OBJETO INDIRECTO ESTÁ REPRESENTADO POR EL CONJUNTO DE BIENES PRESENTES Y FUTUROS Y POR LAS DEUDAS U OBLIGACIONES QUE INTEGRAN RESPECTIVAMENTE EL ACTIVO Y EL PASIVO DE LA SOCIEDAD".⁵ SUPONEMOS QUE LA ACEPTACIÓN DE ESTAS IDEAS DEPENDE EN GRAN MEDIDA DE LA POSICIÓN ADOPTADA SOBRE LA NATURALEZA DE LA SOCIEDAD.

LA FINALIDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ES, EN PRINCIPIO, COMO LA DE CUALQUIERA OTRO RÉGIMEN, SOBRELLEVAR LAS CARGAS MATRIMONIALES, - ES DECIR, LOS GASTOS DE MANUTENCIÓN Y DE AUXILIO DE LOS CONSORTES Y DE SUS HIJOS SI LOS HUBIERE. AUNQUE CONVIENE ADVERTIR QUE EL CONCEPTO DE CARGAS MATRIMONIALES NO PUEDE DETERMINARSE A PRIORI, PUES DEPENDE DE VARIABLES, NECESIDADES Y CIRCUNSTANCIAS DADAS POR EL NIVEL ECONÓMICO Y SOCIAL DEL MATRIMONIO.

TEDESCHI DISTINGUE TRES MOMENTOS EN LA DETERMINACIÓN JURÍDICA DE ESTAS CARGAS, A SABER: "LA DETERMINACIÓN DE ESTAS CARGAS DEL TENOR DE VIDA DE LA FAMILIA Y DE LAS NECESIDADES DE LOS MIEMBROS DEELLA A QUE HAYAN QUE DAR SATISFACCIÓN; LA FIJACIÓN DE LA MEDIDA DE LA CONTRIBUCIÓN DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES PARA SOPORTAR ESTAS CARGAS; LA EROGACIÓN DE LOS MEDIOS, Y, POR LO TANTO EL MODO COMO SE EFECTÚA LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CÓNYUGES."⁶

DENTRO DE NUESTRO ESTUDIO LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL TIENEN UNA IMPORTANCIA ESPECIAL, POR LO QUE MÁS ADELANTE LES DEDICAREMOS UN ESPACIO. POR LO PRONTO DIREMOS QUE CONFORME AL CRITERIO-

5 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OP. CIT. PÁG. 348

6 CITADO POR MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T.- OP. CIT. PÁG. 87

JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, NO HAY NECESIDAD DE REGLAMENTAR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA QUE EXISTA, SI EL RÉGIMEN FUE PACTADO.

LA FALTA DE CLÁUSULAS OBEDECE A QUE LA GRAN MAYORÍA DE LAS SOCIEDADES CONYUGALES REGULADAS POR EL DERECHO MEXICANO CARECEN DE CAUDAL SOCIAL DURANTE LOS PRIMEROS AÑOS DE VIDA Y QUE SE PRESENTAN EN LA PRÁCTICA INNUMERABLES CASOS EN QUE LOS CÓNYUGES NO LOGRAN FORMAR UN FONDO SOCIAL PARA SUPERAR SU PASIVO.

ES IMPORTANTE PARA EL ESTUDIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, QUE SE ANALICEN SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ, ASÍ COMO LAS CAUSAS QUE LA EXTINGUEN Y LAS CLÁUSULAS NULAS EN RELACIÓN CON DICHO SISTEMA.

ASÍ, POR CONSIDERAR UNA MEJOR ESTRUCTURA PARA EL ESTUDIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, VAMOS A PARTIR DE LAS BASES FUNDAMENTALES LEGALES Y, PARA ELLO, REALIZAREMOS UN BREVE ANÁLISIS DE LOS SIGUIENTES PRECEPTOS:

ARTICULO 183. "LA SOCIEDAD CONYUGAL SE REGIRÁ POR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE LA CONSTITUYAN, Y POR LO QUE NO ESTUVIERE EXPRESAMENTE ESTIPULADO, POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD."

ARTICULO 184. "LA SOCIEDAD CONYUGAL NACE AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO O DURANTE ÉL. PUEDE COMPRENDER NO SÓLO LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPOSOS AL FORMARLA, SINO TAMBIÉN LOS BIENES FUTUROS QUE ADQUIERAN LOS CONSORTES."

EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, EN SUS ARTÍCULOS 1986 A 1995, SE REFERÍA A LA SOCIEDAD VOLUNTARIA, ESTABLECIENDO QUE, A FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EXPRESAS, SE ENTENDÍA CELEBRADO EL MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1996 A 2071, DE LOS CUALES SÓLO TRANSCRIBIMOS A CONTINUACIÓN LOS--

QUE CONSIDERAMOS MÁS IMPORTANTES PARA NUESTRO ESTUDIO.

ARTICULO 1996. "A FALTA DE CAPITULACIONES EXPRESAS, SE ENTIENDE CELEBRADO EL MATRIMONIO BAJO LA CONDICIÓN DE SOCIEDAD LEGAL."

ARTICULO 1986. "LA ESCRITURA DE CAPITULACIONES QUE CONSTITUYEN SOCIEDAD VOLUNTARIA DEBE CONTENER:

"I. EL INVENTARIO DE LOS BIENES QUE CADA ESPOSO DEBE APORTAR A LA SOCIEDAD CON EXPRESIÓN DE SU VALOR Y GRAVÁMENES;

"II. LA DECLARACIÓN DE SI LA SOCIEDAD CONYUGAL ES UNIVERSAL, O SOLO DE ALGUNOS BIENES O VALORES; EXPRESÁNDOSE CUALES SEAN AQUÉLLOS O LA PARTE DE SU VALOR QUE DEBA ENTRAR EN EL FONDO SOCIAL;

"III. EL CARÁCTER QUE HAYAN DE TENER LOS BIENES QUE EN COMÚN O EN PARTICULAR ADQUIERAN LOS CONSORTES DURANTE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO LA MANERA DE PROBAR SU ADQUISICIÓN

"IV. LA DECLARACIÓN DE SI LA SOCIEDAD ES SÓLO DE GANANCIA;-- EXPRESÁNDOSE POR MENOR CUÁLES DEBAN SER LAS COMUNES Y LA PARTE QUE A CADA CONSORTE HAYA DE CORRESPONDER;

"V. NOTA ESPECIFICADA DE LAS DEUDAS DE CADA CONTRAYENTE; -- CON EXPRESIÓN DE SI EL FONDO SOCIAL HA DE RESPONDER DE ELLAS O SÓLO DE LAS QUE CONTRAIGAN DURANTE LA SOCIEDAD, SEAN POR AMBOS CONSORTES O POR CUALQUIERA DE ELLOS;

"VI. LA DECLARACIÓN TERMINANTE DE LAS FACULTADES QUE A CADA CONSORTE CORRESPONDAN EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y EN LA PERCEPCIÓN DE LOS FRUTOS, CON EXPRESIÓN DE LOS QUE ESTOS Y AQUÉLLOS PUEDAN CADA UNO VENDER, HIPOTECAR, ARRENDAR, ETC., Y EN LAS CONDICIONES QUE PARA ESOS ACTOS HAYAN DE EXTINGIR."

ARTICULO 1987. "ADEMÁS DE LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS ESPOSOS PUEDEN ESTABLECER TODAS LAS REGLAS QUE CREAN CONVENIENTES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE NO SEAN CONTRARIAS A LAS LEYES."

ARTICULO 1988. "ES NULA TODA CAPITULACIÓN EN CUYA VIRTUD UNO-
DE LOS CONSORTES HAYA DE PERCIBIR TODAS LAS UTILIDADES; ASÍ COMO --
LAS QUE ESTABLEZCAN QUE ALGUNO DE ELLOS SEA RESPONSABLE POR LAS PÉR-
DIDAS Y DEUDAS COMUNES DE UNA PARTE QUE EXCEDA A LA QUE PROPORCIO--
NALMENTE CORRESPONDA A SU CAPITAL O A LAS UTILIDADES QUE DEBA DE --
PERCIBIR."

ARTICULO 1992. "SON NULOS LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS HICIEREN-
CONTRA LAS LEYES O LAS BUENAS COSTUMBRES; LOS DEPRESIVOS DE LA AUTO
RIDAD QUE RESPECTIVAMENTE LES PERTENECE EN LA FAMILIA Y LOS CONTRA-
RIOS A LAS DISPOSICIONES PROHIBITIVAS DE ESTE CÓDIGO Y A LAS REGLAS
LEGALES SOBRE DIVORCIO, SEA VOLUNTARIO, SEA NECESARIO, EMANCIPACIÓN,
TUTELA, PRIVILEGIOS DE LA DOTE Y SUCESIÓN HEREDITARIA, YA DE ELLOS-
MISMOS, YA DE SUS HEREDEROS LEGÍTIMOS."

CITADOS LOS PRECEPTOS LEGALES ANTERIORES ES CONVENIENTE HACER-
HINCAPIÉ EN LO QUE SON LAS BASES FUNDAMENTALES PARA LOS ELEMENTOS--
ESENCIALES Y DE VALIDEZ DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

PARA DETERMINAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SOCIEDAD CONYU-
GAL, APLICAREMOS LA DOCTRINA GENERAL RELATIVA AL ACTO JURÍDICO, ---
PUES LA NATURALEZA ESPECIAL, NO IMPIDE QUE EN SU CELEBRACIÓN SE TO-
MEN EN CUENTA LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE EN EL CÓDIGO CIVIL RE
GULAN LOS CONTRATOS Y QUE POR DISPOSICIÓN EN EL ARTÍCULO 1859 SON--
APLICABLES A LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICOS EN TANTO QUE NO SE OPONGA A-
LA NATURALEZA DE LOS MISMOS O A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA-
LEY.

LOS ELEMENTOS ESENCIALES ESTÁN CONSTITUÍDOS RESPECTIVAMENTE --
POR LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CONSORTES Y DEL OFICIAL DEL
REGISTRO CIVIL Y POR EL OBJETO ESPECÍFICO DE LA INSTITUCIÓN, QUE DE
ACUERDO CON LA LEY CONSISTE EN CREAR DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE-
UN HOMBRE Y UNA MUJER, TALES COMO HACER VIDA COMÚN, AYUDARSE Y SOCQ

RRERSE MUTUAMENTE, GUARDARSE FIDELIDAD RECÍPROCA, ETC.

REQUISITOS DE EXISTENCIA PARA LA SOCIEDAD CONYUGAL.

- 1.- DIFERENCIA DE SEXO Y UNIDAD DE PERSONAS.
- 2.- CONSENTIMIENTO (AFFECTIO MARITALIS)
- 3.- CELEBRACIÓN: PRESENCIA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y -
DOS TESTIGOS.

DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES: "SON AQUELLOS SIN LOS-
CUALES EL ACTO JURÍDICO NO PUEDE EXISTIR, PUES FALTARÍA AL MISMO UN
ELEMENTO DE DEFINICIÓN." ⁷

A) CONSENTIMIENTO.- PRIMERAMENTE DIREMOS QUE EL CONSENTIMIEN-
TO ES EL ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO. "ESTE CONSISTE EN EL ACUER-
DO DE DOS O MÁS VOLUNTADES SOBRE LA PRODUCCIÓN O TRANSMISIÓN DE OBLI-
GACIONES Y DERECHOS, SIENDO NECESARIO QUE ESTAS VOLUNTADES TENGAN--
UNA MANIFESTACIÓN EXTERIOR." ⁸

EN EL CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA SOCIEDAD CON-
YUGAL, PROPIAMENTE EXISTEN TRES MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD; LA DE-
LA MUJER, LA DEL HOMBRE Y LA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. LAS---
DOS PRIMERAS DEBEN FORMAR CONSENTIMIENTO, ES DECIR MANIFESTARSE EN-
EL SENTIDO DE ESTAR DE ACUERDO, LOS CONTRAYENTES, EN UNIRSE EN MA--
TRIMONIO, PARA QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EXTERIORICE A SU--
VEZ LA VOLUNTAD DEL ESTADO AL DECLARARLOS LEGALMENTE UNIDOS EN DI--
CHO MATRIMONIO.

ASÍ TENEMOS QUE EL CONSENTIMIENTO SIGUE LAS REGLAS GENERALES--
DE TODOS LOS CONTRATOS, POR LO QUE SÓLO DIREMOS QUE EN EL CASO ESPE-
CÍFICO CONSISTIRÁ EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LOS PRETENDIEN-
TES O CONSORTES PARA CREAR EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A SUS BIEN-
NES. "ES POR LO TANTO, CARACTERÍSTICA IMPORTANTE DEL CONSENTIMIEN-

7 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- OP. CIT. PÁG. 232

8 BORJA SORIANO, MANUEL.- TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. DÉCI-
MA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1985. PÁG. 121

TO LA DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD, O SEA EN TÉRMINOS JURÍDICOS, UNA COMUNIDAD DE BIENES PUES ATRIBUIRLE UNA PERSONALIDAD DISTINTA SERÍA UN ERROR." 9

DADO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL QUE SE CONTIENE EN LOS-- ARTÍCULOS 183 AL 206, POR VIRTUD DEL CONSENTIMIENTO PARA APORTAR-- DETERMINADOS BIENES, SE CREA UNA VERDADERA PERSONA JURÍDICA DISTIN-- TA DE LAS PERSONALIDADES DE CADA UNO DE LOS CONSORTES Y CON UN PA-- TRIMONIO PROPIO. EL ARTÍCULO 189 NO DEJA LUGAR A DUDA SOBRE EL -- PARTICULAR, PUES CONFORME AL MISMO LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMPRENDEN UN ACTIVO Y PASIVO QUE VIENE A CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD, CON INDEPENDENCIA ABSOLUTA DEL ACTIVO Y PASIVO DE-- CADA UNO DE LOS CONSORTES. CABE LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACTIVO -- SE LIMITE A DETERMINADOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, O BIEN, QUE -- COMPRENDA TODOS LOS BIENES, DE CADA UNO DE LOS CONSORTES, ADEMÁS,-- DEBE DETERMINARSE QUIEN SERÁ EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD.

EL ARTÍCULO 194 ES EL ÚNICO PRECEPTO QUE VIENE A CONSTITUIR-- UNA NOTA DISCORDANTE DENTRO DE TODO EL SISTEMA REGULADO POR EL CÓ-- DIGO PARA LA SOCIEDAD CONYUGAL. EN EFECTO DICHO PRECEPTO DICE:--- "EL DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES RESIDE EN AMBOS CÓNYUGES MIEN--- TRAS SUBSISTA LA SOCIEDAD." AHORA BIEN, TAL ARTÍCULO NO PUEDE SER ENTENDIDO EN EL SENTIDO DE QUE LOS BIENES COMUNES CONSTITUYEN UNA-- COPROPIEDAD ENTRE LOS CÓNYUGES, PUES AÚN CUANDO DICE QUE EL DOMI-- NIO RESIDE EN AMBOS MIENTRAS SUBSISTA LA SOCIEDAD, NO PUEDE TAL LO-- CUCIÓN IMPROPIA DEROGAR TODO EL RÉGIMEN QUE DE MANERA EXPRESA SE-- DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 183, 188 Y 189 DEL CÓDIGO CIVIL, EN CU-- YOS PRECEPTOS CLARAMENTE NO SÓLO SE HABLA DE UNA SOCIEDAD SINO QUE SE LE CARACTERIZA TAMBIÉN COMO UNA COMUNIDAD DE BIENES DE LOS CÓN-- YUGES.

9 IBARROLA, ANTONIO DE.- DERECHO DE FAMILIA. PRIMERA EDICIÓN. EDI-- TORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978. PÁG. 219.

B) OBJETO POSIBLE COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. TODO ACTO JURÍDICO REQUIERE UN OBJETO QUE SEA FÍSICA Y JURÍDICAMENTE POSIBLE. LA IMPOSIBILIDAD EN CUALQUIERA DE SUS DOS FORMAS- (FÍSICA Y JURÍDICA) ORIGINARÁ LA INEXISTENCIA DEL ACTO. EL OBJETO DEL CONTRATO DEBE SER LÍCITO; POR LÍCITO DEBEMOS ENTENDER "LO QUE NO ES CONTRARIO A LA LEY O A LAS BUENAS COSTUMBRES",¹⁰ EN LA SOCIEDAD CONYUGAL, COMO EN CUALQUIER OTRO ACTO JURÍDICO, DEBEN DISTINGUIRSE EL OBJETO DIRECTO Y EL OBJETO INDIRECTO, EL OBJETO DIRECTO DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL CONSISTE EN LA CREACIÓN, TRANSMISIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE DERECHOS O DE OBLIGACIONES.

EL OBJETO INDIRECTO SÓLO EXISTE EN AQUELLOS ACTOS JURÍDICOS EN LOS CUALES LOS DERECHOS O LAS OBLIGACIONES TIENEN RELACIÓN CON LOS BIENES, PUES SERÁN PRECISAMENTE TALES BIENES LOS QUE VENGAN A CONSTITUIR EL OBJETO INDIRECTO DE LAS FACULTADES O DE LOS DEBERES QUE SE ORIGINEN, MODIFIQUEN, TRANSMITAN O EXTINGAN POR EL ACTO JURÍDICO.

EN CADA ACTO JURÍDICO DEBE DEFINIRSE SU OBJETO DIRECTO, PUES DE UNA MANERA ABSTRACTA, SÓLO PODEMOS DECIR QUE EL OBJETO EN GENERAL CONSISTE EN LA CREACIÓN, TRANSMISIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE DERECHOS O DE OBLIGACIONES. RELACIONANDO EL OBJETO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON EL DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL, PODEMOS DECIR QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE LEGAL, EXISTE TAMBIÉN UN OBJETO DIRECTO EN LA SOCIEDAD CONYUGAL, CONSISTENTE EN LA CREACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CONSORTES, ES DECIR, ENTRE HOMBRE Y MUJER, DE TAL MANERA QUE LOS FINES ESPECÍFICOS DE LA MISMA IMPONEN A LOS CÓNYUGES RESPECTIVAMENTE LA OBLIGACIÓN DE VIDA EN COMÚN, AYUDA RECÍPROCA, DÉBITO CARNAL Y AUXILIO ESPIRITUAL.

POR OTRA PARTE DIREMOS QUE, EN CUANTO AL ACTIVO DE LA SOCIEDAD

10 BORJA SORIANO, MANUEL.- OP. CIT. PÁG. 146.

PUEDE COMPRENDER TANTO BIENES MUEBLES COMO INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES (DERECHOS). LOS BIENES DE UNA Y OTRA NATURALEZA PUEDEN SER PRESENTES O FUTUROS, ES DECIR, LOS QUE EXISTÍAN EN EL MOMENTO DE CELEBRARSE LA SOCIEDAD Y LOS QUE ADQUIERAN DESPUÉS. ADEMÁS, EN LOS BIENES PRESENTES PUEDE COMPRENDERSE LA TOTALIDAD DE -- LOS QUE POSEA CADA CONSORTE O UNA PARTE DE ELLOS. ASÍ MISMO, PUEDE REFERIRSE A LOS BIENES Y SUS PRODUCTOS O SÓLO A ÉSTOS. EL ARTÍCULO 189 DISPONE:

ARTICULO 189. "LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE ESTABLEZCA LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONTENER:

"I. LA LISTA DETALLADA DE LOS BIENES INMUEBLES QUE CADA CONSORTE LLEVE A LA SOCIEDAD, CON EXPRESIÓN DE SU VALOR Y DE LOS GRAVÁMENES QUE REPORTEN;

"II. LA LISTA DETALLADA DE LOS BIENES MUEBLES QUE CADA CONSORTE INTRODUZCA A LA SOCIEDAD;

"III. NOTA PORMENORIZADA DE LAS DEUDAS QUE TENGA CADA ESPOSO--AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, CON EXPRESIÓN DE SI LA SOCIEDAD HA DE---RESPONDER DE ELLAS, O ÚNICAMENTE DE LAS QUE SE CONTRAIGAN DURANTE--EL MATRIMONIO, YA SEA POR AMBOS CONSORTES O POR CUALQUIERA DE ELLOS.

"IV. LA DECLARACIÓN EXPRESA DE SI LA SOCIEDAD CONYUGAL HA DE COMPRENDER TODOS LOS BIENES DE CADA CONSORTE O SÓLO PARTE DE ELLOS PRECISANDO EN ESTE ÚLTIMO CASO CUÁLES SON LOS BIENES QUE HAYAN DE ENTRAR A LA SOCIEDAD;

"V. LA DECLARACIÓN EXPLÍCITA DE SI LA SOCIEDAD CONYUGAL HA DE COMPRENDER LOS BIENES TODOS DE LOS CONSORTES, O SOLAMENTE SUS--PRODUCTOS. EN UNO Y OTRO CASO SE DETERMINARÁ CON TODA CLARIDAD LA PARTE QUE EN LOS BIENES O EN SUS PRODUCTOS CORRESPONDA A CADA CÓN--YUGE;

"VI. LA DECLARACIÓN DE SI EL PRODUCTO DE TRABAJO DE CADA CON

SORTE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EL QUE LO EJECUTÓ, O SI DEBE DAR-- PARTICIPACIÓN DE ESE PRODUCTO AL OTRO CONSORTE Y EN QUÉ PROPORCIÓN;

"VII. LA DECLARACIÓN TERMINANTE ACERCA DE QUIEN DEBE SER EL-- ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD, EXPRESÁNDOSE CON CLARIDAD LA FACULTAD QUE SE LE CONCEDE;

"VIII. LA DECLARACIÓN ACERCA DE SI LOS BIENES FUTUROS QUE AD-- QUIERAN LOS CÓNYUGES DURANTE EL MATRIMONIO, PERTENECEN EXCLUSIVAMEN-- TE AL ADQUIRIENTE, O SI DEBEN REPARTIRSE ENTRE ELLOS Y EN QUÉ PRO-- PORCIÓN;

"IX. LAS BASES PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD ."

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 193 ESTABLECE QUE:

"NO PUEDEN RENUNCIARSE ANTICIPADAMENTE LAS GANANCIAS QUE RESUL-- TEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; PERO DISUELTO EL MATRIMONIO O ESTABLE-- CIDA LA SEPARACIÓN DE BIENES, PUEDEN LOS CÓNYUGES RENUNCIAR A LAS-- GANANCIAS QUE LES CORRESPONDAN."

"TODO LO ANTERIOR HA DE FORMAR LEGALMENTE LO QUE SERÁ EL OBJE-- TO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL."¹¹

ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ SON:

- 1.- FORMA ELEVADA AL RANGO DE SOLEMNIDAD.
- 2.- CAPACIDAD.
- 3.- AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.
- 4.- LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL CONTRATO.

EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS NOS DA UNA DEFINICIÓN DE LOS ELEMEN-- TOS DE VALIDEZ DICIENDO QUE:

"SON ELEMENTOS DE VALIDEZ AQUELLOS QUE NO SON NECESARIOS PARA--

11 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- OP. CIT. PÁGS. 346 A 349.

LA EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO, PERO CUYA INOBSERVANCIA TRAE CONSIGO LA NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA, SEGÚN LO DISPONGA LA LEY."¹²

C) FORMA ELEVADA AL RANGO DE SOLEMNIDAD. YA SABEMOS QUE PARA-- QUE HAYA CONTRATO VÁLIDO NO BASTA EL CONSENTIMIENTO, O SEA QUE EL-- ACUERDO DE VOLUNTADES, SINO QUE ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN UNA - MANIFESTACIÓN EXTERIOR; "LA MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO ES UN- ELEMENTO EXTRÍNSECO DEL CONTRATO, LO QUE CONSTITUYE LA FORMA DE --- EL."¹³

LA VOLUNTAD PUEDE MANIFESTARSE DE DOS FORMAS: LA EXPRESA Y LA TÁCITA.

LA VOLUNTAD EXPRESA SEGÚN EL PROPIO PRECEPTO SE MANIFIESTA VERBALMENTE, POR ESCRITO O POR SIGNOS INEQUÍVOCOS. POR EJEMPLO, QUE -- UNA OFERTA SEA ACEPTADA POR ALGUIEN DE PALABRA (VERBALMENTE), ME--- DIANTE UNA CARTA (POR ESCRITO), POR UNA SIMPLE INCLINACIÓN DE CABEZA (SIGNO INEQUÍVOCO).

A LA FORMA LA PODEMOS DEFINIR COMO LA MANERA EN QUE SE REALIZA UN NEGOCIO JURÍDICO: VERBALMENTE, POR ESCRITO, POR MÍMICA (SIGNOS-- INEQUÍVOCOS) O POR COMPORTAMIENTO O CONDUCTA (TÁCITAMENTE). Y COMO ES INNEGABLE QUE TODOS LOS NEGOCIOS TIENEN UN MODO, UNA MANERA ESPECIAL DE CELEBRARSE (DE PALABRA O POR ESCRITO, ETC.) PODEMOS AFIRMAR QUE NO HAY UNO SOLO QUE CAREZCA DE FORMA. "SÓLO QUE TRADICIONALMENTE SE HA LLAMADO FORMA, ASÍ A SECAS, A LA ESCRITA, Y DE AHÍ QUE POR ANTONOMASIA LA FORMA SEA LA FORMA ESCRITA."¹⁴

DE ACUERDO CON LO EXPUESTO, EL ARTÍCULO 103 CONSAGRA LA FORMALIDAD QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y EN LA REDACCIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 103. "SE LEVANTARÁ LUEGO EL ACTA DE MATRIMONIO EN---

12 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- OP. CIT. PÁG. 232

13 BORJA SORIANO, MANUEL.- OP. CIT. PÁG. 180.

14 ORTIZ URQUIDI, RAÚL.- DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1977. PÁGS. 278 Y 335

LA CUAL SE HARÁ CONSTAR:

"I. LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, OCUPACIÓN, DOMICILIO Y LUGAR DE NACIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES;

"II. SI SON MAYORES O MENORES DE EDAD;

"III. LOS NOMBRES, APELLIDOS, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE LOS PADRES;

"IV. EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTOS, DE LOS ABUELOS O TUTORES, O DE LAS AUTORIDADES QUE DEBAN SUPLIRLO;

"V. QUE NO HUBO IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO O QUE ESTE SE DISPENSÓ;

"VI. LA DECLARACIÓN DE LOS PRETENDIENTES DE SER SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO, Y LA DE HABER QUEDADO UNIDOS, QUE HARÁ EL JUEZ EN NOMBRE DE LA LEY Y DE LA SOCIEDAD. (QUEDA EXCEPTUADA LA SOLEMNIDAD QUE EXIGE ESTA FRACCIÓN DEL PROPIO PRECEPTO, ASÍ COMO LA EXISTENCIA MISMA DEL ACTA QUE DEBERÁ OTORGARSE POR EL CITADO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE SEGÚN PREVIENE EL ARTÍCULO 37);

"VII. LA MANIFESTACIÓN DE LOS CÓNYUGES DE QUE CONTRAEN MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O DE SEPARACIÓN DE BIENES;

"VIII. LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, ESTADO CIVIL, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, SU DECLARACIÓN, SOBRE SI SON O NO SON PARIENTES DE LOS CONTRAYENTES Y SI LO SON, EN QUÉ GRADO Y EN QUÉ LÍNEA;

" IX. QUE SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 102."

EL ACTO SERÁ FIRMADO POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, LOS CONTRAYENTES, LOS TESTIGOS, Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE HUBIEREN INTERVENIDO SI SUPIEREN Y PUDIEREN O QUISIERAN HACERLO.

EN EL ACTA SE IMPRIMIRÁN LAS HUELLAS DIGITALES DE LOS CONTRA-

YENTES.

NO TODAS LAS FORMALIDADES QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO SON NECESARIAS PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO, PUES PODRÁN OMITIRSE ALGUNOS DATOS QUE POR SU IMPORTANCIA SECUNDARIA, INDISCUTIBLEMENTE NO AFECTARÁN LA VALIDEZ DE ESE ACTO JURÍDICO. TALES SERÍAN, POR EJEMPLO, EL NO MENCIONAR LA OCUPACIÓN DE LOS CONTRAYENTES, DE SUS PADRES O ABUELOS, ASÍ COMO EL DE OMITIR EL ESTADO, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, DE SU DECLARACIÓN SI SON O NO SON PARIENTES DE LOS CONTRAYENTES.

D) CAPACIDAD.— LA CAPACIDAD, EN DERECHO, NO ES UNA, PUES HAY DOS ESPECIES DE ELLA: LA DE GOCE Y LA DE EJERCICIO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE A LA DE GOCE SE LE LLAMA TAMBIÉN CAPACIDAD DE DERECHOS O TITULARIDAD, Y A LA DE EJERCICIO CAPACIDAD DE OBRAR O NEGOCIAR.

"LA CAPACIDAD DE GOCE ES LA APTITUD QUE TODA PERSONA TIENE PARA SER EL TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES."¹⁵ Y DECIMOS "TODA PERSONA", PORQUE EN EFECTO TODAS LAS PERSONAS, POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS, LA TIENEN, YA QUE NO ES POSIBLE CONCEBIR LA EXISTENCIA DE NADIE SIN ELLA. "POR ELLO MISMO SE DICE QUE LA CAPACIDAD DE GOCE ES INMANENTE DE LA PERSONALIDAD Y QUE EN EL FONDO SE IDENTIFICA CON ÉSTA."¹⁶

LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.— ES LA APTITUD QUE TIENEN DETERMINADAS PERSONAS PARA HACER VALER SUS DERECHOS Y CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES POR SI MISMAS, O COMO BREVEMENTE LO EXPRESA BONNECASE "ES LA APTITUD DE UNA PERSONA PARA PARTICIPAR POR SÍ MISMA EN LA VIDA JURÍDICA".¹⁷ ADVIÉRTASE QUE YA NO SE DICE QUE ESTA CAPACIDAD —COMO EN EL CASO DE LA DE GOCE— LA TENGA TODA PERSONA, YA QUE LOS MENORES, LOS LOCOS, LOS EBRIOS CONSUEUDINARIOS, ETC. CARECEN DE ELLA.

15 ORTIZ URQUIDI, RAÚL.— OP. CIT. PÁG. 297

16 BONNECASE, JULIEN.— ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, T. I TRADUCCIÓN DE JOSÉ M. CAJICA JR; PUEBLA, MÉXICO, 1945 PÁGS. 338 Y 377

17 BONNECASE, JULIEN.— OP. CIT. PÁG. 298

PARA EL CONTRATO DE SOCIEDAD CONYUGAL SE REQUIERE DE ELLA, ES DECIR, DE LA CAPACIDAD QUE EXIGE LA LEY PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO, PUES SON CAPACES PARA CONTRAERLO QUIENES NO TIENEN IMPEDIMENTO ALGUNO Y, POR LO TANTO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 181, LOS MENORES QUE CON ARREGLO A LA LEY PUEDEN CASARSE, TAMBIÉN PODRÁN OTORGAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LAS CUALES SERÁN VÁLIDAS SI CONSENTEN EN ELLAS LAS PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBAN TAMBIÉN DAR SU AUTORIZACIÓN PARA QUE SE CELEBRE EL MATRIMONIO.

E) AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.- LA VOLUNTAD, PARA QUE SEA EFICAZ, DEBE SER LIBRE Y CONCIENTE. CUANDO CONCORRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA CONTRARIA A ESTA FORMA DE EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD, ENGENDRADORA DEL ACTO JURÍDICO, SE DICE QUE SE HAYA VICIADA.

LA CONCURRENCIA DE UN VICIO DE LA VOLUNTAD SIGNIFICA QUE EN SU FORMACIÓN HA CONCURRIDO UN FACTOR QUE DE NO DARSE HUBIERA CAMBIADO EL SENTIDO DE ELLA. LA AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE VALIDEZ PARA EL MATRIMONIO.

EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONSORTES EN EL MATRIMONIO DEBE MANIFESTARSE DE MANERA CIERTA, DE TAL SUERTE QUE NO EXISTA ERROR ACERCA DE LA PERSONA CON QUIEN SE CONTRAE. EL CÓDIGO CIVIL SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE AL ERROR SOBRE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA MISMA Y NO AL QUE RECAE SOBRE LAS CUALIDADES DEL CÓNYUGE.

TRADICIONALMENTE VIENE CONSIDERÁNDOSE COMO VICIO DE LA VOLUNTAD EL ERROR, LA VIOLENCIA Y EL DOLO.

"SOBRE ESTE ELEMENTO DE VALIDEZ DEBEN OBSERVARSE LAS REGLAS GENERALES QUE SE CONSIGNAN EN LOS ARTÍCULOS 1812 A 1823, QUE A LA LETRA DICEN:" 18

ARTICULO 1812. "EL CONSENTIMIENTO NO ES VÁLIDO SI HA SIDO --

18 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- OP. CIT. PÁG. 352

DADO POR ERROR, ARRANCADO POR VIOLENCIA O SORPRENDIDO POR DOLO."

ARTICULO 1813. "EL ERROR DE DERECHO O DE HECHO INVALIDA EL--
CONTRATO CUANDO RECAE SOBRE EL MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD
DE CUALQUIERA DE LOS QUE CONTRATAN, SI EN EL ACTO DE LA CELEBRA--
CIÓN SE DECLARA ESE MOTIVO O SE PRUEBA POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL
MISMO CONTRATO QUE SE CELEBRÓ ÉSTE EN EL FALSO SUPUESTO QUE LO MO
TIVÓ Y NO POR OTRA CAUSA."

ARTICULO 1815. "SE ENTIENDE POR DOLO EN LOS CONTRATOS, CUAL-
QUIERA SUGESTIÓN O ARTIFICIO QUE SE EMPLEE PARA INDUCIR A ERROR O
MANTENER EN ÉL A ALGUNO DE LOS CONTRATANTES, Y POR MALA FE LA DI-
SIMULACIÓN DEL ERROR DE UNO DE LOS CONTRATANTES, UNA VEZ CONOCI--
DO."

ARTICULO 1816. "EL DOLO O LA MALA FE DE UNA DE LAS PARTES Y
EL DOLO QUE PROVIENE DE UN TERCERO, SABIÉNDOLO AQUÉLLA, ANULAN EL
CONTRATO SI HA SIDO LA CAUSA DETERMINANTE DE ESTE ACTO JURÍDICO."

ARTICULO 1817. "SI AMBAS PARTES PROCEDEN CON DOLO, NINGUNA-
DE ELLAS PUEDE ALEGAR NULIDAD DEL ACTO O RECLAMARSE INDEMNIZACIO-
NES."

ARTICULO 1818. "ES NULO EL CONTRATO CELEBRADO POR VIOLENCIA,
YA PROVENGA ÉSTA DE ALGUNO DE LOS CONTRAYENTES, YA DE UN TERCERO-
INTERESADO O NO EN EL CONTRATO."

ARTICULO 1819. "HAY VIOLENCIA CUANDO SE EMPLEA LA FUERZA FÍ-
SICA O AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA,
LA LIBERTAD, LA SALUD O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL-
CONTRATANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES, DE SUS DESCENDIEN-
TES, O DE SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO."

ARTICULO 1823. "SI HABIENDO CESADO LA VIOLENCIA O SIENDO CONO-
CIDO EL DOLO, EL QUE SUFRIÓ LA VIOLENCIA O PADECIÓ EL ENGAÑO RATI-
FICA EL CONTRATO, NO PUEDE EN LO SUCESIVO RECLAMAR POR SEMEJANTES
VICIOS."

F) LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL CONTRATO.- YA ANTERIORMENTE HEMOS HABLADO DEL OBJETO Y SABEMOS QUE ÉSTE DEBE SER LÍCITO.

POR LICITUD EMPEZAREMOS POR DECIR QUE EL CÓDIGO CIVIL NO NOS--DA DIRECTAMENTE SU CONCEPTO, SINO EL DE SU OPUESTO DICIENDO QUE "ES ILÍCITO EL HECHO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES DEL ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES." (ART. 1830). INDIRECTAMENTE Y SIN MAYOR ESFUERZO DIREMOS QUE BASTA TOMAR EL SENTIDO CONTRARIO PARA DECIR "ES LÍCITO EL HECHO QUE NO ES CONTRARIO A LAS LEYES DEL ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES."

HEMOS DICHO QUE PARA LA EXISTENCIA DE CUALQUIER ACTO JURÍDICO--SE REQUIERE QUE SU OBJETO SEA FÍSICA Y JURÍDICAMENTE POSIBLE. RELACIONANDO EL OBJETO DEL MATRIMONIO CON EL DE LOS ACTOS JURÍDICOS--EN GENERAL, PODEMOS DECIR QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE LEGAL, EXISTE TAMBIÉN UN OBJETO DIRECTO EN EL ACTA MATRIMONIAL, CON--SISTENTE EN LA CREACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CONSOR--TES, DE TAL MANERA QUE LOS FINES ESPECÍFICOS DEL MISMO IMPONEN A --LOS CÓNYUGES RESPECTIVAMENTE LA OBLIGACIÓN DE UNA VIDA COMÚN, AYUDA RECÍPROCA, DÉBITO CARNAL Y AUXILIO ESPIRITUAL.

ASIMISMO, "CUANDO EXISTAN HIJOS EL MATRIMONIO ORIGINARÁ CONSE--CUENCIAS CON RELACIÓN A LOS MISMOS, ESPECIALMENTE TODO EL CONJUNTO--DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ORIGINAN LA PATRIA POTESTAD Y LA FI--LIACIÓN EN GENERAL." 19

G) TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE TERMINAR DURANTE EL MATRIMONIO SI ASÍ LO CONVIENEN LOS ESPO--SOS O CUANDO ÉSTE CONCLUYA POR DIVORCIO, NULIDAD O MUERTE DE CUAL--QUIERA DE LOS CÓNYUGES.

19 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- OP. CIT. PÁG. 292.

LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL MATRIMONIO A SU VEZ PUEDE TENER DOS CAUSAS:

POR CONVENIO DE LOS CONSORTES O A SOLICITUD DE ALGUNO DE ELLOS EN LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 187 Y 188.

ARTICULO 187. "LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE TERMINAR ANTES DE--- QUE SE DISUELVA EL MATRIMONIO SI ASÍ LO CONVIENEN LOS ESPOSOS; PERO SI ÉSTOS SON MENORES DE EDAD, DEBEN INTERVENIR EN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PRESTANDO SU CONSENTIMIENTO, LAS PERSONAS A-- QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 181.

ESTA MISMA REGLA SE OBSERVARÁ CUANDO LA SOCIEDAD CONYUGAL SE-- MODIFIQUE DURANTE LA MENOR EDAD DE LOS CONSORTES."

ARTICULO 188. "PUEDE TAMBIÉN TERMINAR LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL MATRIMONIO, A PETICIÓN DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

"I. SI EL SOCIO ADMINISTRADOR, POR SU NOTORIA NEGLIGENCIA O TORPE ADMINISTRACIÓN, AMENAZA ARRUIANAR A SU CONSOCIO O DISMINUIR -- CONSIDERABLEMENTE LOS BIENES COMUNES;

"II. CUANDO EL SOCIO ADMINISTRADOR, SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU CÓNYUGE, HACE CESIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, A SUS ACREEDORES;

"III. SI EL SOCIO ADMINISTRADOR ES DECLARADO EN QUIEBRA, O CON CURSO;

"IV. POR CUALQUIERA OTRA RAZÓN QUE LO JUSTIFIQUE A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE."

SI LA SOCIEDAD CONCLUYERE POR CONVENIO, DEBERÁN OBSERVARSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1.- POR SER UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LOS ESPOSOS, SE NECESITA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 124; LA AUTORIZACIÓN, NO SE CONCEDERÁ CUANDO RESULTEN PERJUDICADOS LOS INTERE

SES DE LA FAMILIA O DE UNO DE LOS CÓNYUGES, (ARTÍCULO 175 ÚLTIMO PÁ RRAFO)

2.- SI LOS CONSORTES SON MENORES DE EDAD, O UNO DE ELLOS LO -- ES, DEBERÁN INTERVENIR EN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y PRESTAR SU CONSENTIMIENTO, LAS PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBEN CONSEN TIR EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO (PERSONAS QUE EJERZAN LA PA--- TRIA POTESTAD, TUTOR O JUEZ EN SUS RESPECTIVOS CASOS).

ARTICULO 195. "LA SENTENCIA QUE DECLARE LA AUSENCIA DE ALGUNO- DE LOS CÓNYUGES, MODIFICA O SUSPENDE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LOS CA SOS SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO."

ARTICULO 196. "EL ABANDONO INJUSTIFICADO POR MÁS DE SEIS MESES DEL DOMICILIO CONYUGAL POR UNO DE LOS CÓNYUGES, HACE CESAR PARA ÉL, DESDE EL DÍA DEL ABANDONO, LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN-- CUANTO LE FAVOREZCAN; ESTOS NO PODRÁN COMENZAR DE NUEVO SINO POR -- CONVENIO EXPRESO."

PUEDA LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINAR A PETICIÓN DE ALGUNO DE -- LOS CÓNYUGES POR LAS RAZONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 188 ANTES SEÑALADO.

ADEMÁS DE ESTAS CAUSAS, LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA CUANDO-- SE DISUELVE EL MATRIMONIO POR DIVORCIO, NULIDAD, MUERTE DE ALGUNO- DE LOS CÓNYUGES O POR DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DE ALGU NO DE ELLOS.

EL ARTÍCULO 197 DICE: "LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA POR LA DI SOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, POR VOLUNTAD DE LOS CONSORTES, POR LA SEN TENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL CÓNYUGE AUSENTE Y,- EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 188." EN CONSECUENCIA SON-- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LAS SIGUIENTES:

1.- DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE PUEDE OCURRIR POR DIVORCIO, NULIDAD O MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES.

2.- ACUERDO DE LOS CONSORTES LIQUIDANDO LA SOCIEDAD.

3.- DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL CÓNYUGE AUSENTE,
Y

4.- LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 188, EN LOS QUE LA SOCIEDAD TERMINA A PETICIÓN DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, POR LAS DOS CAUSAS QUE EL MISMO PRECEPTO INDICA.

EN EL CASO DE QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINE POR NULIDAD DEL MATRIMONIO, SE CONSIDERA SUBSISTENTE HASTA QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA EJECUTORIA RESPECTIVA, SI LOS DOS CÓNYUGES PROCEDIERON DE BUENA FE, CUANDO SÓLO UNO DE ELLOS HUBIERE OBRADO DE BUENA FE, LA SOCIEDAD SUBSISTIRÁ TAMBIÉN HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA, PERO SIEMPRE Y CUANDO SU CONTINUACIÓN SEA FAVORABLE PARA EL CÓNYUGE INOCENTE QUE PROCEDIÓ DE BUENA FE; EN CASO CONTRARIO SE CONSIDERARÁ NULA LA SOCIEDAD DESDE UN PRINCIPIO.

POR ÚLTIMO, SI AMBOS CONSORTES HUBIEREN PROCEDIDO DE MALA FE, LOS EFECTOS DE LA NULIDAD SE RETROTRAERÁN DESDE LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES (ARTÍCULOS 198 A 200). EL ARTÍCULO 200 IMPROPIAMENTE ESTATUYE QUE SI AMBOS CÓNYUGES PROCEDIEREN DE MALA FE SE CONSIDERARÁ NULA DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, PUES ES EVIDENTE QUE LA FECHA A LA CUAL SE RETRAE LA NULIDAD DEBE SER LA DEL OTORGAMIENTO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE, COMO HEMOS VISTO, PUEDEN SER POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

"SE ENTIENDE SIEMPRE QUE EN BENEFICIO DE TERCEROS, QUEDAN SALVO LOS DERECHOS DE ÉSTOS CONTRA EL FONDO SOCIAL, NO OBSTANTE QUE SE DECRETE LA NULIDAD, PUES ÉSTA ES UNA SANCIÓN QUE SÓLO DEBE SURTIR EFECTOS ENTRE LOS CÓNYUGES."²⁰ DE AQUÍ QUE EL ARTÍCULO 201 DISPONGA QUE EL CONSORTE QUE HUBIERE OBRADO DE MALA FE NO TENDRÁ--

20 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- OP. CIT. PÁGS. 352.

PARTE EN LAS UTILIDADES APLICÁNDOSE ÉSTAS A LOS HIJOS, Y SI NO LOS--
HUBIERE, AL CÓNYUGE INOCENTE. EN EL SUPUESTO DE QUE AMBOS CONSORTES
HUBIEREN PROCEDIDO DE MALA FE, LAS UTILIDADES SE APLICARÁN A LOS HI-
JOS Y SI NO LOS HUBIERE, SE REPARTIRÁN EN PROPORCIÓN A LOS QUE CADA-
CÓNYUGE LLEVÓ AL MATRIMONIO (ARTÍCULOS 201 Y 202).

DEBEMOS CONSIDERAR QUE PARA EL ESTUDIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-
SE APLICAN LAS REGLAS DE LA SOCIEDAD CIVIL. DONDE SUS SOCIOS SON --
LOS ESPOSOS, QUIENES, CON LOS BIENES APORTADOS CONSTITUYEN EL PATRI-
MONIO DE LA SOCIEDAD; ESA SOCIEDAD CONTIENE LAS CAPITULACIONES MATRI-
MONIALES, O SEA LAS CLÁUSULAS CON LAS QUE SE VA A REGIR LA SOCIEDAD.
EN ESTE SENTIDO, EL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO CIVIL, EXPRESA: "LAS CA-
PITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE CONSTITUYA LA SOCIEDAD CONYU---
GAL, CONSTARÁN EN ESCRITURA PÚBLICA CUANDO LOS ESPOSOS PACTEN HACER-
SE COPARTÍCIPES O TRANSFERIRSE LA PROPIEDAD DE BIENES QUE AMERITEN--
TAL REQUISITO PARA QUE LA TRASLACIÓN SEA VÁLIDA." ES DECIR, QUE LA-
APORTACIÓN DE BIENES DEBERÁ CONSTAR FORZOSAMENTE EN ESCRITURA PÚBLI-
CA, OTORGADA ANTE NOTARIO; V.GR.: EL CASO DE QUE LOS PADRES DE ÉL O
DE ELLA APORTEN UN INMUEBLE PARA QUE LO HABITEN. ESTE NO SERÁ DE SU
PROPIEDAD, SI NO SE LES TRANSMITE ANTE NOTARIO Y EN ESCRITURA PÚBLI-
CA. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SEÑALADO EN JURIS-
PRUDENCIA, QUE "SALVO PACTO EN CONTRARIO, LOS BIENES PROPIOS DE CADA
UNO DE LOS CÓNYUGES, QUE TENÍAN ANTES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO, --
CONTINÚAN PERTENECIENDO DE MANERA EXCLUSIVA A CADA UNO DE LOS CÓNYU-
GES A PESAR DE QUE EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN--
DE SOCIEDAD CONYUGAL, PORQUE LAS APORTACIONES, AL IMPLICAR TRASLA---
CIÓN DE DOMINIO, DEBEN SER EXPRESAS."²¹

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE. VOL. XXVIII. ENRIQUE LANDGRAVE SÁN-
CHEZ, 4 VOTOS, 3ª SALA, PÁG. 109. AMPARO DIRECTO 7145/58.0 ENRIQUE
LANDGRAVE SÁNCHEZ, 23 DE OCTUBRE DE 1959. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.- PO
NENTE MAESTRO GABRIEL GARCÍA ROJAS.- 3ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR--

21 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN ---
XXVIII. MÉXICO 1960. ANTIGUA LIBRERÍA DE MURGUÍA, S.A.

DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Y JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DE ESTA CIUDAD.

SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA 522/58, AL JUICIO PROMOVIDO POR-- LA C. ROSARIO ZAMORA DE LANDGRAVE CONTRA ENRIQUE LANDGRAVE SÁNCHEZ.

"LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS RESPECTO A TERCEROS SON MÁS GRA-- VES, PORQUE, COMO HA SEÑALADO LA CORTE, LOS BIENES INMUEBLES QUE-- PERTENEZCAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE SURTAN EFECTOS CONTRA TERCEROS, - SI EL MATRIMONIO SE CELEBRÓ BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL;-- LO ANTERIOR CON IGNORANCIA Y MALA FE, PODRÍA PRESTARSE PARA COMETER UN FRAUDE EN PERJUICIO DE ACREEDORES, TOMANDO COMO BASE LA SOCIEDAD CONYUGAL; "PERO COMO SE HA SEÑALADO, SI NO SE HAN SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES - NOTARIO PÚBLICO, ESCRITURA PÚBLICA, INSCRIPCIÓN- EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ETC. UN BUEN ABOGADO PODRÁ- DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL."22

22 GUITRON FUENTEVILLA, JULIÁN.- ¿QUÉ ES EL DERECHO FAMILIAR? PROMO- CIONES JURÍDICAS Y CULTURALES, S.C. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1985 PÁG. 80.

2.- SEPARACIÓN DE BIENES.

"EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN SU MÁS, PURA EXPRESIÓN ES AQUEL EN LA CUAL CADA UNO DE SUS CONSORTES OSTENTA EN FORMA EXCLUSIVA EL DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE LE PERTENECEN."²³ DEFINICIÓN EN LA QUE ESTAMOS DE ACUERDO, PUES EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES NACE A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, Y CADA UNO DE LOS CÓNYUGES CONSERVA SUS BIENES PROPIOS; PERO AMPLIÁNDOSE LA APTITUD Y CAPACIDAD DE LA MUJER EN CUANTO AL RELATIVO MANEJO DE SUS BIENES.

"DICEN AUBRY Y RAU QUE EN ÉL, CADA ESPOSO CONSERVA PARA SI LA PROPIEDAD DE TODO SU PATRIMONIO, Y NO ESTABLECE ENTRE ELLOS NINGUNA SOCIEDAD DE BIENES; SUS DEUDAS PERMANECEN SEPARADAS, Y LOS BIENES QUE POR CUALQUIER OTRO TÍTULO ADQUIERE CADA UNO DE ELLOS DURANTE EL MATRIMONIO LE SON PROPIOS. O SEA, ES EL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD, MENOS LA COMUNIDAD MISMA."²⁴

EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES PUDIERA DARSE EL CASO DE QUE LOS CÓNYUGES RECIBAN EN COMÚN CIERTOS BIENES A TÍTULO GRATUITO (DONACIONES, HERENCIAS O LEGADOS) O POR EL DON DE LA FORTUNA.

SI ESO SUCEDE, MIENTRAS SE HACE LA DIVISIÓN, LOS BIENES SERÁN ADMINISTRADOS POR AMBOS, O POR UNO DE ELLOS DE ACUERDO CON EL OTRO; EL ADMINISTRADOR SERÁ CONSIDERADO COMO MANDATARIO.

"EL USUFRUCTO LEGAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD QUE EN COMÚN EJERZAN LOS CÓNYUGES, SERÁ DIVIDIDO ENTRE ELLOS POR PARTES IGUALES."²⁵

TRATÁNDOSE DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES NO HABRÁ LUGAR A REPARTICIÓN DEL PATRIMONIO, NI A REPARTICIÓN DEL PASIVO, NI SE APLICARÁN, SI LOS CÓNYUGES NO LO HUBIEREN PACTADO ASÍ, REGLAS ESPE-

23 MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T.- OP. CIT. PÁG. 161

24 PLANIOL, MARCELO Y JORGE RIPERT, TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS, T. II TRADUCCIÓN DE: MARIO DÍAZ CRUZ, HABANA CULTURAL S.A. PÁG. 320.

25 MONTERO DUHALT, SARA.- DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO

CIALES PARA EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD REDUCIDO A GANANCIALES. NO HABRÁ LUGAR A SUBROGACIÓN DE BIENES, NI A LIQUIDACIÓN DE BIENES, NI A LIQUIDACIÓN DE LOS MISMOS POR DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, NI A INTERVENCIÓN DEL JUEZ PARA DECRETAR A QUIEN PERTENECEN LOS BIENES. "DURANTE EL CÓDIGO DE 1884, MUCHAS VECES SE SUSTITUYÓ EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL POR EL DE SEPARACIÓN DE BIENES A TÍTULO DE SANCIÓN ENCONTRA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES."²⁶ "LOS MAZEAUD NOS HACEN NOTAR QUE, "COMO RÉGIMEN CONVENCIONAL, LA SEPARACIÓN DE BIENES LA PRACTICAN ESPECIALMENTE LOS COMERCIANTES PARA EVITAR A SU CÓNYUGE LOS PELIGROS DE UNA QUIEBRA, QUE TENDRÁ MUY GRAVES EFECTOS SOBRE LA COMUNIDAD Y RESULTADOS BIEN COMPROMETEDORES PARA LA ESPOSA."²⁷

LOS MAZEAUD CONSIDERAN QUE DENTRO DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, CUYO MÉRITO PRINCIPAL ES LA SENCILLEZ, LA SIMPLIDAD, ESTAS DOS CARACTERÍSTICAS NO SON MÁS QUE APARENTES. CONSIDERAN QUE EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES ES PELIGROSO E INJUSTO PARA LA ESPOSA.

EL PELIGRO CONSISTE EN QUE EN EL DERECHO FRANCÉS, EL MARIDO ADMINISTRA A LA VEZ SUS BIENES Y LOS DE SU MUJER. ESTE PELIGRO DESAPARECE EN NUESTRO DERECHO, TODA VEZ QUE CADA CÓNYUGE CONSERVA LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES. EN CAMBIO, NO LE FALTA RAZÓN AL DECIR QUE SI LA MUJER CONSAGRA TODA SU ACTIVIDAD A LOS CUIDADOS DEL HOGAR Y A LOS NIÑOS, NO PERCIBE POR ELLO RETRIBUCIÓN ALGUNA. EN CAMBIO, EL MARIDO, POR LA PROFESIÓN QUE ESTA EJERCITANDO, PERCIBE INGRESOS QUE NO TIENE QUE COMPARTIR CON LA MUJER. LA IGUALDAD NO EXISTE, PUES, MÁS QUE EN EL CASO EN QUE LOS DOS ESPOSOS EJERCEN SIMULTÁNEAMENTE UNA PROFESIÓN Y PERCIENEN UNA REMUNERACIÓN. ELLO PODRÍA CONTRARRESTARSE EN DERECHO MEXICANO HACIENDO COMUNES LOS BIENES GANANCIALES.

1984 PÁG. 157

26 IBARROLA, ANTONIO DE.- OP. CIT. PÁG. 229

27 MAZEAUD HENRI, LEÓN Y JEAN.- LECCIONES DE DERECHO CIVIL, PARTE PRIMERA VOLUMEN IV, LA FAMILIA ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA, DISOLUCIÓN Y DISGREGACIÓN

VEREMOS MÁS ADELANTE QUE, BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE 1884, LOS BIENES DE LA MUJER SE DIVIDÍAN EN BIENES DOTALES Y BIENES PARAFERNALES. ESTOS ÚLTIMOS SE EQUIPARABAN A LOS BIENES QUE HOY TIENE UNA ESPOSA BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

PUEDE HABER SEPARACIÓN DE BIENES EN VIRTUD DE CAPITULACIONES-- ANTERIORES AL MATRIMONIO O CELEBRADAS DURANTE ÉSTE, POR CONVENIO DE LOS CONSORTES O BIEN POR SENTENCIA JUDICIAL. LA SEPARACIÓN DE BIENES PUEDE COMPRENDER NO SÓLO LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS CONSORTES AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, SINO TAMBIÉN LOS QUE ADQUIERAN--- DESPUÉS.

DURANTE EL MATRIMONIO LA SEPARACIÓN DE BIENES PUEDE TERMINAR-- PARA SER SUBSTITUÍDA POR LA SOCIEDAD CONYUGAL; PERO SI LOS CONSORTES SON MENORES DE EDAD SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 181.

LO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO LAS CAPITULACIONES DE SEPARACIÓN-- SE MODIFIQUEN DURANTE LA MENOR EDAD DE LOS CÓNYUGES.

NO ES NECESARIO QUE CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA LAS CAPITULACIONES EN QUE SE PACTE LA SEPARACIÓN DE BIENES, ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. SI SE PACTAN DURANTE EL MATRIMONIO, SE OBSERVARÁN LAS FORMALIDADES EXIGIBLES PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES-- DE QUE SE TRATE.

CABE SEÑALAR QUE DE ADOPTAR ESTE RÉGIMEN CADA UNO DE LOS CÓNYUGES DEBE CONTRIBUIR A LA EDUCACIÓN Y ALIMENTACIÓN DE LOS HIJOS Y A LAS DEMÁS CARGAS DEL MATRIMONIO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 164.

"EL MARIDO Y LA MUJER QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD SE DIVIDIRÁN ENTRE SÍ, POR PARTES IGUALES, LA MITAD DEL USUFRUCTO QUE LA LEY LES CONCEDE."²⁸

DE LA FAMILIA. TRADUCCIÓN DE LUIS ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA - AMÉRICA PÁGS. 70 Y 71.

28 MUÑOZ, LUIS.- DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO I, EDICIONES MODELO MÉXICO 1971. PÁGS. 408 A 410.

EL MARIDO RESPONDE A LA MUJER Y ÉSTA A AQUÉL, DE LOS DAÑOS Y--
PERJUICIOS QUE LE CAUSE POR DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA (ARTÍCULOS--
207 A 208).

POSIBLEMENTE UN 96% DE LAS PAREJAS MEXICANAS QUE CONTRAEN MA--
TRIMONIO, NO SE FIJAN EN LO QUE ESTÁN FIRMANDO EN RELACIÓN CON SUS--
BIENES, TAL VEZ PORQUE EN ESE MOMENTO NADA TIENEN O PORQUE EL AMOR--
LOS CIEGA Y PRESTAN, POR ENDE, POCO INTERÉS A LAS CUESTIONES PATRI--
MONIALES QUE CONSIDERAN COMPLETAMENTE SECUNDARIAS.

NO REPARAN LOS CONTRAYENTES EN LAS VUELTAS QUE DA LA VIDA, SUS
RECURSOS SON EXIGUOS EN EL MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO; PERO LAS
COSAS PUEDEN CAMBIAR, A VECES CON LA RAPIDEZ DEL RELÁMPAGO Y ENTON--
CES SE LAMENTARÁN DE HABER FIRMADO UN PACTO CON MUY Poca REFLEXIÓN.

EN LOS RÉGIMENES DE SEPARACIÓN DE BIENES NO EXISTE MASA COMÚN
ALGUNA DE LOS BIENES; CADA ESPOSO CONSERVA LA PROPIEDAD EXCLUSIVA--
DE TODO LO SUYO.

LA SEPARACIÓN DE BIENES ES INDIVIDUALISTA Y MUCHO MÁS SENCILLA,
CADA CÓNYUGE ES TITULAR DE LA PROPIEDAD DE CADA UNO DE SUS BIENES.
EN EL ANTIGUO RÉGIMEN DOTAL (CÓDIGO DE 1884), POR EL CONTRARIO,--
CIERTOS BIENES DE LA MUJER, LOS BIENES DOTALES, QUEDABAN AFECTADOS--
ESPECIALMENTE A LA FAMILIA, QUEDABAN CONFIADOS AL MARIDO, QUE GOZA--
BA DE LA ADMINISTRACIÓN Y HACÍA SUYOS LOS FRUTOS.

PARA LOS MAZEAUD LOS RÉGIMENES DE COMUNIDAD DE BIENES RESPON--
DEN MUCHO MEJOR A LOS FINES DEL MATRIMONIO, PERO LA VERDAD ES QUE--
EN NUESTRO DERECHO SON FUENTES DE INTRICADOS PROBLEMAS, DE DESAVE--
NENCIAS Y DIFICULTADES. SI LOS CÓNYUGES SE COMPRENDEN BIEN, SI SUB
SISTE ENTRE ELLOS UN LEAL AFECTO CONYUGAL, DE HECHO TODOS LOS BIE--
NES SERÁN COMUNES, SIN QUE HAYA QUE RECURRIR AL EFECTO A LOS COMPLI
CADOS PACTOS Y CAPITULACIONES DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL.

MUCHO SE ACOSTUMBRABA EN FRANCIA, UNA VEZ PACTADA LA SEPARA--
CIÓN DE LOS BIENES QUE POSEEN LOS CÓNYUGES ANTES DEL MATRIMONIO,--
QUE LOS ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO DURANTE ÉL FORMEN UNA MASA CO-

MÚN SOMETIDA A LAS REGLAS DE LA COPROPIEDAD: ES LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. MARIDO Y MUJER GANARÁN DURANTE EL MATRIMONIO. DENTRO DE LOS BIENES QUE GANAREN LOS CÓNYUGES VIVIENDO DE CONSUNO, CABE INCLUIR TODA GANANCIA PROVENIENTE DE HECHO FORTUITO O DON DE LA FORTUNA, JUEGOS, LOTERÍA, APUESTAS Y TESORO.

ES MUY INTERESANTE LA TEORÍA DE LOS BIENES GANANCIALES POR SUBROGACIÓN: SE COMPRENDEN AQUÍ LOS BIENES COMPRADOS CON DINERO GANANCIAL LOS QUE SE SUBROGEN EN LUGAR DE OTROS BIENES GANANCIALES, Y LOS ADQUIRIDOS POR PERMUTA, DERECHO DE RETRACTO O SUBSTITUCIÓN QUE TENGA CARÁCTER GANANCIAL. ESTA ES UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES FUENTES DE BIENES GANANCIALES.

NO SON COMPLICADAS LAS DISPOSICIONES DE NUESTRO CÓDIGO SOBRE SEPARACIÓN DE BIENES:

A).- NO ES NECESARIO QUE CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA LAS CAPITULACIONES EN QUE SE PACTE LA SEPARACIÓN DE BIENES ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. SI SE PACTA DURANTE EL MATRIMONIO, SE OBSERVARÁN LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES DE QUE SE TRATE (ARTÍCULO 210).

B).- LAS CAPITULACIONES QUE ESTABLEZCAN SEPARACIÓN DE BIENES, SIEMPRE CONTENDRÁN UN INVENTARIO DE LOS BIENES, DE LOS QUE SEA DUEÑO CADA ESPOSO AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO Y NOTA ESPECIFICADA (DEBERÍA SER PORMENORIZADA) DE LAS DEUDAS QUE AL CASARSE TENGA CADA CONSORTE (ARTÍCULO 211). EN LA PRÁCTICA MEXICANA JAMÁS SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE REALIZAR UN INVENTARIO, DENTRO DE LA PRECIPITACIÓN QUE PONEN TODAS LAS PAREJAS PARA CASARSE. FELIZMENTE, LOS RESULTADOS NO REVISTEN GRAVEDAD EN LA INMENSA MAYORÍA DE LOS CASOS.

C).- EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, LOS CÓNYUGES CONSERVARÁN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE RESPECTIVAMENTE LES PERTENEZCAN Y, POR CONSIGUIENTE, TODOS LOS FRUTOS Y ACCESIONES DE DICHS BIENES NO SERÁN COMUNES, SINO DEL DOMINIO EXCLUSIVO DEL DUEÑO DE ELLOS. (ARTÍCULO 212).

D).- SERÁN TAMBIÉN PROPIOS DE CADA UNO DE LOS CONSORTES LOS SALARIOS, SUELDOS, EMOLUMENTOS Y GANANCIAS QUE OBTUVIEREN POR SERVICIOS PERSONALES, POR EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, O EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, COMERCIO O INDUSTRIA (ARTÍCULO 213).

E).- LOS BIENES QUE LOS CÓNYUGES ADQUIERAN EN COMÚN POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO, POR CUALQUIER OTRO TÍTULO GRATUITO O POR DON DE LA FORTUNA, ENTRE TANTO SE HACE LA DIVISIÓN, SERÁN ADMINISTRADOS POR AMBOS O POR UNO DE ELLOS CON ACUERDO DEL OTRO, PERO EN ESTE CASO EL QUE ADMINISTRE SERÁ CONSIDERADO COMO MANDATARIO. (ARTÍCULO 215).

HA DICHO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ACERCA DE ESTE ARTÍCULO QUE EXPRESA CLARAMENTE QUE "SÓLO SON DE AMBOS CÓNYUGES LOS BIENES ADQUIRIDOS EN COMÚN Y NO ASÍ LOS ADQUIRIDOS SINGULARMENTE POR UNO SOLO DE ELLOS. POR LO TANTO, CONTRARIO SENSU, EL BIEN ADQUIRIDO POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO DE HERENCIA ES DE SU EXCLUSIVA PROPIEDAD, A PESAR DE QUE EXISTA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE AMBOS."

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA EPOCA, VOLUMEN CXXV TERCERA EDICIÓN. PÁG. 2802. AMPARO DIRECTO 5065/1952; 30 DE SEPTIEMBRE 1955; SECRETARIO LUCIO CABRERA, DEL MINISTRO HILARIO MEDINA; BIJ, 3570. QUEJOSO PEDRO VERA RAMÍREZ, TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRA AUTORIDAD.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1952 DICTADA EN EL TOCA AL JUICIO POR EL QUEJOSO, EN CONTRA DE SUSANA EVELIA KENTZLER DE VERA, ETC.

F).- NI EL MARIDO PODRÁ COBRAR A LA MUJER NI ÉSTA A AQUÉL, - RETRIBUCIÓN NI HONORARIO POR LOS SERVICIOS PERSONALES QUE LE PRESTARE O POR LOS CONSEJOS Y ASISTENCIA QUE LE DIERE. (ARTÍCULO 216).

"PERO SI ALGUNO DE LOS CONSORTES POR CAUSA DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEL OTRO, NO ORIGINADO POR ENFERMEDAD, SE ENCARGARE TEMPORALMENTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, TENDRÁ DERECHO A QUE-

SE LE RETRIBUYA POR ESTE SERVICIO EN PROPORCIÓN A SU IMPORTANCIA Y -
AL RESULTADO QUE PRODUJERE."29

G).- EL MARIDO Y LA MUJER QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD SE -
DIVIDIRÁN ENTRE SÍ POR PARTES IGUALES, LA MITAD DEL USUFRUCTO QUE--
LA LEY LES CONCEDE. (ARTÍCULO 217).

COMO YA LO HABÍAMOS DICHO ANTERIORMENTE EN SU MÁS PURA EXPRE--
SIÓN, EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES ES AQUÉL EN EL CUAL CADA--
CONSORTE OSTENTA EN FORMA EXCLUSIVA EL DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN DE--
LOS BIENES QUE LE PERTENECEN.

SI BIEN ES CIERTO QUE DICHO RÉGIMEN NACE A LA CELEBRACIÓN DEL--
MATRIMONIO, TAMBIÉN SE PUEDE DECIR QUE LOS CONSORTES CONSERVAN EN--
IGUAL CALIDAD EL DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES. EN CAMBIO
SI SE CONCIERTA DURANTE EL MATRIMONIO, MÁS QUE CONSERVAR EN EL MIS--
MO ESTATUS JURÍDICO EL DOMINIO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES,--
ADQUIEREN LA FACULTAD DE ADMINISTRAR Y DISPONER CON PLENA INDEPEN--
DENCIA JURÍDICA DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN RESPECTIVAMENTE.

EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES NO ES EXTRAÑO EN NUESTRA---
TRADICIÓN JURÍDICA, PUES TENEMOS COMO ANTECEDENTE EL CÓDIGO CIVIL--
DE 1870 QUE LO REGULÓ EN SUS ARTÍCULOS 2205 AL 2230; SIMILARES AL--
2072 HASTA EL 2079 DEL DE 1884.

COMO RÉGIMEN LEGAL LA SEPARACIÓN DE BIENES FUE CONSAGRADO POR--
LOS ARTÍCULOS 170 AL 284 DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DEL--
12 DE ABRIL DE 1917 EL QUE TUVO COMO MOTIVO DETERMINANTE PARA ELLO,
EL ESTABLECIMIENTO DEL DIVORCIO VINCULAR, EL CUAL CONSIDERABA EL SU
PUESTO DE LA MUJER ABANDONADA POR EL MARIDO, DESPUÉS DE HABERLE SA--
QUEADO SUS BIENES.

EL CÓDIGO CIVIL ITALIANO REGULA EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE---
29 IBARROLA, ANTONIO DE.- OP. CIT. PÁGS. 277 A 279

BIENES BAJO EL TÍTULO DE "BIENES PARAFERNALES"; ESTA EXPRESIÓN VIENE DEL (PLURAL GRIEGO COMPUESTO "PARA", CASI O A UN LADO Y, PHERNAQUE EN EL ANTIGUO CASTELLANO EQUIVALE A LA DOTE), ES DECIR, QUE ESTÁ JUNTO A LOS BIENES DOTALES.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN SE CONCIBE UNA SEPARACIÓN DE BIENES SIN NECESIDAD DE ESTAR ACOMPAÑADA DE BIENES PARAFERNALES, QUE EN CUALQUIER CASO SE REFIERE A LOS BIENES PROPIOS DE LA MUJER, NO ASÍ DEL HOMBRE. LA EXPRESIÓN PARAFERNAL LA ADOPTA NUESTRA LEGISLACIÓN EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

"HAY QUIENES CONSIDERAN A LA DOTE COMO UN RÉGIMEN SEPARATISTA."³⁰

BREVES CONSIDERACIONES PARA ARGUMENTAR SI ES O NO RECOMENDABLE LA SEPARACIÓN DE BIENES.

A).- LA SEPARACIÓN DE BIENES MANTIENE LA INDEPENDENCIA Y LIBERTAD ECONÓMICA DE CADA UNO DE LOS CONSORTES. SI BIEN ES CIERTO QUE ESTA IDEA NO TUVO SU ORIGEN EN LOS MOVIMIENTOS FEMINISTAS DE NUESTRO SIGLO, SÍ HA ENCONTRADO UN GRAN APOYO.

LA SEPARACIÓN DE BIENES MANTIENE ESPECIALMENTE A LA MUJER EN EJERCICIO DE SU CAPACIDAD CIVIL, DE TAL MANERA QUE ES QUIEN CONSERVA EL EQUILIBRIO DENTRO DEL MATRIMONIO.

ESTE ENFOQUE AUNQUE CIERTO EN EL CAMPO TEÓRICO NO PARECE REDUCTIBLE EN LA PRÁCTICA. SI INVOCAMOS UNA IMAGEN DE LA VIDA MATRIMONIAL, AL MENOS DENTRO DE LA REALIDAD SOCIAL MEXICANA, ENCONTRAMOS AL HOMBRE EN EL TALLER, INDUSTRIA O COMERCIO GENERANDO INGRESOS LÍQUIDOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES Y CARGAS MATRIMONIALES Y A LA MUJER ENVUELTA EN LAS LABORES PROPIAS DEL HOGAR, CONVIRTIÉNDOSE EN GUÍA INMEDIATA Y DIRECTA DE LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS.

30 BONNECASE, JULIEN.- OP. CIT. PÁG. 127.

LUEGO ENTONCES LA MUJER, EN ESTE CASO ESPOSA, NO TIENE OPORTUNIDAD POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS DE INVERTIR SU TIEMPO EN HACER--- PRODUCIR SUS BIENES PROPIOS O GENERAR UNA RIQUEZA PECUNIARIA, DE--- TAL MANERA QUE, POR MUCHA CAPACIDAD QUE TENGA, LAS CIRCUNSTANCIAS-- REALES NO LE PERMITEN EJERCITARLA, PUES LAS CARGAS MATRIMONIALES SI BIEN ES CIERTO QUE NO INCAPACITAN, SI AL MENOS SE CONSTITUYEN EN UN SERIO OBSTÁCULO PARA SU LIBRE EJERCICIO.

NO PODEMOS OLVIDAR QUE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS LA MUJER HA IDO ADQUIRIENDO MAYOR PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS, SITUA--- CIÓN QUE HA PERMITIDO QUE EN MUCHOS CASOS SEA EL PILAR ECONÓMICO IM PORTANTE DEL HOGAR. PERO AÚN LA COMPLETA CAPACIDAD CIVIL SUPUESTA--- QUE, SEGÚN DICEN, ENGENDRA LA SEPARACIÓN DE BIENES, NO PUEDE SER -- UTILIZADA POR LA MUJER O POR EL HOMBRE CON PLENA INDEPENDENCIA O LI BERTAD FRENTE AL CÓNYUGE, PUES TAL HECHO PROVOCARÍA LA SEPARACIÓN-- DE BIENES Y DE ELLOS MISMOS.

B).- IMPIDE LA TRANSMISIÓN DE RIESGOS ENTRE LOS PATRIMONIOS-- DE LOS CONSORTES. EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES IMPIDE QUE--- LOS ACREEDORES EXCLUSIVOS DE UNO DE LOS CONSORTES PUEDAN HACER EFEC TIVO SU CRÉDITO EN LOS BIENES DE OTRO, CON EL EVIDENTE PERJUICIO DE ÉSTE. CON ELLO NO SE TRATA DE INCREMENTAR EL PATRIMONIO DE UNO DE-- LOS CÓNYUGES Y CREAR LA INSOLVENCIA DEL OTRO EN PERJUICIO DE UNO DE LOS ACREEDORES DE ÉSTE, PUES EN TAL SITUACIÓN LA SEPARACIÓN DE BIE-- NES RESULTARÍA IRRECOMENDABLE, PUES INDEPENDIENTEMENTE DE NO OBTEN-- NERSE LOS RESULTADOS BUSCADOS, LA CREACIÓN DE TAL RÉGIMEN SERÍA UN-- ACTO REALIZADO EN FRAUDE DE ACREEDORES, ENGENDRÁNDOSE CON ELLO LA-- ACCIÓN PAULIANA, CUANDO NO LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SIMULACIÓN Y,-- CON ELLO, EL CÓNYUGE AJENO EN UN PRINCIPIO A LA RELACIÓN CREDITICIA, SE VERÍA SUJETO A ACCIONES CIVILES, CON SUS CONSIGUIENTES PROBLE--- MAS.

EN CONCLUSIÓN: SI EN EL PRESENTE NO EXISTEN ACREEDORES DE LOS-- CÓNYUGES, O SI EXISTEN ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, RE--

SULTA MUY RECOMENDABLE LA INSTAURACIÓN DE ESTE RÉGIMEN MATRIMONIAL-- A EFECTO DE NO COMUNICAR LOS RIESGOS.

C).- ES UN RÉGIMEN COMPATIBLE CON LA SEPARACIÓN DE HECHO DE-- LOS CÓNYUGES. LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIE-- DAD CONYUGAL SE VEN TRANSORNADOS EN SUS RELACIONES ECONÓMICAS CON-- LA SEPARACIÓN DE HECHO DE ALGUNO DE LOS CONSORTES, O DE AMBOS, DAN-- DO LUGAR A CONSECUENCIAS JURÍDICAS REGULADAS POR EL ARTÍCULO 196--- DEL CÓDIGO CIVIL. ESTOS EFECTOS SE VEN DILUIDOS SI EL MATRIMONIO-- ES CELEBRADO DESDE SU PRINCIPIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE -- BIENES.

D).- ALEJA TODA SOSPECHA DE INTERÉS ECONÓMICO DE LOS CONSOR-- TES. NO ES INSÓLITO QUE UN HOMBRE DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS-- CONTRAIGA NUPCIAS CON UNA MUJER DE POSICIÓN ECONÓMICA ELEVADA, NI-- QUE LA MUJER CONTRAIGA NUPCIAS CON UN HOMBRE DE LAS ANTERIORES CA-- RACTERÍSTICAS.

ESTE TIPO DE HECHOS PUDIERA OCASIONAR, EN EL AMBIENTE SOCIAL-- EN QUE SE CELEBRA EL MATRIMONIO, RUMORES DE QUE EL HOMBRE O LA MUJER EN EL VÍNCULO MATRIMONIAL BUSCAN CAZAR UNA FORTUNA, CIRCUNSTANCIA-- ESTA QUE PUDIERA MOTIVAR EN DICHAS PERSONAS DISTANCIAMIENTOS SOCIA-- LES. LA PAREJA PODRÁ ENCONTRAR EN LA SEPARACIÓN DE BIENES UN BUEN-- ANTÍDOTO PARA ESOS RUMORES.

E).- MANTIENE DELIMITADOS LOS PATRIMONIOS DE CADA CÓNYUGE. PA-- RA EL CASO DE LOS "MATRIMONIOS NUEVOS CON HIJOS VIEJOS", O SEA CUAN-- DO UNO DE LOS CONSORTES QUE CONTRAEN NUPCIAS SON VIUDOS O DIVORCIA-- DOS, TENIENDO HIJOS DEL MATRIMONIO ANTERIOR, PUDIERA RESULTAR BENÉ-- FICA LA SEPARACIÓN DE BIENES, PUES EN PRINCIPIO EVITARÍA LA CONFU-- SIÓN DE LOS MISMOS EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS.

F).- EVITA LAS DIFICULTADES DE LA LIQUIDACIÓN. TODA SOCIEDAD CONYUGAL, AL MOMENTO DE DISOLVERSE, REQUIERE DE UN PROCESO DE IN-- VENTARIO Y PARTICIÓN CON LAS SIGUIENTES DIFICULTADES FÁCTICAS DE--

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES GANANCIALES. MÁXIME SI COMO SE ACOSTUMBRA LOS CONSORTES OLVIDARON INVENTARIAR SUS BIENES AL MOMENTO DE -- CONSTITUIR LA COMUNIDAD.

PARA EVITAR LA CONFUSIÓN RESPECTO DE LOS BIENES, NUESTRO LEGISLADOR EXIGE EN EL ARTÍCULO 211, LA FORMULACIÓN DE UN INVENTARIO DE TODOS LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑO CADA CONSORTE Y NOTA ESPECIFICADA DE LAS DEUDAS QUE AL CASARSE TENGA CADA CONSORTE. POR SUPUESTO QUE ESTE DOCUMENTO NO PUEDE TENER VALOR PROBATORIO PLENO SI NO CONTIENE FECHA INDUBITABLE.

SIN EMBARGO, TAL MEDIDA NO SALVA TOTALMENTE EL PROBLEMA, PUES, POR REGLA, EL MAYOR NÚMERO DE BIENES DE LOS CONSORTES LOS ADQUIEREN EN FECHAS POSTERIORES A LA DEL MATRIMONIO.

PARA EL CASO DE NO HABERSE ELABORADO TAL INVENTARIO, COSA QUE SUELE SUCEDER, O HABIÉNDOLO HECHO NO SE INCLUYÓ ALGÚN BIEN, PARA LA DEFINICIÓN DE SU PROPIEDAD DEBE ESTARSE A LOS MEDIOS DE PRUEBA COMUNES.

EN PRINCIPIO LA CONFESIÓN DE UNO DE LOS CÓNYUGES EN EL SENTIDO DE QUE LA PROPIEDAD DE DETERMINADO BIEN PERTENECE EN EXCLUSIVA A SU OTRO CÓNYUGE PRUEBA EN CONTRA DE ÉL, PERO LA MISMA ES INSUFICIENTE FRENTE A TERCEROS, SALVO QUE SE ADMINICULE CON OTRA PROBANZA, LAS-- TESTIMONIALES, DOCUMENTALES Y DEMÁS PROBANZAS TENDRÁN EL VALOR QUE LES CONFIERE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL.

RESPECTO A LOS INMUEBLES TENDRÁ GRAN RELEVANCIA LA ESCRITURA-- PÚBLICA CON LA QUE SE ACREDITE SU ADQUISICIÓN, SI LA FECHA DE TAL DOCUMENTO ES ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO NO HABRÁ DUDA, SALVO PECULIAR EXCEPCIÓN, QUE EL BIEN CORRESPONDE A QUIEN EN EL TÍTULO APAREZCA COMO DUEÑO. EN CAMBIO, SI EL TÍTULO CORRESPONDE A -- UNA FECHA DADA DENTRO DEL MATRIMONIO, EN PRINCIPIO SIGUE SIENDO PROPIETARIO QUIEN APAREZCA COMO TITULAR EN ÉL, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES POR DOLO O FRAUDE DE ACREEDORES O SIMULACIÓN.

TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES DE FÁCIL IDENTIFICACIÓN DEBERÁ ATENDERSE A LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE LA PROPIEDAD, COMO SON LAS FACTURAS, SIEMPRE Y CUANDO CONTENGAN FECHA INDUBITABLE. NORMALMENTE EN LAS CONTIENDAS SOBRE PROPIEDAD SUELE REVESTIR GRAN IMPORTANCIA EL HECHO JURÍDICO DE LA POSESIÓN. LA POSESIÓN DICE EL ARTÍCULO 798 DEL CÓDIGO CIVIL, DA AL QUE LA TIENE LA PRESUNCIÓN DE PROPIETARIO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. TAL REFERENCIA JURÍDICA PIERDE NOTORIAMENTE SU APLICABILIDAD EN EL MATRIMONIO. EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS DEBERÁ ABANDONARSE EL HECHO DE LA POSESIÓN COMÚN PARA VOLVER A LOS MEDIOS ORDINARIOS DE PRUEBA.

PARA EL CASO DEFINITIVO DE NO ESTABLECER A QUIÉN PERTENECE DETERMINADO BIEN, DEBERÁ CONSIDERARSE A LOS CONSORTES COMO PROPIETARIOS EN PARTES IGUALES, EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO CIVIL, ADEMÁS, ESTA SOLUCIÓN PARTE DE LA PRESUNCIÓN QUE LOS BIENES, AUNQUE SE ÉSTÉ BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN, SE ADQUIEREN POR COLABORACIÓN.

AÚN CUANDO LO SUBSTANCIALMENTE DICHO ES APLICABLE A LOS TERCEROS, EXISTE DENTRO DE ESTA PROBLEMÁTICA UNA GRAN VENTAJA PARA ELLOS. PARA LOS RÉGIMENES DE COMUNIDAD, DESDE LAS LEYES DE ESTILO HASTA NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL DE 1884 Y TODAVÍA EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, SE ESTABLECIÓ LA PRESUNCIÓN DE GANANCIALES DE TODOS LOS BIENES, MIENTRAS NO SE PROBARE LO CONTRARIO.

LA SEPARACIÓN DE BIENES TERMINA POR LA VOLUNTAD DE LOS CONSORTES, O POR DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA SUSTENTABA, PUEDE SER SUBSTITUÍDA POR LA SOCIEDAD CONYUGAL; PERO SI LOS CONSORTES SON MENORES DE EDAD, SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 181.

LO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO LAS CAPITULACIONES DE SEPARACIÓN SE MODIFIQUEN DURANTE LA MENOR EDAD DE LOS CÓNYUGES. (ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO CIVIL.

"TEÓRICAMENTE LA LIQUIDACIÓN DE UN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN EXIGIRÍA, COMO FASE PREVIA, EL CÁLCULO, DE UNA PARTE, DE LOS GASTOS DOMÉSTICOS DE CADA AÑO, Y DE OTRA, DE LOS INGRESOS ANUALES DE CADA CONSORTE, TRAS DE LO CUAL DEBERÍA DE DETERMINARSE LA CUANTÍA EN QUE DEBÍA CONTRIBUIR PROPORCIONALMENTE CADA UNO A LAS NECESIDADES DEL HOGAR COMÚN, PRACTICÁNDOSE SEGUIDAMENTE UNA AVERIGUACIÓN DE LA PROPORCIÓN REAL EN QUE LA CONTRIBUCIÓN HABÍA TENIDO LUGAR, RESULTANDO ACREEDOR EL CÓNYUGE QUE HABÍA CONTRIBUIDO EN EXCESO DEL QUE LO HABÍA HECHO EN DEFECTO. HECHO ESTO SE RESTITUIRÍAN LOS BIENES DE UN CÓNYUGE QUE EL OTRO TUVIERA EN ADMINISTRACIÓN O EN CUALQUIERA OTRA FORMA; SE SATISFARÍAN LAS DEUDAS SURGIDAS ENTRE AMBOS DURANTE EL MATRIMONIO, JUNTO CON LA NACIDA DEL DEFECTO DE CONTRIBUCIÓN; Y SE DIVIDIRÍAN LOS BIENES CUYA PROPIEDAD EXCLUSIVA NO PUDIERA DEMOSTRARSE."³¹

PERO NI LEGISLATIVAMENTE SE HAN PREVISTO TODAS ESTAS OPERACIONES NI PRÁCTICAMENTE SE REALIZAN. LA VERDAD ES QUE, TERMINADA LA SEPARACIÓN DE BIENES, CADA CÓNYUGE ASIMILA LAS EROGACIONES QUE DURANTE EL MATRIMONIO REALIZÓ PARA SOPORTAR LAS CARGAS MATRIMONIALES. "SÓLO EN CUANTO A LOS CRÉDITOS QUE DIRECTAMENTE TENGA UN CÓNYUGE CONTRA OTRO, POR UN CONCEPTO DIVERSO A LA CARGA MATRIMONIAL, ES EL QUE ORDINARIAMENTE HACE EXIGIBLE."³²

31 LACRUZ, JOSÉ LUIS Y MANUEL ALBALADEJO.- DERECHO DE FAMILIA. BARCELONA, LIBRERÍA BOSCH, 1963. PÁG. 627.

32 MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T.- OP. CIT. PÁG. 161

3.- RÉGIMEN MIXTO.

ANTERIORMENTE HEMOS DICHO QUE EL RÉGIMEN MIXTO ES LA COMBINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SEPARACIÓN DE BIENES, MISMO QUE-- VAMOS A DEFINIR COMO: LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE GUARDAN LOS CÓNYUGES RESPECTO DE SUS BIENES PATRIMONIALES QUE CADA UNO APORTA A LA SOCIEDAD PACTADA (SOCIEDAD CONYUGAL Y SEPARACIÓN DE BIENES).

LA SOCIEDAD CONYUGAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN PODÍA SER VOLUNTARIA O LEGAL (ARTÍCULOS 2107 Y 1967 DE LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884 -- RESPECTIVAMENTE), ENCONTRANDO ESTA SUBDIVISIÓN UNA BASE REGLAMENTARIA DÍSTINTA, PUES LA PRIMERA SE REGÍA POR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LA SEGUNDA POR LAS DISPOSICIONES PROPIAS DE LA LEY (ARTÍCULOS 2102, 2103 Y 1968, 1969 DE LOS CÓDIGOS DE 70 Y 84). LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE ESTRUCTURABAN LA SOCIEDAD CONYUGAL Y A LA QUE PLANIOL LLAMABA PROPIAMENTE EL CONTRATO DE MATRIMONIO, ERAN LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS CELEBRABAN PARA CONSTITUIRLA Y PARA REGLAMENTAR SU ADMINISTRACIÓN; LO QUE DEBERÍA HACERSE EN TODOS LOS CASOS DENTRO DE LAS NORMAS GENERALES DE LA SOCIEDAD COMÚN.

POR OTRA PARTE, LA SEPARACIÓN DE BIENES PODÍA SER ABSOLUTA O PARCIAL Y, EN ESTA ÚLTIMA ALTERNATIVA, LOS BIENES QUE NO QUEDABAN-- SEPARADOS EN FORMA ABSOLUTA SE REGÍAN POR LOS PRECEPTOS DE LA SOCIEDAD LEGAL. DENTRO DE ESTE SISTEMA IGUALMENTE EXISTÍAN CAPITULACIONES (ARTÍCULOS 2110, 2111 Y 1976, 1977 DE LOS CÓDIGOS DE 1870 Y --- 1884).

DE ACUERDO CON LO EXPUESTO, RESULTA CLARO QUE LOS SISTEMAS EXPLICADOS CONSAGRAN LA SUPLETORIEDAD AUTOMÁTICA DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO, PUES SI NO EXISTEN CAPITULACIONES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VOLUNTARIA, TÁCITAMENTE SE ATRIBUYE AL MATRIMONIO EL-- HABERSE CELEBRADO BAJO SOCIEDAD LEGAL Y, EN RELACIÓN CON LA SEPARACIÓN DE BIENES, LA PARCIAL ES LA SUPLETORIA DE LA ABSOLUTA. EN AMBOS SISTEMAS, SE AUTORIZABA A LOS CÓNYUGES A MODIFICAR EL PACTO---

ECONÓMICO SI ASÍ SE HABÍA PREVISTO EN LAS CAPITULACIONES.

"LA SEPARACIÓN DE BIENES PUEDE SER ABSOLUTA O PARCIAL. EN EL-- SEGUNDO CASO, LOS BIENES QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS EN LAS CAPITULA-- CIONES DE LA SEPARACIÓN, SERÁN OBJETO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE DE BEN CONSTITUIR LOS ESPOSOS."

"LO EXPUESTO QUIERE DECIR, QUE A PESAR DE QUE AL INICIARSE EL - CAPÍTULO DEL CONTRATO DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES, SÓ- LO SE CONSAGRAN LEGALMENTE LOS DOS SISTEMAS REFERIDOS, LA DISPOSI-- CIÓN AHORA TRANSCRITA, INCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS DOS SE COM BINEN EN UN MATRIMONIO, EN EL MOMENTO QUE LA SEPARACIÓN DE BIENES-- SEA ÚNICAMENTE PARCIAL, DADO QUE, AL NO INCLUIRSE ÍNTEGRAMENTE EN-- ELLA A TODOS LOS BIENES DEL PATRIMONIO, EL REMANENTE DE ELLOS SERÁ- OBJETO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE DEBERÁ CONSTITUIRSE. NO OBSTAN-- TE, LA SOCIEDAD NO OPERARÁ TÁCITAMENTE, YA QUE SIEMPRE DEBERÁ CONS- TITUIRSE EXPRESAMENTE."³³

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR, NUESTRA LEY DIRECTAMENTE--- CONSAGRA TAMBIÉN LA POSIBILIDAD DE COMBINAR LOS DOS SISTEMAS Y ---- CREAR EL RÉGIMEN PATRIMONIAL MIXTO, DE ACUERDO CON EL CRITERIO EX-- PUESTO EN RELACIÓN CON LA SEPARACIÓN DE BIENES, PUES ÉSTE PUEDE SER ABSOLUTO O PARCIAL. ES PARCIAL CUANDO LOS BIENES QUE NO ESTÉN COM- PRENDIDOS EN LAS CAPITULACIONES DE SEPARACIÓN SON OBJETO DE LA SO-- CIEDAD CONYUGAL. ES ABSOLUTO CUANDO TODOS LOS BIENES QUEDAN COM--- PRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN.

"SI LA SOCIEDAD CONYUGAL TIENE QUE PACTARSE EXPRESAMENTE Y LAS APORTACIONES A ELLA DEBEN SER TAMBIÉN EXPRESAS, PARECE CLARO QUE--- CUANDO NO SE PACTA O NO SE APORTA EXPRESAMENTE, NO SE MODIFICA LA-- SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS CÓNYUGES POR EL SÓLO MATRIMONIO Y POR-

33 MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO.- EL MATRIMONIO, SACRAMENTO, CON-- TRATO, INSTITUCIÓN. TIPO GRÁFICA EDITORA MEXICANA, S.A. PÁG.-- 277.

LO TANTO, LOS BIENES SIGUEN SIENDO DE QUIEN ERAN Y EN EL FUTURO CADA UNO LOS ADQUIERE PARA SÍ; O SEA EL RÉGIMEN SUPLETORIO, CUANDO NO SE PACTÓ NADA, O CUANDO UN BIEN NO SE INCLUYÓ EN LAS CAPITULACIONES, ES EL DE SEPARACIÓN DE BIENES."³⁴

PARA AMPLIAR ESTA SITUACIÓN VAMOS A PARTIR DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE ESTATUYE:

"EL MARIDO RESPONDE A LA MUJER Y ÉSTA A AQUÉL DE LOS DAÑOS Y-- PERJUICIOS QUE LE CAUSE POR DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA." DE ACUERDO CON ESTO, CABE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS CÓNYUGES PACTEN EL SISTEMA DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA CIERTOS BIENES Y EL DE SEPARACIÓN PARA -- OTROS O BIEN, QUE HASTA CIERTA ÉPOCA DE LA VIDA MATRIMONIAL HAYA REGIDO UN SISTEMA Y DESPUÉS PRINCIPIE OTRO. EN ESTA ÚLTIMA HIPÓTESIS PROPIAMENTE NO COEXISTEN LA SEPARACIÓN Y LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUES SIMPLEMENTE SE LIQUIDA UN RÉGIMEN PARA DAR NACIMIENTO A OTRO.

EL ARTÍCULO 208 ESTATUYE: "LA SEPARACIÓN DE BIENES PUEDE SER-- ABSOLUTA O PARCIAL."

EN EL SEGUNDO CASO, LOS BIENES QUE NO QUEDEN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN, SERÁN OBJETO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE DEBERÁN CONSTITUIR LOS ESPOSOS."

LA SEPARACIÓN PARCIAL PUEDE EXISTIR REFERIDA A CIERTOS BIENES, POR EJEMPLO, LOS MUEBLES, ESTIPULÁNDOSE LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA-- LOS INMUEBLES O BIEN, CABE LA SEPARACIÓN REFERIDA A LOS PRODUCTOS-- DE TRABAJO, PROFESIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO QUE EJERCIERE ALGUNO-- DE LOS CÓNYUGES, SIEMPRE QUE EN CUANTO A LOS BIENES EXISTA LA SOCIEDAD.

LA SEPARACIÓN PARCIAL PUEDE CONCRETARSE A LOS BIENES ANTERIO--

34 PACHECO, E. ALBERTO.- LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, PANORAMA EDITORIAL, PÁG. 133.

RES AL MATRIMONIO, PARA REPUTAR COMUNES LOS QUE SE ADQUIERAN DES---
PUÉS.

ASIMISMO, EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE COMPRENDA HASTA DETERMI
NADA FECHA DURANTE LA VIDA MATRIMONIAL Y SÓLO A PARTIR DE ÉSTA SE---
PACTE EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD, QUE A SU VEZ PUEDE SER ABSOLUTA O---
PARCIAL.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 209 ESTATUYE QUE DURANTE EL MATRIMO--
NIO LA SEPARACIÓN DE BIENES PUEDE TERMINAR PARA SER SUSTITUÍDA POR--
LA SOCIEDAD CONYUGAL PERO SI LOS CONSORTES SON MENORES DE EDAD, SE--
OBSERVARÁ LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181.

LO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO LAS CAPITULACIONES DE SEPARACIÓN--
SE MODIFIQUEN EN LA MENOR EDAD DE LOS CÓNYUGES.

EN CONSECUENCIA, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE DURANTE--
EL MATRIMONIO SE DÉ TÉRMINO A LA SOCIEDAD CONYUGAL, PARA PACTAR LA
SEPARACIÓN DE BIENES COMO LO PREVEÉ EL ARTÍCULO 207: "PUEDE HABER--
SEPARACIÓN DE BIENES EN VIRTUD DE CAPITULACIONES ANTERIORES AL MA--
TRIMONIO, O DURANTE ÉSTE POR CONVENIO DE LOS CONSORTES, O BIEN POR--
SENTENCIA JUDICIAL. LA SEPARACIÓN PUEDE COMPRENDER NO SÓLO LOS BIE--
NES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS CONSORTES AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, SI--
NO TAMBIÉN LOS QUE SE ADQUIERAN DESPUÉS."

ES EL ARTÍCULO 197 QUIEN ESTATUYE QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL TER
MINA POR LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, POR VOLUNTAD DE LOS CONSOR--
TES, DE TAL SUERTE QUE AL DISOLVERSE LA MISMA SE PROCEDERÁ A FORMAR
EL INVENTARIO CORRESPONDIENTE, PARA LIQUIDAR EL PASIVO A CARGO DEL--
FONDO SOCIAL, DEVOLVIÉNDOSE A CADA CÓNYUGE LO QUE APORTÓ AL MATRIMO
NIO Y SI HUBIERE UN SOBRENTE, SE DIVIDIRÁ ENTRE LOS CONSORTES EN LA--
FORMA CONVENIDA. "DE ESTA SUERTE, EL PACTO DE DISOLUCIÓN DE LA SO--
CIEDAD CONYUGAL ES AL MISMO TIEMPO UN CONVENIO DE SEPARACIÓN DE---
BIENES PARA EL FUTURO, DETERMINÁNDOSE POR VIRTUD DE LA LIQUIDACIÓN

DE LOS QUE CORRESPONDAN A CADA ESPOSO."35

35 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- OP. CIT. PÁGS. 358 Y 359.

CAPITULO II

LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR ANTE EL SILENCIO DE LOS CONTRAYENTES.

1.- CÓDIGO CIVIL DE 1870.

DAREMOS UNA PEQUEÑA RESEÑA DE LO QUE SIGNIFICA EL SILENCIO DENTRO DE NUESTRO DERECHO.

EXCEPCIONALMENTE EL SILENCIO PRODUCE EN DERECHO CONSECUENCIAS Y POR ELLO NO PODEMOS DEJAR DE CONSIDERARLO.

EL SILENCIO NO DEBE SER CONFUNDIDO CON EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, EN RAZÓN DE QUE ÉSTE, "RESULTA DE HECHOS Y ACTOS QUE LO PRESUPONEN O QUE AUTORIZAN A PRESUMIRLO", MIENTRAS QUE EL SILENCIO NADA MANIFIESTA.

SE EXPRESA, EN DERECHO, EL PRINCIPIO RELATIVO A ESTA CUESTIÓN-- CON LA SIGUIENTE REGLA: "EL QUE CALLA NO DICE NADA", SIN EMBARGO, EN EL CÓDIGO CIVIL SE DISPONE: "CUANDO EL DEUDOR Y EL QUE PRETENDA SUBSTITUIRLO FIJEN UN PLAZO AL ACREEDOR PARA QUE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON LA SUBSTITUCIÓN, PASADO ESE PLAZO SIN QUE EL ACREEDOR HAYA-- HECHO CONOCER SU DETERMINACIÓN, SE PRESUME QUE REHUSA."

TAMBIÉN HAY PRECEPTOS EN LOS QUE SE ACOGE LA REGLA OPUESTA, O SEA LA DE QUE "EL QUE CALLA OTORGA."³⁶

EL MAESTRO BORJA SORIANO RESUELVE SATISFACTORIAMENTE LA CUESTIÓN CUANDO AL CONSIDERAR EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2547 DEL CÓDIGO CIVIL AFIRMA QUE "EL SILENCIO EN SI MISMO NO PRODUCE LA ACEPTACIÓN DEL CONTRATO (NEGOCIO JURÍDICO, DIRÍAMOS NOSOTROS PARA PODER INCLUIR ENTONCES LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1669 DEL MISMO ORDENAMIENTO) SINO POR LAS CONDICIONES EN QUE EL SILENCIO SE PRESENTA Y-- EN VIRTUD DE LAS CUALES SE REALIZA UNA ACEPTACIÓN TÁCITA."³⁷ HAY VECES EN QUE EL SILENCIO SE EFECTÚA EN TALES, CONDICIONES, QUE PARECE--

36 ORTIZ URQUIDI, RAÚL.- OP. CIT. PÁGS. 278 Y 279.

37 BORJA SORIANO, MANUEL.- OP. CIT. PÁG. 181.

QUE EL QUE GUARDA SILENCIO ACEPTA LA PROPOSICIÓN QUE SE LE HACE, PERO, COMO ADVIERTE LAURENT: " A VECES EL CONSENTIMIENTO RESULTA DE HECHOS QUE SE ACOMPAÑAN AL SILENCIO Y QUE LE DAN UNA SIGNIFICACIÓN-QUE NO TIENE POR SÍ MISMO." ³⁸

RESPECTO AL CÓDIGO CIVIL DE 1870 DIREMOS QUE SE DICTÓ EXCLUSIVAMENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, SENTANDO ASÍ UN PRECEDENTE LAMENTABLE, POR CUANTO DEBÍO HABER SIDO ÚNICO PARA TODA LA REPÚBLICA, SIGUIENDO DE ESTE MODO LA TENDENCIA GENERALIZADA EN LOS ESTADOS FEDERALES DE LA ÉPOCA.

"SIN EMBARGO, SUCESIVAMENTE Y EN BREVE ESPACIO DE TIEMPO, LA INMENSA MAYORÍA DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN MEXICANA ADOPTÓ EL TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870 MEDIANTE ACUERDO DE SUS RESPECTIVAS LEGISLATURAS. ESTA VOLUNTARIA ADOPCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL SUBSANÓ EN PARTE EL VICIO ORIGINAL DE SU LIMITADA JURISDICCION TERRITORIAL." ³⁹

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 ES EL QUE CONSAGRA POR PRIMERA VEZ UNA DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO. EN SU ARTÍCULO 159 LO DEFINÍA COMO LA--SOCIEDAD LEGÍTIMA DE UN SOLO HOMBRE CON UNA SOLA MUJER QUE SE UNEN--CON VÍNCULO INDISOLUBLE PARA PERPETUAR LA ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA". MISMA DEFINICIÓN QUE DESPUÉS REPRODUJO---TEXTUALMENTE EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LO RELATIVO AL RÉGIMEN MATRIMONIAL--DE BIENES DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870 SE CONTENÍA EN EL LIBRO--TERCERO, QUE TRATABA DE LOS CONTRATOS, Y EN EL TÍTULO DÉCIMO SE REGLAMENTA EL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 SE PARTIÓ DEL PRINCIPIO DE LA PRE--SUNCION DEL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD LEGAL, CUANDO NO EXISTÍAN CAPI--

38 CITADO POR BORJA SORIANO, MANUEL.- OP. CIT. PÁG. 182

39 MUÑOZ, LUIS.- OP. CIT. PÁG. 23.

TULACIONES MATRIMONIALES ESTIPULANDO LA SEPARACIÓN DE BIENES O LA SO
CIEDAD CONYUGAL.

COMO CONSECUENCIA, NO ERA NECESARIO QUE AL CELEBRARSE EL MATRIM
MONIO SE FIJARÁ POR LOS PRETENDIENTES EL RÉGIMEN, TODA VEZ QUE LA--
LEY PRESUMÍA LA SOCIEDAD CUANDO LOS CÓNYUGES NADA DECÍAN SOBRE EL--
PARTICULAR.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 COMPLETÓ Y DESARROLLÓ LA ORGANIZACIÓN-
DE LA FAMILIA Y DEL MATRIMONIO CON ARREGLO A ESTAS BASES:

1º OBLIGÓ A AMBOS CÓNYUGES A GUARDARSE FIDELIDAD, A SOCORRER-
SE MUTUAMENTE Y A CONTRIBUIR A LOS FINES DEL MATRIMONIO. (ART.198).

2º CONFIRIÓ AL ESPOSO LA POTESTAD MARITAL SOBRE LA MUJER,---
OBLIGANDO A ÉSTA A VIVIR CON AQUÉL, A OBEDECERLE EN LO DOMÉSTICO, -
EN LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES,
Y A RECABAR LA LICENCIA DEL ESPOSO PARA COMPARECER EN JUICIO, PARA-
ENAJENAR BIENES Y ADQUIRIRLOS A TÍTULO ONEROSO. (ARTS. 199, 201, Y
204 A 207).

COMO CONTRAPARTIDA OBLIGÓ AL MARIDO A DAR PROTECCIÓN A LA ESPOS
SA. (ARTS. 200 Y 201).

3º OTORGÓ AL PADRE EN EXCLUSIVA LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS-
HIJOS, YA QUE SOLO A FALTA DE AQUÉL PODÍA LA MADRE ENTRAR EL EJERCI
CIO DE ESA POTESTAD. (ARTS. 392-1 Y 393).

4º CLASIFICÓ A LOS HIJOS EN LEGÍTIMOS Y A LOS HIJOS FUERA DE-
MATRIMONIO, SUBDIVIDIENDO A ÉSTOS ÚLTIMOS EN HIJOS NATURALES Y EN--
HIJOS ESPURIOS, "EX NEFARIO VEL DAMNATO COITU", O SEA LOS ADULTERI-
NOS Y LOS INCESTUOSOS, PRINCIPALMENTE PARA CONFERIRLES DERECHOS HE-
REDITARIOS EN DIFERENTES PROPORCIONES EN RAZÓN A LA DIVERSA CATEGOR
ÍA A QUE PERTENECÍAN. (ARTS. 383 Y 3460 A 3496).

5º PERMITIÓ LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EXPRESAS, PERO--
EN DEFECTO DE ELLAS ESTABLECIÓ EL RÉGIMEN LEGAL DE GANANCIALES MINUC
CIOSAMENTE REGLAMENTADO. (ARTS. 2102 A 2204).

6º INSTITUYÓ LOS HEREDEROS NECESARIOS A FORZOSOS MEDIANTE EL-
SISTEMA DE LAS "LEGÍTIMAS", O PORCIONES HEREDITARIAS QUE, SALVO---

CAUSAS EXCEPCIONALES DE DESHEREDACIÓN, SE ASIGNABAN POR LA LEY EN DIFERENTES CUANTÍAS Y COMBINACIONES A FAVOR DE LOS DESCENDIENTES Y DE LOS ASCENDIENTES DEL AUTOR DE LA HERENCIA. (ARTS. 3460 A 3496).

EL RÉGIMEN LEGAL NACE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.- CUANDO LOS CÓNYUGES AL CELEBRAR EL MATRIMONIO NO CAPITULABAN LA SOCIEDAD CONYUGAL O LA SEPARACIÓN DE BIENES.

2.- CUANDO HABIENDO ACEPTADO UNO DE DICHS REGÍMENES, EL ACTO VOLITIVO EN QUE SE APOYABAN RESULTABA NULO.

3.- CUANDO EL PACTO EN QUE SE ESTABLECÍA ALGUNO DE TALES REGÍMENES ERA ININTELIGIBLE Y RESULTABA IMPOSIBLE DETERMINAR EL SENTIDO DE LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES.

4.- CUANDO DE MANERA DIRECTA Y EXPRESA ES ACOGIDO POR LOS ESPOSOS.

LA REGLAMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL CONTENÍA UNA ENUMERACIÓN DE LOS BIENES CONSIDERADOS PROPIOS DE LOS CONSORTES, ASÍ COMO DE LOS QUE INTEGRABAN EL FONDO DE LA SOCIEDAD. DE IGUAL FORMA, SE DETALLABA LA GESTIÓN DE LA MISMA, DECLARÁNDOSE AL MARIDO COMO ADMINISTRADOR EN TANTO LA MUJER SÓLO LO PODÍA HACER SI PARA ELLO PRESTABA EL CONSENTIMIENTO SU ESPOSO, O POR LA AUSENCIA E IMPEDIMENTO DE ÉSTE. CONCLUÍA DICHA REGULACIÓN DANDO LAS BASES PARA LA LIQUIDACIÓN.

2.- CÓDIGO CIVIL DE 1884.

NUESTRO CÓDIGO DE 1884 CONTENÍA UN PATRÓN, UN TIPO QUE SE OCUPABA DE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS QUE A VECES SE IMPONÍAN CUANDO LOS ESPOSOS NO DECLARABAN SU VOLUNTAD, ES DECIR, ANTE EL SILENCIO DE LOS CONTRAYENTES. INSISTE HUBER "EN QUE EN TODO RÉGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO DEBEN GARANTIZARSE SUFICIENTEMENTE LOS DERECHOS DE LOS TERCEROS Y DE LOS ACREEDORES, EVITANDO A ÉSTOS TODA CLASE DE PERJUICIOS."⁴⁰

EL CÓDIGO DE 1884 ESTABLECÍA QUE CUANDO LOS ESPOSOS NO CELEBRABAN NINGÚN CONVENIO SOBRE SUS BIENES, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY QUE DABA ESTABLECIDA LA SOCIEDAD LEGAL.

VALVERDE "HACE NOTAR Y CON TODA RAZÓN QUE, COMO SUCEDE EN NUESTRO MEDIO, SOBRE TODO EN LA GENTE SENCILLA, LOS CONTRAYENTES, EN EL MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO, EN LO QUE MENOS PIENSAN ES EN UN RÉGIMEN ESPECIAL DE BIENES."⁴¹ LA CONTESTACIÓN EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS QUE DAN AL JUEZ DEL ESTADO CIVIL ES IRREFLEXIVA.

"EN OTROS CASOS, LOS NOVIOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES VALIOSOS MANIFIESTAN PURA Y SIMPLEMENTE EN SU CONTRATO QUE CARECEN DE BIENES."⁴²

EN EL CÓDIGO DE 1884 SE PARTIÓ DEL SIGUIENTE PRINCIPIO: QUE-- LA LEY PRESUMÍA EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL, CUANDO NO EXISTÍAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES ESTIPULANDO LA SEPARACIÓN DE BIENES O LA SOCIEDAD CONYUGAL. POR CONSIGUIENTE, NO ERA NECESARIO, AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, PACTAR RÉGIMEN, CUANDO LOS CONSORTES QUERÍAN ACOGERSE AL SISTEMA DE SOCIEDAD LEGAL IMPUESTO POR MINISTERIO DE LEY. SÓLO EN EL CASO DE QUE QUISIERAN ESTIPULAR LA SEPARACIÓN DE BIENES, DEBERÍAN DECLARARLO ASÍ EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE AL EFECTO CONCERTAREN; O BIEN, CUANDO QUERÍAN REGULAR LA SOCIEDAD CONYUGAL CON DETERMINADAS CLÁUSULAS ESPECIALES.

40 CITADO POR IBARROLA, ANTONIO DE.- OP. CIT. PÁG. 212

41 CITADO POR IBARROLA, ANTONIO DE.- OP. CIT. PÁG. 213

42 IBARROLA, ANTONIO DE.- OP. CIT. PÁG. 213

BAJO EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 LOS ARTÍCULOS 1996 A 2071 REGULABAN LA SOCIEDAD LEGAL QUE, DE PLENO DERECHO, SE ENTENDÍA CELEBRADA ENTRE LOS CONSORTES CUANDO NO FORMULABAN CAPITULACIONES EXPRESAS PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD VOLUNTARIA.

ARTICULO 1996. "A FALTA DE CAPITULACIONES EXPRESAS, SE ENTIENDE CELEBRADO EL MATRIMONIO BAJO LA SOCIEDAD LEGAL."

3.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES SE ADOPTÓ EL SISTEMA DE SEPARACIÓN DE BIENES CUANDO LOS ESPOSOS NADA PACTABAN SOBRE ELLOS. EL LEGISLADOR SE PROPUSO FUNDAMENTALMENTE QUE PACTADA LA SEPARACIÓN DE BIENES SE PUDIERAN ESTABLECER LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY Y FUERON LOS SIGUIENTES:

A).- EL MARIDO Y LA MUJER TENDRÁN PLENA CAPACIDAD, SIENDO MAYORES DE EDAD PARA ADMINISTRAR SUS BIENES PROPIOS, DISPONER DE ELLOS Y EJERCER TODAS LAS ACCIONES QUE LES COMPETAN SIN QUE AL EFECTO NECESITE EL ESPOSO DEL CONSENTIMIENTO DE LA ESPOSA NI ÉSTA DE LA AUTORIZACIÓN O LICENCIA DE AQUEL. (ARTÍCULO 45).

B).- LA MUJER, SIENDO MAYOR DE EDAD, PODRÁ, SIN LICENCIA DEL MARIDO, COMPARECER EN JUICIO PARA EJERCITAR TODAS LAS ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN O PARA DEFENDERSE DE LAS QUE SE INTENTEN EN CONTRA DE ELLA (ARTÍCULO 46).

C).- LA MUJER, PUEDE IGUALMENTE, SIN NECESIDAD DE LA LICENCIA MARITAL, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CON RELACIÓN A SUS BIENES. (ARTÍCULO 47).

PRINCIPIOS TODOS ELLOS SABIOS, CLAROS Y PRECISOS QUE DEBERÍAMOS CONSERVAR EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES TUVO UNA ALTA INNOVACIÓN Y CAMBIO QUE EFECTIVAMENTE PRODUJO UNA TRANSFORMACIÓN SUBSTANCIAL EN LA FAMILIA Y EN EL MATRIMONIO.

EN LAS RELACIONES PATRIMONIALES DE LOS CÓNYUGES, SUBSTITUYÓ EL RÉGIMEN LEGAL DE GANANCIALES POR EL RÉGIMEN LEGAL DE SEPARACIÓN DE BIENES (ARTÍCULOS 270 AL 274) Y A TAL EXTREMO SE ADHIRIÓ A ÉSTE ÚLTIMO, QUE LA SOCIEDAD LEGAL DERIVADA DE AQUELLOS MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES BAJO ESE RÉGIMEN, SE LIQUIDARÍAN A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LOS CONSORTES, O DE LO CONTRARIO, CONTINUARÍA TAL SOCIEDAD COMO SIMPLE COMUNIDAD REGIDA POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY.

PARA FUNDAMENTAR ESTE NUEVO RÉGIMEN LEGAL DE SEPARACIÓN DE BIENES, ATRIBUYÓ FALSAMENTE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EL RÉGIMEN LEGAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL POR EL MARIDO A UNA SUPERVIVENCIA DEL "SISTEMA ROMANO QUE COLOCABA POR COMPLETO A LA MUJER BAJO LA POTESTAD DEL MARIDO", Y PRETENDIÓ QUE MEDIANTE LA SEPARACIÓN LEGAL DE BIENES SE IMPEDÍA QUE, "SATISFECHA LA CODICIA DE LOS AVENTUREROS O ARRUINADA LA MUJER, SEA ÉSTA ABANDONADA DESPUÉS DE HABER PERDIDO SU BELLEZA Y SU FORTUNA, SIN QUE EL MARIDO CONSERVARE PARA CON ELLA MÁS QUE OBLIGACIONES INSIGNIFICANTES Y CON FRECUENCIA POCO GARANTIZADAS."

EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES SEÑALABA QUE EL HOMBRE Y LA MUJER AL CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO CONSERVARÍAN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE RESPECTIVAMENTE LES PERTENECIEREN; POR CONSIGUIENTE, LOS FRUTOS Y ACCESIONES DE DICHS BIENES NO SERÁN COMUNES, SINO DEL DOMINIO EXCLUSIVO DE LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDIERAN. ESTO CONCUERDA CON EL ARTÍCULO QUE OTORGABA AL MARIDO Y A LA MUJER PLENA CAPACIDAD, SIENDO MAYORES DE EDAD, PARA ADMINISTRAR SUS BIENES PROPIOS Y DISPONER DE ELLOS; TAMBIÉN SE PREVEÍA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS BIENES QUE LOS CÓNYUGES ADQUIRIERAN EN COMÚN POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO, O POR DON DE LA FORTUNA, ENTRE TANTO SE HACE LA DIVISIÓN, SERÁN ADMINISTRADOS POR AMBOS O POR UNO DE ELLOS CON ACUERDO DEL OTRO; PERO EN ESTE CASO, EL QUE ADMINISTRE, SERÁ CONSIDERADO COMO MANDATARIO DEL OTRO (ARTÍCULO 279)

AL ENTRAR EN VIGOR LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, EN ABRIL DE 1917, DEBÍAN LIQUIDARSE LAS SOCIEDADES LEGALES, SI ASÍ LO PIDIERE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, CONTINUANDO, MIENTRAS TANTO, UNA SIMPLE COMUNIDAD DE BIENES.

EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO PREVENÍA QUE "LA SOCIEDAD LEGAL EN LOS CASOS EN QUE EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO BAJO ESE RÉGIMEN, SE LIQUIDARÁ EN LOS TÉRMINOS LEGALES, SI ALGUNO DE LOS CONSORTES LO SOLICITARE; DE LO CONTRARIO, CONTINUARÁ DICHA SOCIEDAD COMO SIMPLE COMUNIDAD REGIDA POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY."

"HAY QUE TOMAR EN CUENTA QUE LA COMUNIDAD NO GENERA UNA PERSONA JURÍDICA Y SON LOS CÓNYUGES, EN LO GENERAL, LOS TITULARES O PROPIETARIOS DE LOS BIENES."⁴³

43 IBARROLA, ANTONIO DE.- OP. CIT. PÁGS. 266, 267 Y 268.

4.- CODIGO CIVIL VIGENTE.

LOS ARTÍCULOS 178 A 182 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, CONTIENEN --
DISPOSICIONES GENERALES EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES.

LOS CÓNYUGES DEBEN CELEBRAR UN CONTRATO DE BIENES QUE RECIBE--
EL NOMBRE DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, EN EL QUE SE CONVENGA SI
EL RÉGIMEN EN RELACIÓN A LOS BIENES SE CELEBRA BAJO LA FORMA DE SO-
CIEDAD CONYUGAL O BAJO LA SEPARACIÓN DE BIENES; EN ESAS CAPITULACIO-
NES MATRIMONIALES DEBERÁ REGLAMENTARSE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIE-
NES, EN UNO Y OTRO CASO (ARTÍCULOS 178 Y 179).

POR TRATARSE DE UN CONTRATO, LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES-
REQUIEREN DE ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ, A LOS QUE SE REFIE-
REN LOS ARTÍCULOS 1794 Y 1795 DEL CÓDIGO CIVIL, ES DECIR, SE REQUIE-
RE DEL CONSENTIMIENTO Y OBJETO COMO ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y COMO-
REQUISITOS DE VALIDEZ DEBE HABER CAPACIDAD, AUSENCIA DE VICIOS DE--
LA VOLUNTAD, LICITUD EN EL OBJETO MOTIVO O FIN Y LA FORMA LEGALMEN-
TE PREVISTA.

EL ARTÍCULO 180 PREVIENE QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES-
PUEDEN OTORGARSE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO O DURANTE--
ÉL Y PUEDEN COMPRENDER NO SOLAMENTE LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS-
LOS ESPOSOS EN EL MOMENTO DE HACER EL PACTO, SINO TAMBIÉN LOS QUE--
SE ADQUIERAN DESPUÉS.

EN CUANTO A SU NATURALEZA JURÍDICA, SE HA DISCUTIDO ENTRE LOS-
AUTORES SI SE TRATA DE UN CONTRATO ACCESORIO O BIEN SI ES PARTE IN-
TEGRANTE DEL MATRIMONIO MISMO. ASÍ, SOSTIENE QUE LAS CAPITULACION-
ES MATRIMONIALES CONSTITUYEN PARTE INTEGRANTE DEL MATRIMONIO EL--
DOCTOR MAGALLÓN IBARRA, EXPRESA SU OPINIÓN BASÁNDOSE EN EL ARTÍCULO
98 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO CIVIL, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS-
PRETENDIENTES DE ACOMPAÑAR AL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL FORMULAN SU
SOLICITUD PARA CASARSE, EL CONVENIO CON RELACIÓN A SUS BIENES PRE-
SENTES Y A LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO. "AGREGA QUE--
EL MATRIMONIO NO PUEDE CELEBRARSE SIN QUE SE PRESENTE EL CONVENIO
SOBRE LOS BIENES, AÚN A PRETEXTO DE QUE LOS PRETENDIENTES CARECIE

RAN DE ELLOS."⁴⁴ EN OTROS TÉRMINOS, QUIERE DECIR QUE LA FORMULACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, COMO ACTO PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, VIENE A SER UN REQUISITO QUE CONSTITUYE PARTE INTEGRANTE DEL MATRIMONIO MISMO Y NO SÓLO UN CONTRATO ADICIONAL A ÉL. SITUACIÓN EN LA QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO, PUES NO HAY QUE OLVIDAR QUE EL MATRIMONIO NO REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

EL DOCTOR MAGALLÓN IBARRA ABUNDA EN LO ANTERIOR Y, COMO SEGUNDO ARGUMENTO, SEÑALA QUE TRATÁNDOSE DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, LA SOCIEDAD CONTINÚA TENIENDO EFECTOS HASTA QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA, DE ACUERDO CON LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 198, 199 Y 200 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

ESTOS ARTÍCULOS PREVIENEN QUE LA SOCIEDAD SE CONSIDERA SUBSISTENTE HASTA QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA, SI LOS DOS CÓNYUGES PROCEDIERON DE BUENA FE; CUANDO SÓLO UNO DE ELLOS PROCEDIÓ CON BUENA FE, CONTINÚA LA SOCIEDAD SI LE ES FAVORABLE AL CÓNYUGE INOCENTE; SI LOS DOS CÓNYUGES PROCEDIERON DE MALA FE, LA SOCIEDAD SE CONSIDERA NULA DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

LO ANTERIOR NO SIGNIFICA EN MANERA ALGUNA QUE ESTIMEMOS QUE AÚN CUANDO SE HAYA DECRETADO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, LA SOCIEDAD CONYUGAL SUBSISTA; SINO QUE ÚNICAMENTE APORTAMOS QUE NO PUEDEN DESCONOCERSE LOS EFECTOS QUE HAN PRODUCIDO LAS RELACIONES PATRIMONIALES DE LOS CÓNYUGES Y, POR LO TANTO, LA NULIDAD NO OPERA EN FORMA AUTOMÁTICA.

COMO TERCER ARGUMENTO EL AUTOR A QUE NOS REFERIMOS HACE REFERENCIA A LA IDEA EXPUESTA POR HAURIUO SOBRE LA INSTITUCIÓN Y EXPRESA QUE: "NO PODEMOS CONCEBIR CONTRATO DE SOCIEDAD CONYUGAL O DE SEPARACIÓN DE BIENES FUERA DEL AMPLIO CONCEPTO DEL CONTRATO DE MATRIMONIO." DENTRO DE LA IDEA GENERAL DE ÉSTE, TENEMOS QUE COMPRENDER SU RÉGIMEN PATRIMONIAL. "POR LO TANTO, SI EL MATRIMONIO NO ES UNA-

44 MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO.- OP. CIT. PÁG. 265

REGLA JURÍDICA AISLADA SINO TODA UNA INSTITUCIÓN, ENTENDIENDO PORTAL AQUELLAS FÓRMULAS JURÍDICAS QUE ABARCAN UNIDADES SISTEMÁTICAS QUE CONJUGAN PRINCIPIO JURÍDICOS, LUEGO ENTONCES, LA REGULACIÓN--ECONÓMICA DE LAS RELACIONES PATRIMONIALES DE LOS CÓNYUGES ES UNA--PARTE INTEGRANTE DE ESA INSTITUCIÓN Y NO UN APÉNDICE QUE PUEDA----AGREGÁRSELE Y EN TAL SITUACIÓN NO PODEMOS ACEPTAR QUE LAS CAPITULA--CIONES MATRIMONIALES Y SUS CONSECUENCIAS SEAN ELEMENTOS ACCESORIOS DEL PACTO MATRIMONIAL, SINO UNA PARTE DEL MISMO."⁴⁵

COMO VEMOS SE TRATA DE DOS ACTOS JURÍDICOS QUE SI BIEN ESTÁN--RELACIONADOS ENTRE SÍ, SON DIVERSOS. EL MATRIMONIO ES UN ACTO JURÍDICO QUE SE REFIERE A UNA COMUNIDAD DE VIDA DE UN HOMBRE Y UNA--MUJER; DE ESE ACTO JURÍDICO SE ORIGINAN DEBERES PERSONALES Y TAM--BIÉN DERECHOS Y OBLIGACIONES PATRIMONIALES QUE SON EL OBJETO DEL--ACTO JURÍDICO CONYUGAL. EL MATRIMONIO NO REQUIERE PARA SU EXISTEN--CIA LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, AÚN CUANDO EN NUESTRO DERECHO SE EXIGE QUE AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO SE CON--VENGA ENTRE LOS PRETENDIENTES LO RELATIVO AL RÉGIMEN JURÍDICO APLI--CABLE A LOS BIENES PRESENTES Y A LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MA--TRIMONIO; ES DECIR, QUE SELECCIONEN NECESARIAMENTE ALGUNO DE LOS--REGÍMENES EN RELACIÓN CON SUS BIENES. LA NO CELEBRACIÓN DEL CONVE--NIO SOBRE BIENES PODRÍA PRODUCIR LA NULIDAD RELATIVA ATENTO A LO--DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO CIVIL.--PERO NO SERÍA INVOCABLE "CUANDO A LA EXISTENCIA DEL ACTA SE UNA LA POSESIÓN DEL ESTADO MATRIMONIAL". (ARTÍCULO 250) CON LO CUAL QUE--DA MUY DESVIRTUADA LA POSIBLE NULIDAD. PERO TOMANDO EN CUENTA QUE--LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES (QUE SON PACTOS PARA CONSTITUIR--UNO DE LOS RÉGIMENES) PUEDEN OTORGARSE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO O DURANTE ÉL, (ARTÍCULO 180) RESULTA NO SER UN REQUISITO DE VALIDEZ Y NO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DE LOS REQUISITOS FOR--MALES SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN III DEL REFERIDO ARTÍCULO 235 DEL--CÓDIGO CIVIL, ES DECIR, ES POSIBLE CELEBRAR EL MATRIMONIO SIN LAS--

45 MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO.- OP. CIT. PÁG. 269.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

EL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO CIVIL, HACIENDO REFERENCIA AL ESCRITO QUE LOS CONTRAYENTES DEBEN PRESENTAR AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, EN LA FRACCIÓN V PREVIENE QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE EL CONVENIO QUE -- LOS PRETENDIENTES DEBERÁN CELEBRAR CON RELACIÓN A SUS BIENES PRESENTES Y A LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO; SEÑALA QUE SE EXPRESARÁ CON CLARIDAD SI EL MATRIMONIO SE CONTRAE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. ES DECIR, SE HABLA DE UN CONVENIO EN RELACIÓN DE LOS BIENES Y, POR LO--TANTO, DISTINTO AL CONTRATO MATRIMONIAL. NUESTRA LEGISLACIÓN AL---TRATAR DEL MATRIMONIO LO CALIFICA DE CONTRATO Y ADICIONALMENTE LOS CONTRAYENTES CELEBRAN EL CONVENIO EN RELACIÓN A SUS BIENES.

EL ARTÍCULO 179 SEÑALA QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES -- SON PACTOS QUE LOS ESPOSOS CELEBRAN PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CONYUGAL O LA SEPARACIÓN DE BIENES Y REGLAMENTAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EN UNO Y OTRO CASO. ESTO SIGNIFICA QUE ES UN ACTO JURÍDICO DIVERSO AL MATRIMONIO.

EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO CIVIL CONFIRMA QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y EL MATRIMONIO SON DOS ACTOS JURÍDICOS DIVERSOS, HABIENDO LA POSIBILIDAD DE QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PUE DAN OTORGARSE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. SI LAS CAPITULACIONES SE CELEBRAN ANTES QUIERE DECIR QUE CONSTITUYEN UN ACTO-- JURÍDICO MATRIMONIAL PREVIO, POR TANTO, SI EL MATRIMONIO NO LLEGARE A CELEBRARSE, CARECERÁN DE OBJETO LAS CAPITULACIONES Y SE PRODUCIRÁ SU RESOLUCIÓN DEBIDO A SU NATURALEZA ACCESORIA; NO PUEDE HABLARSE-- DE NULIDAD NI DE CADUCIDAD, PORQUE SOLO HABRÁ NULIDAD SI EL PACTO-- ESTÁ VICIADO, EN TANTO QUE LA CADUCIDAD HACE REFERENCIA AL NO EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y NO ES EL CASO.

DEBEMOS TOMAR EN CUENTA TAMBIÉN QUE LA NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO ORIGINA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO. EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO CIVIL NO ENCONTRAMOS--NINGUNA QUE SE ORIGINE POR NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIA

LES Y EN ESPECIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN CASO DE NULIDAD DEL--
MATRIMONIO Y A ELLO SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 198, 199 Y 200 DEL CÓ
DIGO CIVIL.

EL HECHO DE QUE LA SOCIEDAD SUBSISTA HASTA QUE SE PRONUNCIE---
SENTENCIA EJECUTORIA, SI PROCEDIERON LOS CÓNYUGES DE BUENA FE O SUB
SISTA EN FAVOR DE UNO DE ELLOS, NO SIGNIFICA QUE CONSTITUYAN LAS CA
PITULACIONES UNA PARTE INTEGRANTE DEL MATRIMONIO.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO SELECCIONAR
UNO DE LOS RÉGIMENES, AL SEÑALAR QUE EL CONTRATO DE MATRIMONIO DEBE
(NO DICE PUEDE) CELEBRARSE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O--
BAJO EL DE SEPARACIÓN DE BIENES. (ARTÍCULO 178)

CAPITULO III

BIENES QUE CONSTITUYEN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1.- BIENES PROPIOS DE CADA CÓNYUGE.

A).- BIENES QUE CADA QUIEN MANTIENE EN SU DOMINIO.

EN ESTAS LÍNEAS MENCIONAMOS CÓMO SE INTEGRA LA MASA DE BIENES-PERTENECIENTES EN EXCLUSIVIDAD A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES.

LOS CÓDIGOS CIVILES DEL SIGLO PASADO NO SE CONFORMARON CON SEÑALAR LOS BIENES INTEGRANTES DEL FONDO SOCIAL, SINO ADEMÁS, CON EL FIN DE EVITAR CUALQUIER DISCUSIÓN, MENCIONABA COMO PROPIOS O EXCLUSIVOS DE CADA CONSORTE, LOS SIGUIENTES:

A).- LOS BIENES DE QUE ERA DUEÑO CADA CONSORTE, AL TIEMPO DE--CELEBRARSE EL MATRIMONIO.

B).- LOS BIENES QUE ADQUIRIERON POR USUCAPIÓN, AÚN DURANTE LA SOCIEDAD, SI LOS POSEÍAN ANTES DE LA EXISTENCIA DE ÉSTA.

C).- LOS ADQUIRIDOS POR DON DE LA FORTUNA, POR DONACIÓN, POR--HERENCIA O POR LEGADO, CONSTITUÍDO A FAVOR DE UNO DE LOS CONSORTES.

D).- LOS BIENES ADQUIRIDOS POR RETROVENTA U OTRO TÍTULO PROPIO QUE FUERA ANTERIOR AL MATRIMONIO, AUNQUE LA PRESTACIÓN SE HAYA HECHO DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DE ÉSTE.

E).- LOS BIENES ADQUIRIDOS POR COMPRA O PERMUTA DE LOS BIENES-RAÍCES QUE PERTENEZCAN A LOS CÓNYUGES, PARA ADQUIRIR OTROS BIENES RAÍCES QUE SUSTITUYAN A LOS VENDIDOS O PERMUTADOS.

F).- EL PRECIO ADQUIRIDO POR LA VENTA DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIOS DE UNO DE LOS CÓNYUGES, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI DICHO INMUEBLE FUE APORTADO A LA SOCIEDAD DE MANERA ESTIMADA, EL EXCESO DE PRECIO RESPECTO A LA ESTIMACIÓN SERÁ GANANCIAL.

G).- LOS BIENES QUE ADQUIERA POR LA CONSOLIDACIÓN DE LA PRO--PIEDAD Y EL USUFRUCTO.

H).- CUALQUIER PRESTACIÓN EXIGIBLE A PLAZOS VENCIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, (ARTÍCULOS 1999 A 2007 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884 Y 2133-- AL 2140 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870).

EN LA ACTUALIDAD, LA DETERMINACIÓN DE LOS BIENES QUE SON PROPIOS DE CADA CONSORTE DEBERÁ RESULTAR DE UNA MANERA EXPRESA DE LAS CAPITULACIONES QUE SE CELEBREN, SIN EMBARGO, COMO REITERADAMENTE SE HA DICHO, TAL DETERMINACIÓN EXPRESA NO CRISTALIZA DEBIDO AL DESCUIDO DE LOS CONSORTES.

COMO FENÓMENO SIMÉTRICO, LA EXTENSIÓN DE LOS BIENES PROPIOS DE LOS CONSORTES SERÁ DETERMINADA POR EL TIPO DE COMUNIDAD ADOPTADA.

NO OBSTANTE, COMO UNA DISPOSICIÓN GENERAL APLICABLE A CUALQUIER RÉGIMEN COMUNITARIO, EL ARTÍCULO 203 ESTABLECE QUE SON PROPIOS DE CADA CONSORTE O, EN SU CASO, DE SUS HEREDEROS, EL LECHO, LOS VESTIDOS-ORDINARIOS Y LOS OBJETOS DE USO PERSONAL.

ESTOS CRITERIOS GIRAN DENTRO DE LA FILOSOFÍA QUE FUNDAMENTA LA SOCIEDAD DE GANANCIAS, ES DECIR, SÓLO SON BIENES DE LA COMUNIDAD-LOS ADQUIRIDOS POR EL ESFUERZO MUTUO.

CONVIENE RECORDAR QUE EL PATRIMONIO COMÚN GENERALMENTE SE INICIA CON LA APORTACIÓN DE ALGUNO O TODOS LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CONSORTES ANTES DEL CASAMIENTO. DEBE ADVERTIRSE QUE EL CONCEPTO DE APORTACIÓN NO DEBE ENTENDERSE EN SU SENTIDO GRAMÁTICAL ESTRICTO, PUES CON ESE RIGOR, LÓGICO SERÍA PENSAR QUE LO APORTADO YA NO LES PERTENECE, Y ESTO SERÍA UN GRAVE ERROR, YA QUE CONSERVA LA TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD Y AL DÁRSELOS A LA COMUNIDAD SÓLO ESTABLECE UNA AFECTACIÓN SOBRE LAS GANANCIAS QUE PRODUZCAN TALES BIENES, A MENOS QUE EXISTA PACTO EXPRESO POR EL QUE SE TRASMITA EL DERECHO DE PROPIEDAD.

EN CUANTO A LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO A TÍTULO GRATUITO POR UNO SOLO DE LOS CONSORTES, CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL ADQUIRENTE.

"SON TAMBIÉN PROPIOS LOS ADQUIRIDOS POR CADA UNO DE LOS CÓNYUGES, DESPUÉS DEL MATRIMONIO, POR DONACIÓN, HERENCIA O LEGADO, ES--

DECIR, A TÍTULO GRATUITO. ES ESTA TAMBIÉN UNA SOLUCIÓN UNIFORME EN LAS LEGISLACIONES QUE ADOPTAN LA COMUNIDAD DE GANANCIALES, PUES NO SE CONSIDERA COMO GANANCIAL LO QUE DE NINGUNA MANERA PODRÍA ESTIMARSE QUE HA INGRESADO EN EL PATRIMONIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES COMO--- CONSECUENCIA DEL ESFUERZO COMÚN DE AMBOS NI DE LA COLABORACIÓN O -- APOYO MORAL DE UNA EN LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DEL OTRO."46

LA RAZÓN DE ESTA EXCEPCIÓN OBEDECE A UNA CONCEPCIÓN HISTÓRICA.

SE PARTÍA DEL SUPUESTO QUE LOS BIENES HEREDADOS, DONADOS O LEGADOS A UNO SOLO DE LOS CONSORTES, DEBERÍAN CORRESPONDERLE EN EXCLUSIVIDAD, YA QUE ESTE TIPO DE TRANSMISIONES SE REVESTÍA DE UN CARÁCTER FAMILIAR, PORQUE LA INTENCIÓN ERA CONSERVAR LOS BIENES DENTRO-- DE LA MISMA FAMILIA RESPECTO DE LA CUAL AL OTRO CONSORTE SE LE CONSIDERABA EXTRAÑO.

LA DISTINCIÓN ENTRE DONACIONES ANTENUPCIALES ADQUIERE IMPORTANCIA ESPECIAL EN RELACIÓN CON LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.

SE LES DESIGNA DONACIONES ANTENUPCIALES A LAS ENAJENACIONES QUE EN FORMA GRATUITA HACE UN EXTRAÑO A FAVOR DE UNO DE LOS FUTUROS CÓNYUGES O DE AMBOS, EN RAZÓN DEL MATRIMONIO O EL QUE HACE UNO DE LOS PROMETIDOS AL OTRO.

QUIEN HACE LA DONACIÓN (DONANTE) LA REALIZA EN CONSIDERACIÓN-- AL MATRIMONIO Y QUIEN O QUIENES LA RECIBEN (DONATORIOS) HAN DE SER SIEMPRE UNO DE LOS FUTUROS ESPOSOS, O AMBOS, SI EL DONANTE SE PROPONE FAVORECER A LA VEZ A LOS DOS FUTUROS CÓNYUGES, NO INGRESAN A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, SEGÚN LA OPINIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS DOCTRINARIOS, PORQUE EL DOMINIO DE LAS MISMAS PASA AL PATRIMONIO DEL-- CÓNYUGE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LAS NUPCIAS, POR LO QUE ADQUIERE LA CALIDAD DE CUALQUIERA OTRO BIEN PRE-MATRIMONIAL.

SI LA DONACIÓN SE HACE PARA LOS DOS CÓNYUGES "HAY DOS ALTERNA--

46 BELLUSCIO, AUGUSTO CÉSAR, "LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL" EN LA LEY. BUENOS AIRES (ARGENTINA), T. 93, -- PÁG. # 50.

TIVAS:

O BIEN ES PROPIO Y PERTENECE EN COMÚN A LOS CÓNYUGES, O ES SOCIAL, LA DIFERENCIA PARECE, INOCUA, PERO NO LO ES.

BELLO, EN NOTA DEL PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA DE 1853, DESTACA QUE NO ES LO MISMO PERTENECER UNA COSA A LA SOCIEDAD, O PERTENECER A LOS DOS CÓNYUGES EN COMÚN:

1.- SI EL BIEN PERTENECE A LOS CÓNYUGES PROINDIVISO, LA MUJER TENDRÁ UN INDUDABLE DERECHO DE DOMINIO DE ÉL YA QUE DE OTRA MANERA, SI NO LO TUVIERA, EL BIEN FUERA SOCIAL.

2.- LA HACIENDA PODRÍA DIVIDIRSE DURANTE LA SOCIEDAD SI PERTENECE PROINDIVISO A LOS CÓNYUGES EN TANTO QUE SI FUERA SOCIAL NO PODRÍA.

3.- EL MARIDO NO PODRÍA ENAJENAR LA FINCA SIN CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES NECESARIAS PARA ENAJENAR BIENES RAÍCES DE LA MUJER, -- MIENTRAS TALES FORMALIDADES, SON DIVERSAS PARA LOS BIENES SOCIALES. PUEDE AGREGARSE, TODAVÍA, QUE SI EL BIEN FUERA SOCIAL, LA RENUNCIAD DE LOS GANANCIALES HARÍA PERDER A LA MUJER TODO DERECHO EN EL, SI ES PROPIO, CONSERVARÁ LA CUOTA QUE LE PERTENECE.⁴⁷ EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE EL TRATAMIENTO QUE SE LES DA A LOS BIENES PROCEDENTES POR LIBERALIDAD NO ESTÁ REGULADO EXPRESAMENTE, SIN EMBARGO EN EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL DICE: "LOS BIENES QUE LOS CÓNYUGES ADQUIERAN EN COMÚN POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO, POR CUALQUIERA OTRO TÍTULO GRATUITO O POR DON DE LA FORTUNA, ENTRE TANTO SE HACE LA DIVISIÓN, SERÁN ADMINISTRADOS POR AMBOS O POR UNO DE ELLOS CON ACUERDO DEL OTRO, PERO EN ESE CASO EL QUE ADMINISTRE SERÁ CONSIDERADO COMO MANDATARIO". EN BASE A ESTE DISPOSITIVO LEGAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AFIRMA QUE: "ESTE PRECEPTO EXPRESA CLARAMENTE QUE SÓLO SON DE AMBOS CÓNYUGES LOS BIENES ADQUIRIDOS EN COMÚN Y NO LOS ADQUI

47 CITADO POR MEZA BARROS, RAMÓN.- MANUAL DE DERECHO FAMILIAR.T.I., CHILE, EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, 1975, PÁG. 238.

RIDOS SINGULARMENTE POR UNO SOLO DE ELLOS. POR LO TANTO A CONTRARIO SENSU, EL BIEN ADQUIRIDO POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO DE-- HERENCIA ES DE SU EXCLUSIVA PROPIEDAD; A PESAR DE QUE EXISTA SOCIE-- DAD CONYUGAL ENTRE AMBOS.* SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUIN TA EPOCA, VOLUMEN CXXV, TERCERA EDICIÓN, PÁG. 2802. AMPARO DIRECTO-- 5065/1952; 30 DE SEPTIEMBRE DE 1955, SECRETARIO LUCIO CABRERA DEL MI NISTRO HILARIO MEDINA. QUEJOSO PEDRO VERA RAMÍREZ, TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRA AUTORIDAD.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DICTADA EN TOCA AL JUICIO POR EL-- QUEJOSO, EN CONTRA DE SUSANA EVELIA KENTZLER DE VERA, ETC.

SE ACEPTA LA IDEA DE QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO GRATUI-- TO POR UNO SOLO DE LOS CONSORTES NO INGRESAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUES ELLO ESTÁ CONFORME CON LA IDEA QUE INSPIRA ESTE RÉGIMEN, SIN--- EMBARGO, LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE, AUNQUE CORRECTA, AXIOLÓGICA-- Y TÉCNICAMENTE NO NOS LO PARECE, PUES EL DISPOSITIVO QUE INTERPRETA-- SE ENCUENTRA REFERIDO AL RÉGIMEN DE LA SEPARACIÓN DE BIENES, YA QUE-- PREVE LA POSIBILIDAD DE QUE UN BIEN ADQUIRIDO POR LAS CAUSAS QUE MEN CIONAMOS DIERA ORIGEN A UNA COPROPIEDAD ENTRE CONSORTES CON BIENES - SEPARADOS, POR LO QUE ORDENA EL MODO DE ADMINISTRÁRSELES EN TANTO SE HACE LA DIVISIÓN; SIN QUE A ESTE NUMERAL PUEDA DÁRSELE MAYOR EXTEN-- SIÓN. SI ASÍ LO HUBIESE DESEADO EL LEGISLADOR, LO HUBIERA COLOCADO-- DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO ANTIGUAMENTE LO HABÍA HECHO.

BIENES ADQUIRIDOS ANTES DEL MATRIMONIO.-

TENIENDO EN MENTE LA IDEA DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, EXPON-- DREMOS DE MANERA SISTEMÁTICA CUÁLES SON LOS BIENES PROPIOS DE CADA-- CÓNYUGE. EN LA ACTUALIDAD LA DETERMINACIÓN DE LOS BIENES QUE SON PRO PRIOS DE CADA CONSORTE DEBERÁ RESULTAR DE UNA MANERA EXPRESA DE LAS-- CAPITULACIONES QUE SE CELEBREN, SIN EMBARGO, TAL DETERMINACIÓN EX-- PRESA NO SE CRISTALIZA DEBIDO AL DESCUIDO DE LOS CONSORTES.

COMO FENÓMENO SIMÉTRICO, LA EXTENSIÓN DE LOS BIENES PROPIOS DE LOS CONSORTES SERÁ DETERMINADA POR EL TIPO DE COMUNIDAD ADOPTADA.

NO OBSTANTE Y COMO UNA DISPOSICIÓN GENERAL APLICABLE A CUALQUIER RÉGIMEN COMUNITARIO, EL ARTÍCULO 203 ESTABLECE "DISUELTA LA SOCIEDAD SE PROCEDERÁ A FORMAR INVENTARIO, EN EL CUAL NO SE INCLUIRÁN EL LECHO, LOS VESTIDOS ORDINARIOS Y LOS OBJETOS DE USO PERSONAL DE LOS CONSORTES, QUE SERÁN DE ÉSTOS O DE SUS HEREDEROS."

TENIENDO EN MENTE LA IDEA DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, NOS PERMITIMOS EXPONER DE MANERA SISTEMÁTICA LOS BIENES QUE SON PROPIOS DE CADA ESPOSO:

LOS BIENES DE LOS CUALES ERA PROPIETARIO UN CONSORTE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO NO INGRESAN A LA SOCIEDAD CUANDO ÉSTA ES DE GANANCIALES.

NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ASÍ LO HA ESTABLECIDO: "SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO. SALVO PACTO EN CONTRARIO, LOS BIENES PROPIOS DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES QUE TENÍAN ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, CONTINÚAN PERTENECIÉNDOLE DE MANERA EXCLUSIVA, A PESAR DE QUE EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, PORQUE LAS APORTACIONES AL IMPLICAR TRASLACIÓN DE DOMINIO, DEBEN SER EXPRESAS."

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE, VOLUMEN XXXVI, PÁG. 74. A.D. -----
2727/1959. CARMEN LÓPEZ DE MENDOZA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. TERCERA-SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ Y-----
OTRA.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1958 DICTADO EN EL TOCA-----
533/58, AL JUICIO CIVIL 373/58, PROMOVIDO POR LA QUEJOSA CONTRA ROMÁN MENDOZA Y OTROS. ETC.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE, VOLUMEN XLIV, PÁG. 152. A.D.-----
2685/1960. LORENZA MARTÍNEZ PACHECO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA 70/60 RELATIVO AL JUICIO 721/59.-
TERCERA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDO POR LA QUEJOSA EN EL EJECU-

TIVO MERCANTIL SEGUIDO POR ROBERTO RINCÓN, EN CONTRA DE ENRIQUE LOYO CASINO.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE, VOLUMEN LXVII, PÁG. 122 A.D. -----
5600/1961 LEOPOLDO JIMÉNEZ GALVÁN, 5 VOTOS. MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA Y OTRA AUTORIDAD.

SENTENCIA DE 5 DE JUNIO ÚLTIMO, DICTADO EL TOCA 587/60 RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO CONTRA EL QUEJOSO LEOPOLDO JIMÉNEZ GALVÁN POR MARÍA ALTAGRACIA SALAS VIUDA DE SERRANO.

TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR UNANIMIDAD DE 5 VOTOS SE CONCEDIÓ EL AMPARO. RELATOR EL MINISTRO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE, VOLUMEN LXVII, PÁG. 122 A.D.-----
5598/1961 MARÍA GUADALUPE SERRANO DE ADÁN 5 VOTOS. MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA Y OTRA AUTORIDAD.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO ÚLTIMO, DICTADO EN EL TOCA 587/60 RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO CONTRA LA QUEJOSA MARÍA-GUADALUPE SERRANO DE ADÁN POR MARÍA ALTAGRACIA SALAS VIUDA DE SERRANO. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR UNANIMIDAD DE 5 VOTOS SE CONCEDIÓ EL AMPARO, RELATOR EL MINISTRO---RAMÍREZ VÁZQUEZ.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE, VOLUMEN LXXII, PÁG. 97 A.D. -----
3747/1961 FRANCISCO R. GAEN MOLINA. UNINIMIDAD DE 4 VOTOS. TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL TOCA DE APELACIÓN RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL ENTABLADO POR MAURA GARCÍA, EN CONTRA DEL QUEJOSO SOBRE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA.

SOBRE EL MISMO TEMA Y EN OTRO NEGOCIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVIÓ: "AHORA BIEN, CONFORME AL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO-

CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 1942 Y BAJO CUYA VIGENCIA CONTRAJERON MATRIMONIO CARMEN LÓPEZ Y MODESTO MENDOZA, AUNQUE SIN PACTAR EXPRESAMENTE, SI LO CELEBRABAN BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O EL DE SEPARACIÓN DE BIENES,-- ANTE SU OMISIÓN, DEBE ENTENDERSE PRESUNTIVAMENTE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, QUE LO CELEBRARON BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, COMO ÉSTA NACE PRECISAMENTE AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO, SI VOLUNTARIAMENTE PUEDE COMPRENDER LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPOSOS AL MOMENTO DE CASARSE, EN CAMBIO ANTE SU SILENCIO Y MIENTRAS NO OTORGUEN CAPITULACIONES, EN LAS QUE A SU ARBITRIO FIJEN, EN FORMA DEFINITIVA, CUÁLES BIENES LA HAN DE CONSTITUIR, LA LEY SÓLO SUPLE QUE EL RÉGIMEN HA DE SER EL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PERO NO DICEN QUE FORMA PARTE DE ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD A SU MATRIMONIO, O--- SEA, LOS BIENES DE QUE ERA DUEÑO CADA CÓNYUGE ANTES DE SU MATRIMONIO, O AL TIEMPO DE CELEBRARSE ÉSTE, DEBE CONCLUIRSE VÁLIDAMENTE, QUE ÉSTOS ÚLTIMOS NO ENTRAN EN LA SOCIEDAD CONYUGAL, POR DESPRENDERSE ASÍ DEL TEXTO E INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LOS ARTÍCULOS 166, 171, SEGUN DO PÁRRAFO Y 172 DEL CÓDIGO ANTES CITADO."48

ARTICULO 171.- "A FALTA DE CAPITULACIONES EN EL CASO DE PRESUNCIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A QUE SE REFIERE LA PARTE FINAL DEL ART. 166, ÉSTA SE REGIRÁ POR LOS PRECEPTOS RELATIVOS A LA SOCIEDAD O A LA COPROPIEDAD, EN CUANTO LE SEAN APLICABLES, Y EN CUANTO -- LOS CÓNYUGES NO OTORGUEN CAPITULACIONES QUE FIJEN EN DEFINITIVO A SU ARBITRIO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD O EL DE SEPARACIÓN DE BIENES." CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

B).- BIENES PROPIOS DE CADA CÓNYUGE APORTADOS A LA SOCIEDAD.

EL MATRIMONIO CONSTITUYE UNA UNIÓN DE PERSONAS, PERO ENTRAÑA-- TAMBIÉN UNA UNIÓN DE BIENES. "EN EL MOMENTO MISMO EN QUE LA FAMILIA--

48 MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T.- Op. CIT. PÁG. 128.

SE CREA, SE CONSTITUYE UN PATRIMONIO FAMILIAR."⁴⁹

"PERO EN TANTO QUE LA LEY FIJA EN FORMA INQUEBRANTABLE E IMPERATIVA LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA UNIÓN DE LAS PERSONAS, PERMITE A -- LOS ESPOSOS LA POSIBILIDAD DE DETERMINAR HASTA QUÉ MEDIDA SE REALIZARÁ LA UNIÓN DE LOS BIENES, Y ES POR ELLO, QUE LES PERMITE PONERLOS-- TODOS EN COMUNIDAD O, POR EL CONTRARIO, MANTENER LA SEPARACIÓN DE -- BIENES. PUEDEN TAMBIÉN SEÑALAR QUÉ BIENES HAN DE FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD."⁵⁰ (AMPARO DIRECTO 5308/74, 21 DE ENERO, 1976, BCJF III,-- P.41) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN-- 85, CUARTA PARTE, PÁG. 62. TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1974 DICTADA EN EL TOCA 836/74, RELATIVA AL JUICIO ORDINARIO CIVIL 334/74, PROMOVIDO POR LA QUEJOSA CONTRA LA SUCESIÓN DE CRUZ RAMÍREZ BRIONES, ETC.

EL C. MINISTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS NO ASISTIÓ A LA SESIÓN--- POR RAZONES QUE CONSTAN EN EL ACTA DEL DÍA 13 DE ENERO DE 1976. ASIMISMO LA 3ª SALA ACORDÓ LA PUBLICACIÓN DE LA TESIS SUSTENTADA EN LA EJECUTORIA. FUE RELATOR EL C. MINISTRO SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

CADA CÓNYUGE DEBE CONSERVAR TOTALMENTE LO QUE ES SUYO. CLARO-- ESTÁ QUE EN LA VIDA PRÁCTICA SE PRESENTAN ALGUNAS DIFICULTADES AL--- RESPECTO, YA QUE, SIENDO EL MATRIMONIO UNA COMUNIDAD DE VIDA, ENTRAÑA NECESARIAMENTE CIERTA COMUNIDAD DE BIENES Y DE RECURSOS. NO SE-- PUEDE CONCEBIR UN HOGAR EN QUE LOS CÓNYUGES LLEVARÁN UN TREN DE VIDA PROPIO Y DIFERENTE DE CADA UNO Y EN EL QUE NADA PERTENECIERA A LA FAMILIA.

SI LOS CÓNYUGES, "ESTÁN OBLIGADOS A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES DEL MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE." (ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PRIMER PÁRRAFO) Y "TODA PERSONA TIENE ---

49 IBARROLA, ANTONIO DE.- OP. CIT. PÁG. 223

50 IBARROLA, ANTONIO DE.- OP. CIT. PÁG. 223

DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS. POR LO QUE TOCA AL MATRIMONIO, ESTE DERECHO SERÁ EJERCIDO DE COMÚN ACUERDO POR LOS CÓNYUGES."- (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 162).

ES EVIDENTE QUE LA LEY CONSTRIÑE A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES PARA SOLVENTAR LAS CARGAS DEL HOGAR Y ESTABLECER POR LO MISMO Y EN --- CIERTA MEDIDA SUS APORTACIONES EN CUANTO A LOS RECURSOS QUE CADA UNO POSEA.

ESTABLECE EL ARTÍCULO 164 QUE: "LOS CÓNYUGES CONTRIBUIRÁN ECONÓMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACIÓN Y A LA DE SUS HIJOS, ASÍ COMO A LA EDUCACIÓN DE ÉSTOS EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY-- ESTABLECE SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIRSE LA CARGA EN LA FORMA Y PROPORCIÓN QUE ACUERDEN PARA ESTE EFECTO, SEGÚN SUS POSIBILIDADES. A-- LO ANTERIOR NO ESTÁ OBLIGADO EL QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CARECIERE DE BIENES PROPIOS, EN CUYO CASO EL OTRO ATENDE-- RÁ ÍNTEGRAMENTE A ESOS GASTOS."

"LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO SERÁN --- SIEMPRE IGUALES PARA LOS CÓNYUGES E INDEPENDIENTES DE SU APORTACIÓN-- ECONÓMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR."

ANTES DE LA VIGENTE REDACCIÓN DEL ARTÍCULO TRANSCRITO, EL MARI-- DO, ADEMÁS DE DAR ALIMENTOS A LA MUJER, TENÍA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR TODOS LOS GASTOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR; PERO SI LA MUJER-- TENÍA BIENES PROPIOS O DESEMPEÑABA ALGÚN TRABAJO, O SI EJERCÍA ALGU-- NA PROFESIÓN, OFICIO O COMERCIO, DEBÍA TAMBIÉN CONTRIBUIR PARA LOS-- GASTOS DE LA FAMILIA, SIEMPRE QUE LA PARTE QUE LE CORRESPONDIERA NO-- EXCEDIERA DE LA MITAD DE DICHS GASTOS, A NO SER QUE EL MARIDO ESTU-- VIERA IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CARECIERA DE BIENES PROPIOS.-- (ARTÍCULO 164 VIGENTE, HASTA EL 303 QUE TIENE SIMILAR CONTENIDO AUN QUE SÓLO EN MATERIA DE ALIMENTOS).

HAY QUE COMPARAR ESTE PRECEPTO CON LOS ARTÍCULOS 42 Y 206 DE-- LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, QUE ESTABLECÍAN:

ARTICULO 42.- "EL MARIDO DEBE DAR ALIMENTOS A LA MUJER Y HACER TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR; PERO SI LA MUJER TUVIERE BIENES PROPIOS, O DESEMPEÑARE ALGÚN TRABAJO, O EJERCIERE ALGUNA PROFESIÓN, O TUVIERE ALGÚN COMERCIO, DEBERÁ TAMBIÉN CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS DE LA FAMILIA, SIEMPRE QUE LA PARTE QUE LE CORRESPONDA NO EXCEDA DE LA MITAD DE DICHOS GASTOS, A MENOS QUE EL MARIDO ESTUVIERE IMPOSIBILITADO DE TRABAJAR Y NO TUVIERE BIENES PROPIOS, PUES ENTONCES TODOS LOS GASTOS SERÁN DE CUENTA DE LA MUJER Y SE CUBRIRÁN CON LOS BIENES DE ÉSTA."

ARTICULO 206.- "EL TÉRMINO PARA DEDUCIR ESTA ACCIÓN SERÁ EL DE CUATRO AÑOS, QUE COMENZARÁN A CORRER DESDE QUE EL HIJO SEA MAYOR, SI ANTES DE SERLO TUVO NOTICIA DEL RECONOCIMIENTO; Y SI ENTONCES NO LA TENÍA, DESDE LA FECHA EN QUE SE LA ADQUIRIÓ."

CONFORME AL CÓDIGO DE 1884 (ARTÍCULO 191): "EL MARIDO DEBE DAR ALIMENTOS A LA MUJER AUNQUE ÉSTA NO HAYA LLEVADO BIENES AL MATRIMONIO."

ES EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO DE 1928 QUE DISPONE QUE EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE PACTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE INCLUIRÁ LA LISTA DETALLADA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CADA CONSORTE APORTE A LA SOCIEDAD, CON EXPRESIÓN DE SU VALOR Y GRAVÁMENES, ASÍ COMO UNA NOTA PORMENORIZADA DE LAS DEUDAS QUE TENGA CADA ESPOSO AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, CON LA EXPRESIÓN DE SI LA SOCIEDAD HA DE RESPONDER DE ELLAS, O ÚNICAMENTE DE LAS QUE SE CONTRAIGAN DESPUÉS, YA SEA POR AMBOS CONSORTES O POR CUALQUIERA DE ELLOS.

2.- BIENES ADQUIRIDOS POR AMBOS CÓNYUGES EN COMÚN O INDIVIDUALMENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

PODEMOS ANALIZAR EN ESTA SITUACIÓN A LOS BIENES QUE COMPRENDE-- LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUES ESTA " PUEDE COMPRENDER NO SÓLO LOS BIE-- NES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPOSOS AL FORMARLA, SINO TAMBIÉN LOS FU-- Turos QUE ADQUIERAN." (ARTÍCULO 184) "TENIENDO PRESENTE QUE LAS CA-- PITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE CONSTITUYA LA SOCIEDAD CONYUGAL, CONSTARÁN EN ESCRITURA PÚBLICA CUANDO LOS ESPOSOS PACTEN HACERSE CO-- PARTÍCIPIES O TRANSFERIRSE LA PROPIEDAD DE BIENES QUE AMERITEN TAL RE-- QUISITO, PARA QUE LA TRASLACIÓN SEA VÁLIDA." (ARTÍCULO 185).

ES VERDADERAMENTE PENOSO VER QUE EN LOS JUZGADOS DEL REGISTRO-- CIVIL JAMÁS SE PREGUNTA A LOS CONTRAYENTES SI TIENEN ALGÚN BIEN RAÍZ A SU NOMBRE, A PESAR DE LO CUAL LOS MISMOS PACTAN EN EL ACTO DEL MA-- TRIMONIO "QUE LA SOCIEDAD COMPRENDERÁ, TANTO LOS BIENES DE QUE SON-- PROPIETARIOS LOS CÓNYUGES, COMO LOS QUE ADQUIERAN EN LO FUTURO", DAN-- DO ELLO DIFICULTADES DE CARÁCTER TÉCNICO BASTANTE SERIAS.

EN EFECTO, LOS ESPOSOS SE TRANSMITEN LA PROPIEDAD DE BIENES QUE PARA TAL TRASLACIÓN REQUIEREN ESCRITURA PÚBLICA Y QUE NO SON VÁLIDAS POR NO HABERSE CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS DE FORMA CONTENIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL.

DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE PARA FUNDAMENTAR LO ANTERIOR EL MIS-- MO CÓDIGO CIVIL NOS DICE QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL NO NACE, SINO DES-- DE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRA EL MATRIMONIO, PORQUE ES UNA CONSE-- CUENCIA DE ÉL Y, POR LO TANTO, LA COMUNIDAD DE BIENES SE CONSTITUYE-- HASTA ESE MOMENTO. RESPECTO DE LOS BIENES QUE SE ADQUIERAN A PARTIR DE SU EXISTENCIA, PARA QUE COMPRENDA A LOS QUE CON ANTERIORIDAD YA-- ERAN DE CADA CONSORTE, ES PRECISO UN PACTO O UNA DECLARACIÓN EXPRESA Y SI NO EXISTE, LOS BIENES DE QUE CADA CÓNYUGE ERA DUEÑO AL CELEBRAR SE EL MATRIMONIO, SIGUEN SIENDO PROPIOS DE CADA CUAL.

"COMO EL PACTO DE QUE SE COMPRENDAN EN LA SOCIEDAD LOS BIENES-- DE QUE YA ERAN DUEÑOS SIGNIFICA UNA MODIFICACIÓN A LA PROPIEDAD, SI SE TRATA DE INMUEBLES DEBE CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIBIR

SE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, PARA QUE SURTA EFECTOS-- FRENTE A TERCEROS. POR ESTO EL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO CIVIL DE -- COAHUILA DISPONE, QUE LAS CAPITULACIONES EN QUE LOS CÓNYUGES PACTEN HACERSE COPARTÍCIPES O SE TRANSFIERAN LA PROPIEDAD DE BIENES QUE--- AMERITEN QUE CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁN HACER EN ESTA FORMA. Y CONFORME AL ARTÍCULO 186, ESAS CAPITULACIONES, QUE HAN DE HACERSE EN ESCRITURA PÚBLICA, TAMBIÉN DEBEN SER INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SIN CUYO REQUISITO NO PRODUCIRÁN--- EFECTOS CONTRA TERCEROS.⁵¹ SEXTA ÉPOCA, CUARTA PARTE, VOLUMEN ---- LXVII, PÁG. 122. AMPARO DIRECTO, 5598/1961, 28 ENERO 1963, BIJ XVIII, 10196, PONENTE RAMÍREZ VÁZQUEZ, MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DEL-- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA Y OTRA AUTORI-- DAD.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO ÚLTIMO, DICTADO EN EL TOCA 587/60 RE-- LATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO CONTRA LA QUEJOSA MARÍA-- GUADALUPE SERRANO DE ADÁN, POR MARÍA ALTAGRACIA SALAS VIUDA DE SE-- RRANO, TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,-- POR UNANIMIDAD DE 5 VOTOS SE CONCEDIÓ EL AMPARO.

SI EL MATRIMONIO SE CELEBRÓ BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYU-- GAL Y SE ADQUIEREN BIENES INMUEBLES DURANTE SU VIGENCIA, EN RELA--- CIÓN CON LOS CÓNYUGES, NO HAY DUDA DE QUE TALES BIENES FORMAN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PERO ELLO NO SIGNIFICA QUE TAL SITUACIÓN NO SEA OPONIBLE FRENTE A TERCEROS DE BUENA FE, SI LOS BIENES APARECEN-- INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE UNO SO LO DE LOS CÓNYUGES, CON QUIEN CONTRATÓ EL TERCERO, Y NO DE AMBOS,-- COMO DEBÍA SER, PORQUE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA-- PROPIEDAD ES LA ÚNICA FORMA DE GARANTIZAR LOS INTERESES DE QUIENES-- CONTRATAN CON LOS CÓNYUGES CASADOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONY-- UGAL, Y EVITAR ASÍ QUE SEAN DEFRAUDADOS, POR OCULTACIONES O MODIFI-- CACIONES CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE SÓLO CONOCEN LOS CÓNYUGES.

51 IBARROLA, ANTONIO DE.- OP. CIT. PÁG. 225.

3.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL, EN SU ARTÍCULO 179, LAS DEFINE COMO:

"LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SON LOS PACTOS QUE LOS ESPO--
SOS CELEBRAN PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CONYUGAL O LA SEPARACIÓN DE
BIENES Y REGLAMENTAR LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTOS EN UNO Y EN OTRO CA--
SO."

ESTAMOS DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN QUE NOS DA LA LEY. "DIRE--
MOS QUE ÉSTA FUÉ ADOPTADA DE LA IDEA DE PLANIOL CUANDO DEFINIÓ EL RÉ--
GIMEN MATRIMONIAL COMO "CONTRATO DE MATRIMONIO" DENOMINÁNDOLE EL CON--
VENIO MEDIANTE EL CUAL LOS CÓNYUGES HACEN CONSTAR, SUS CONVENCIONES--
PATRIMONIALES, REGLAMENTANDO POR SÍ MISMOS, SU RÉGIMEN MATRIMO-----
NIAL."⁵² DICHAS CAPITULACIONES CONSISTEN EXPRESAMENTE EN EL CONVE--
NIO QUE CELEBRAN LOS PRETENDIENTES, SI ES ANTES DE LA CELEBRACIÓN --
DEL MATRIMONIO, O LOS CÓNYUGES SI ES DURANTE LA EXISTENCIA DE ÉSTE,-
PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO QUE HAYAN ELEGI--
DO, ASÍ COMO PARA NORMAR SU ADMINISTRACIÓN.

EL VOCABULARIO JURÍDICO DE CAPITANT, EXPLICA ETIMOLÓGICAMENTE--
EL TÉRMINO DE "CAPITULACIONES" DERIVADO DEL VERBO LATINO CAPITULARE,
"HACER UNA CONVENCION", DE CAPITULUM, LITERALMENTE "CAPITALO", DE--
DONDE PROVIENE "CLÁUSULA"; AGREGANDO QUE, "ORIGINALMENTE LAS CAPITU--
LACIONES ERAN CONCESIONES GRACIOSAS Y UNILATERALES DE LOS SULTANES--
DE TURQUÍA, HECHAS A LOS NACIONALES DE LOS ESTADOS CRISTIANOS PARA--
PERMITIRLES PRACTICAR EL COMERCIO CON SUS SÚBDITOS, BAJO LA VIGILAN--
CIA DE LOS CÓNSESULES. ÉSTE SISTEMA HOY ABOLIDO, FUE TAMBIÉN EL ORI--
GEN DE LA "CAPITULACIÓN" (EN SENTIDO BÉLICO) COMO LA CONVENCION POR
LA CUAL UNA AUTORIDAD MILITAR DECLARA QUE CESA EN LAS OPERACIONES Y
ABANDONA EN PODER DEL ENEMIGO LOS EFECTIVOS, ARMAS Y MEDIOS DE DE--
FENSA DE QUE DISPONE."⁵³

52 PLANIOL, MARCELO Y JORGE RIPERT.- OP. CIT. PÁG. 23.

53 TRADUCCION CASTELLANA DE GUAGLIONE, AQUILES, HORACIO.- RÉGIMEN
PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO. T.I. EDICIONES DE PALMA, BUENOS AI--
RES. 1961

CABE IGUALMENTE CITAR DE ACUERDO CON EL PROPIO ARTÍCULO 179 -- DEL CÓDIGO CIVIL AL QUE NOS VENIMOS REFIRIENDO, QUE PUEDEN CELEBRAR SE CAPITULACIONES MATRIMONIALES INDISTINTAMENTE PARA CUALQUIERA DE LOS DOS RÉGIMENES QUE ACTUALMENTE EXISTEN. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR EL ARTÍCULO 189 DEL MISMO ORDENAMIENTO, HABLA DE SI LA SOCIEDAD CONYUGAL HA DE COMPRENDER TODOS LOS BIENES DE CADA CONSORTE O SÓLO-PARTE DE ELLOS, SE ESTABLECE EL RÉGIMEN ALTERNO EN EL CUAL PUEDEN-- CONCURRIR LOS DOS SISTEMAS AL MISMO TIEMPO, DADO QUE SI LA SOCIEDAD SOLO ABARCA PARTE DE LOS BIENES, EL RESTO ESTARÁ SOMETIDO A LA SEPA RACIÓN.

LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES TIENE DOS OBJETOS: PRIME-- RO, CREAR EL TIPO DE RÉGIMEN MATRIMONIAL Y, SEGUNDO, DETERMINAR EL-- TIPO Y FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

EN CUANTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAPITULACIONES MATRI-- MONIALES LA MAYORÍA DE LOS AUTORES LAS CALIFICAN COMO UN CONTRATO,-- AL QUE ADEMÁS LE ATRIBUYEN EL CARÁCTER DE ACCESORIO, SIN EMBARGO,-- CREEMOS QUE NO SE ESTÁ EN LO CORRECTO. SI CONSIDERAMOS AL CONTRATO COMO UN ACUERDO PARA CREAR O TRASMITIR DERECHOS Y OBLIGACIONES, RE-- SULTARÁ QUE TRATÁNDOSE DE LA SEPARACIÓN DE BIENES CELEBRADA CON AN-- TERIORIDAD AL MATRIMONIO, NO ENCAJARÍAN ÉSTAS CON LA FINALIDAD DEL-- CONTRATO, PORQUE SE ESTARÍAN MODIFICANDO DERECHOS Y OBLIGACIONES.

DE IGUAL MANERA SUCEDE EN EL CASO DE MODIFICAR LA SEPARACIÓN-- DE BIENES DURANTE EL MATRIMONIO CON EL OBJETO DE SUSTITUIRLA POR LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUES EN TAL SUPUESTO SE ESTÁN MODIFICANDO DERE-- CHOS Y OBLIGACIONES O EXTINGUIENDO, Y EN TAL CASO TAMPOCO COINCIDE-- CON LA TELEOLOGÍA DEL CONTRATO.

POR ELLO ES FORZOSO CONCLUIR EN RELACIÓN A LAS CAPITULACIONES-- MEDIANTE LAS CUALES SE FINCA LA SEPARACIÓN DE BIENES, QUE NO SE TRA-- TA PROPIAMENTE DE UN CONTRATO, SINO DE UN CONVENIO EN UN SENTIDO ES-- TRICTO.

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE INSTAURAN A LA SOCIEDAD-- CONYUGAL, EFECTIVAMENTE TIENEN COMO FIN CREAR DERECHOS Y OBLIGACIO--

NES, RAZÓN POR LA CUAL POSEEN ESENCIA CONTRACTUAL. ANTE ESTAS CIRCUNSTANCIAS HAY QUE SEÑALAR QUE SIN DESEO DE COMPLICARNOS NI ESPECULAR CON PROFUNDIDADES DOCTRINALES, LA DEFINICIÓN QUE NOS DA LA LEY ES ACEPTABLE. AL LLAMAR A ESTOS PACTOS COMO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SE DEBE CONSIDERAR QUE OBEDECE AL SOLO HECHO DE TENERSE QUE REALIZAR ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. DEBEN SER CONSIDERADOS ACCESORIOS AL MISMO SÓLO EN CUANTO QUE ADQUIEREN PLENITUD EN LA VIDA JURÍDICA DESDE EL MOMENTO EN QUE LAS NUPCIAS SE CELEBRAN, -- POR LO QUE SI ESTE ACONTECIMIENTO NO SE DIERE, HABRÍAN CADUCADO.

NO SE DEBE CONSIDERAR EL EXTREMO DE PENSAR QUE SI EL MATRIMONIO SE DECLARA NULO LAS CAPITULACIONES DEBEN CORRER LA MISMA SUERTE. -- LOS ARTÍCULOS 225 Y 256 DICEN QUE EL MATRIMONIO ANULADO SURTE TODOS SUS EFECTOS CIVILES, ES DECIR, PATRIMONIALES, PARA ÉL O LOS CÓNYUGES QUE LO CELEBRARON DE BUENA FE, AL IGUAL QUE PARA LOS TERCEROS. DECRETADA LA NULIDAD DEL VÍNCULO, LOS PACTOS CAPITULARES QUE REGULABAN LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEJAN DE PRODUCIR SUS EFECTOS PARA EL FUTURO, DEBIÉNDOSE DESDE LUEGO, PROCEDER A LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES. PARA EL CASO DE LA SEPARACIÓN DE BIENES EL PROBLEMA NO TIENE MAYOR RELEVANCIA.

REQUISITOS: SIENDO LAS CAPITULACIONES EL CONTENIDO DE LAS VOLUNTADES DE LOS CONSORTES, LAS MISMAS DEBEN DE REUNIR LOS ELEMENTOS QUE NUESTRA LEGISLACIÓN EXIGE PARA LOS CONVENIOS, ES DECIR, LAS CAPITULACIONES TIENEN EN EL CONSENTIMIENTO Y EL OBJETO SUS ELEMENTOS ESENCIALES, Y EN LA CAPACIDAD, LA AUSENCIA DE VICIOS, LA LICITUD Y LA FORMALIDAD SUS REQUISITOS DE VALIDEZ.

LOS SIGUIENTES RENGLONES TIENEN COMO OBJETO HACER UN BREVE ANÁLISIS DE ELLOS:

ELEMENTOS DE EXISTENCIA: SON LOS MISMOS QUE APLICA LA DOCTRINA GENERAL RELATIVA AL ACTO JURÍDICO, PUES LA NATURALEZA ESPECIAL NO IMPIDE QUE EN SU CELEBRACIÓN SE TOMEN EN CUENTA LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL CÓDIGO CIVIL.

LOS ELEMENTOS ESENCIALES SON AQUELLOS SIN LOS CUALES EL ACTO--

JURÍDICO NO PUEDE EXISTIR.

A) CONSENTIMIENTO.- AUNQUE ESTE TÉRMINO ES USADO DE DOS MANERAS POR NUESTRO LEGISLADOR, AQUÍ LO APLICAMOS PARA REFERIRNOS A LA MANIFESTACIÓN DE DOS VOLUNTADES, O SEA DE CADA UNO DE LOS CONSORTES CON LA INTENCIÓN DE ESTABLECER EL RÉGIMEN PATRIMONIAL QUE LES ACOMODE.

B) OBJETO.- DENTRO DE ESTA SITUACIÓN ESTÁ EL OBJETO DE LAS CAPITULACIONES, COMO LA MISMA LEY NOS LO DICE, QUE ES LA DE CONSTITUIR LA SOCIEDAD CONYUGAL O LA SEPARACIÓN DE BIENES Y REGLAMENTAR LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTOS, EN UNO Y EN OTRO CASO.

COMO OBSERVAMOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL CAMPO DE FUNCIONALIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES ESTÁ RESTRINGIDO A LA CONSTITUCIÓN, NO DE CUALQUIER RÉGIMEN, SINO A UNO DE COMUNIDAD O DE SEPARACIÓN DE BIENES, ES DECIR, EL LEGISLADOR ESTABLECE LAS CAPITULACIONES COMO LOS MEDIOS MEDIANTE LOS CUALES LOS CONSORTES SE ADHIEREN AL PROTOTIPO PATRIMONIAL QUE PREVIAMENTE LES HA OFRECIDO.

NO DEBEMOS OLVIDAR QUE EL OBJETO DIRECTO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES ES MIXTO, POR LA RAZÓN QUE ÉSTE SE INTEGRA POR OBLIGACIONES DE DAR, HACER O NO HACER.

EL OBJETO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES ES EL ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO A QUE SE SUJETARÁN LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

1).- EL PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL Y SUS RESTRICCIONES.

EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS SE HA HABLADO, CREEMOS EXAGERADAMENTE, DE LA DECADENCIA DEL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL. EN NUESTRA MATERIA COBRAN ESPECIAL CARIZ LAS RESTRICCIONES QUE SE IMPONEN A LOS CONTRAYENTES AL CELEBRARSE LAS CAPITULACIONES.

OBVIAMENTE Y COMO CONSECUENCIA NATURAL, LA PRIMERA CORTAPISA DE LOS CONSORTES ESTÁ DADA POR EL OBJETO QUE SE SIGUE, ES DECIR --

DEBERÁN LIMITARSE A ESTABLECER EL TIPO DE RÉGIMEN QUE SE DESEA Y A ESTRUCTURAR SU ADMINISTRACIÓN, POR LO QUE CUALQUIER OTRO PACTO EN EL QUE SE PERSIGA UN FIN DIVERSO NO INTEGRA LAS CAPITULACIONES, QUEDANDO SÓLO UNIDO A LAS MISMAS DE MANERA EXTERNA.

UNA SEGUNDA RESTRICCIÓN NOS LA DA EL ARTÍCULO 182, QUE SANCIONA CON NULIDAD, TODOS LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS HICIEREN CONTRA LAS LEYES O LOS FINES NATURALES DEL MATRIMONIO.

APROVECHANDO ESTE HINCAPIÉ EN LA REGLA, CABE SEÑALAR QUE EN EL ARTÍCULO 164 PÁRRAFO SEGUNDO SE DISPONE: "LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO SERÁN SIEMPRE IGUALES PARA LOS CÓNYUGES E INDEPENDIENTES DE SU APORTACIÓN ECONÓMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR." ESTA DIRECTRIZ ARMA EL MARCO DE LAS RELACIONES CONYUGALES Y DEBERÁ, A SU VEZ, CONSTITUIR LA SUPERFICIE EN LA QUE SE DESARROLLARÁ EL CONSENTIMIENTO DE LAS CAPITULACIONES.

SE HA CUESTIONADO SI EL PACTO MEDIANTE EL CUAL LOS CÓNYUGES CONVIENEN QUE SUS HIJOS SEAN EDUCADOS BAJO DETERMINADA RELIGIÓN, CONSTITUYE UNA CAPITULACIÓN LÍCITA. NOSOTROS CREEMOS QUE DICHO ACUERDO NO GOZA DE LA NATURALEZA DE CAPITULACIÓN, PUES SU OBJETO ES EXTRAPATRI-MONIAL.

EN CONCLUSIÓN, LA RESTRICCIÓN MEDULAR QUE CONTEMPLA NUESTRO DERECHO ES QUE LAS CAPITULACIONES, AÚN CUANDO SON DE CARÁCTER PATRIMONIAL, NO DEBEN DE SER UTILIZADAS COMO UNA ARMA PARA DISMINUIR LA AUTORIDAD Y CONSIDERACIÓN DE IGUALDAD QUE LOS CÓNYUGES TIENEN.

ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ SON AQUELLOS QUE NO SON NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO, PERO CUYA INOBSERVANCIA TRAE -- CONSIGO LA NULIDAD ABSOLUTA O NULIDAD RELATIVA, SEGÚN LO DISPONGA-- LA LEY.

HAREMOS UN BREVE ESTUDIO DE LOS MISMOS:

A). CAPACIDAD.-- LA CAPACIDAD EXIGIDA POR NUESTRO LEGISLADOR--

PARA CELEBRAR ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL, SUFRE UNA IMPORTANTE VARIANTE EN MATERIA DE RÉGIMENES MATRIMONIALES.

EN PRINCIPIO LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR LAS CAPITULACIONES ES LA GENÉRICA; LUEGO EN CONSAGRACIÓN AL VIEJO PRINCIPIO, "HABILIS AD PACTO NUPTIALIA", AUNQUE SIN LUGAR A TODAS SUS CONSECUENCIAS, NUESTRO LEGISLADOR DISPUSO EN EL ARTÍCULO 181 QUE: EL MENOR QUE CON ARREGLO A LA LEY PUEDA CONTRAER MATRIMONIO, PUEDE TAMBIÉN OTORGAR CAPITULACIONES, LAS CUALES SERÁN VÁLIDAS SI A SU OTORGAMIENTO CONCLUYEREN LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO PREVIO ES NECESARIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

POR LO QUE HACE A LA CAPACIDAD QUE SE REQUIERE PARA LA CELEBRACIÓN DE CAPITULACIONES DENTRO DEL MATRIMONIO, DEBE DECIRSE EN PRINCIPIO LO MISMO QUE RESPECTO A LAS CELEBRADAS ANTES, PERO CON UNA VARIANTE IMPORTANTE CONSISTENTE EN QUE LOS CÓNYUGES NECESITAN DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONCERTARLA SEGÚN LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 174 Y 938 FRACCIÓN II DEL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

I). MOMENTOS EN QUE SE PUEDEN OTORGAR LAS CAPITULACIONES. ES MUY IMPORTANTE SABER EN QUÉ MOMENTO SE PUEDEN OTORGAR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, PUES DE MANERA TRADICIONAL EN DIVERSOS PAÍSES SE HA SOSTENIDO VARIAR EL MOMENTO EN QUE ÉSTAS SE PUEDEN OTORGAR.

SE HAN ADUCIDO FUNDAMENTALMENTE RAZONES DE SEGURIDAD PARA LOS CONSORTES, PUES SIGNIFICA UN RIESGO QUE CUALQUIERA DE ELLOS, EXTERNE SU VOLUNTAD DURANTE EL MATRIMONIO, PUES LAS PRESIONES PSICOLÓGICAS PROPIAS DE LA AUTORIDAD DEL CONSORTE DISTORSIONARÁN LA LIBERTAD CONTRACTUAL. EN CAMBIO, SI SE EXTERNA LA VOLUNTAD ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, SE GOZA DE MAYOR INDEPENDENCIA EN LA NEGOCIACIÓN.

NUESTRO PAÍS EN SUS CÓDIGOS CIVILES DEL SIGLO PASADO Y EN EL VIGENTE, HA TOMADO UNA POSTURA CONTRARIA, ES DECIR AUTORIZANDO EL OTORGAMIENTO DE LAS CAPITULACIONES ANTES O DURANTE EL MATRIMONIO, COMO LO AFIRMA EL VIGENTE ARTÍCULO 180 QUE DICE "LAS CAPITULACIONES

MATRIMONIALES PUEDEN OTORGARSE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO O DURANTE ÉL. PUEDEN COMPRENDER NO SOLAMENTE LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPOSOS EN EL MOMENTO DE HACER EL PACTO, SINO TAMBIÉN--- LOS QUE ADQUIERAN DESPUÉS."

EL MAESTRO GALINDO GARFIAS REFIRIÉNDOSE AL ARTÍCULO ANTERIOR DICE QUE EL PRECEPTO DA LUGAR A CONFUSIÓN CUANDO DICE QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES "PUEDEN OTORGARSE" ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO O DURANTE ÉL. "LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PUEDEN OTORGARSE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y PUEDEN SER MODIFICADAS LIBREMENTE, EN CUALQUIER TIEMPO DURANTE LA VIDA CONYUGAL POR ACUERDO DE AMBOS CONSORTES, YA ESTABLECIENDO LA SEPARACIÓN DE BIENES SI EXISTÍA LA SOCIEDAD CONYUGAL, YA ESTABLECIENDO LA SOCIEDAD CONYUGAL SI EXISTÍA LA SEPARACIÓN DE BIENES."⁵⁴

COMO VEMOS, EL DISPOSITIVO EN CUESTIÓN ES DE IDÉNTICO CONTENIDO Y DE CASI LITERAL REDACCIÓN AL ARTÍCULO 2113 DEL CÓDIGO CIVIL DE --- 1870 O DE SU EQUIVALENTE 1979 DEL DE 1884. LUEGO ENTONCES TAL ARTÍCULO A LA LUZ DE LAS CODIFICACIONES DECIMONÓNICAS (SIGLO DIECINUEVE) RESULTABA DE UNA CLARIDAD ASOMBROSA, PORQUE EN CUALQUIER CASO EN QUE NO SE CELEBRARAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, OPERABA IPSO JURE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL.

PERO AL SER TRASLADADO EN LA FORMA QUE SE HIZO EL ARTÍCULO 180- DEL CÓDIGO VIGENTE, Y AL ELIMINARSE LA SOCIEDAD LEGAL, AUNADO AL DESEO DEL LEGISLADOR DE QUE NO SE PRESUMIRÁ NINGÚN RÉGIMEN SURGE LA -- CONFUSIÓN A QUE SE REFIERE EL MAESTRO GALINDO GARFIAS, MISMA QUE DEBE SER RESUELTA, DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL ARTÍCULO QUE SE COMENTA ES CORRECTO EN SU CONTENIDO Y REDACCIÓN, AÚN CUANDO NO FUESE LO DESEADO POR SU CREADOR. EFECTIVAMENTE, EL OTORGAMIENTO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, ES UNA MERA FACULTAD DE LOS CÓNYUGES Y NO UNA OBLIGACIÓN, DE AHÍ QUE DICHO--

54 GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA, EDITORIAL PORRÚA, S.A. PÁG. 564

NUMERAL ESTABLECE QUE TALES PACTOS "PUEDEN" OTORGARSE Y NO "DEBEN" OTORGARSE. ¿QUÉ PASA SI SE CELEBRA EL MATRIMONIO SIN CAPITULACIONES?. DEBE ENTENDERSE QUE CADA CÓNYUGE CONSERVA EL DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES DE MANERA EXCLUSIVA, O LO QUE ES LO MISMO, SE RIGEN POR LA SEPARACIÓN DE BIENES.

B). AUSENCIA DE VICIOS.- COMO TODO ACUERDO DE VOLUNTADES LAS CAPITULACIONES DEBEN DE ESTAR LIBRES DE ERROR, DOLO Y MALA FE, ETC. POR LO TANTO, BÁSICAMENTE ES APLICABLE A ELLAS TODO LO REFERIDO A LA MATERIA DE CONTRATOS EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 1859 DEL CÓDIGO CIVIL.

C). LICITUD EN EL OBJETO.- RESPECTO A LA LICITUD EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE APLICAN LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL ACTO JURÍDICO CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1830 Y 1831, ES DECIR, DICHO ACTO DEBE SER LÍCITO EN SU OBJETO, MOTIVO Y FIN. ESTATUYE EL ARTÍCULO 182: "SON NULOS LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS HICIEREN CONTRA LAS LEYES O LOS FINES NATURALES DEL MATRIMONIO."

D). FORMALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. OTRO ELEMENTO IMPORTANTE DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES ES LA FORMALIDAD, PUES DEBEN CONSTAR POR ESCRITO.

SI LAS MISMAS SE FORMULARAN CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, DEBERÁ, PRESENTARSE EL DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, SEGÚN LO ORDENA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO CIVIL. CABE ADVERTIR QUE SI NO SE PRESENTA ANTE DICHO FUNCIONARIO, NO EXISTE SANCIÓN PARA TAL OMISIÓN, SALVO LA POSIBLE NEGATIVA DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO.

SI LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES O PACTOS CAPITULARES SE OTORGAN DURANTE EL MATRIMONIO, DEBERÁN FORMULARSE EN ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CUANDO PARA LA EFICACIA DE SU ENAJENACIÓN SEAN NECESARIOS ESTOS REQUISITOS.

EN LOS ARTÍCULOS 185 Y 186 DEL MULTICITADO CÓDIGO SE HACE REFERENCIA A LA NECESIDAD DE QUE LAS CAPITULACIONES CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA, SI EN LAS MISMAS SE CONTIENE UNA TRANSMISIÓN DE BIENES ENTRE LOS CONSORTES.

SIN EMBARGO, TALES DISPOSITIVOS DEBEN ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE SÓLO SE REFIEREN A QUE LA TRANSMISIÓN SEA DE BIENES PRESENTES; ESTO LO DECLARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: "CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS".

"RESPECTO DE LAS FORMALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS ARTÍCULOS 184 Y 185 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECEN QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE COMPRENDER NO SÓLO LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPOSOS AL FORMARLA SINO TAMBIÉN LOS BIENES FUTUROS QUE ADQUIERAN; Y QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE CONSTITUYE LA SOCIEDAD CONYUGAL ESTARÁN EN ESCRITURA PÚBLICA, CUANDO LOS ESPOSOS PACTEN HACERSE COPARTÍCIPES O TRANSFERIRSE LA PROPIEDAD DE BIENES QUE AMERITEN TAL REQUISITO PARA QUE LA TRASLACIÓN SEA VÁLIDA. PERO DE DICHS PRECEPTOS NO SE DESPRENDE QUE SEA NECESARIO QUE LOS CÓNYUGES OTORGUEN EN ESCRITURA PÚBLICA LAS MENCIONADAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CUANDO SÓLO PACTEN HACERSE COPARTÍCIPES DE BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO, PUES ESTA EXIGENCIA CARECERÍA DE MOTIVO ANTE LA INCERTIDUMBRE DE LLEGAR A OBTENER TALES BIENES, E INDUCIRÍA A LOS ESPOSOS A CELEBRAR EL MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES REHUYENDO UNA FORMALIDAD INNECESARIA Y, POR CONSIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE QUE TIENE PLENA VALIDEZ Y EFICACIA EL CONVENIO PRIVADO CELEBRADO POR LOS CONTRAYENTES POCOS DÍAS ANTES DEL MATRIMONIO Y QUE FUE PRESENTADO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL." SEXTA ÉPOCA, VOLUMEN XXVIII. CUARTA PARTE. TERCERA SALA, PÁG. 109.

AMPARO DIRECTO 7145/58. ENRIQUE LANDGRAVE SÁNCHEZ.- 23 DE OCTUBRE DE 1959. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE GABRIEL GARCÍA ROJAS.

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y

TERRITORIOS FEDERALES, Y JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DE ESTA CIUDAD.

SENTENCIA DICTADA EN LA TOCA 522/58, AL JUICIO SUMARIO PROMOVIDO POR ROSARIO ZAMORA DE LANDGRAVE CONTRA ENRIQUE LANDGRAVE SÁNCHEZ.

LA NECESIDAD DE PUBLICAR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE VE JUSTIFICADA POR EL INTERÉS QUE LOS TERCEROS TIENEN EN CONOCER SU CONTENIDO. POR EJEMPLO, EN LOS PARIENTES QUE PRETENDEN DONAR A UNO DE LOS CONSORTES UNO O VARIOS BIENES; ELLOS DESEARÍAN O PODRÍAN NECESITAR ENTERARSE, POR ALGÚN MEDIO QUE LES BRINDE SEGURIDAD, A QUIEN VA A BENEFICIAR DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA SU LIBERALIDAD.

1).- PUBLICIDAD.- DE IGUAL MODO LA PUBLICIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES ESCLARECE DUDAS DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO DE ALGUNO DE LOS CONSORTES EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN.

NO OBSTANTE, PODRÍA PENSARSE EN LA POSIBILIDAD DE UN REGISTRO PARCIAL DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. EN ESTE CASO, LOS CONSORTES DETERMINARÁN CUÁL DE SUS PACTOS DESEAN HACER PÚBLICO. PERO EN CUALQUIER CASO LAS CONSECUENCIAS DESFAVORABLES DERIVADAS DE LA OMISIÓN SERÁN A CARGO DE LOS CÓNYUGES.

COMO VEMOS, LA PUBLICIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES A TRAVÉS DE UN REGISTRO RESULTA CONVENIENTE Y POSITIVA.

2).- REGISTRO CIVIL.- ES AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL ANTE QUIEN LOS CONSORTES PRESENTARÁN SU CONVENIO DE LAS CAPITULACIONES QUE HUBIEREN CELEBRADO. ESTE HECHO SIGNIFICARÁ UN MEDIO DE INFORMACIÓN A TERCEROS.

SIN EMBARGO, DICHO REGISTRO NO OFRECE LAS SEGURIDADES DEBIDAS, EN VIRTUD DE QUE NO HAY ARTÍCULO ALGUNO EN EL CUAL SE OBLIGUE A LOS CONSORTES A PRESENTAR ANTE DICHO JUEZ LAS MODIFICACIONES A SUS CAPITULACIONES LA PRESENTACIÓN DE LAS CELEBRADAS DURANTE EL MATRIMONIO. POR OTRO LADO, LA COPIA DEL ACTA DE MATRIMONIO NO CONTIENE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SINO SÓLO LAS REFERENCIAS DEL TIPO DE RÉGIMEN QUE LOS CONSORTES TIENEN CELEBRADO. EN TAL RAZÓN, --

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

QUIEN PRETENDA ENTERARSE DEL CONTENIDO DE DICHAS CAPITULACIONES REQUERIRÁ BUSCAR LOS ANEXOS QUE LAS CONTIENEN, ES DECIR, LA SOLICITUD DE MATRIMONIO. POR OTRO LADO LA COPIA DEL ACTA DE MATRIMONIO EN SÍ, NO CONTIENE LAS ESTIPULACIONES MATRIMONIALES, SINO SÓLO LAS REFERENCIAS DEL TIPO DE RÉGIMEN QUE LOS CONSORTES TIENEN CELEBRADO.

EN TAL RAZÓN, QUIEN PRETENDA ENTERARSE DEL CONTENIDO DE DICHAS ESTIPULACIONES, REQUERIRÁ BUSCAR LOS ANEXOS QUE LA CONTIENEN, ES DECIR, LA SOLICITUD DE MATRIMONIO, Y EN ESTE SUPUESTO SE ENFRENTARÁ AL PROBLEMA DE LA FALTA DE UN ÍNDICE.

EN ESPAÑA LA SITUACIÓN PREVALECIENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 75 ERA MUY SIMILAR A LA DE MÉXICO, PERO A PARTIR DE ESE AÑO SE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 1322, QUEDANDO SU PARTE CONDUCTENTE EN ESTA FORMA: "EN TO DA INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL SE HARÁ MENCIÓN EN SU CASO, DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE SE HUBIEREN OTORGADO ASÍ COMO LOS PACTOS MODIFICATIVOS."

DE ESTA NORMA LA DOCTRINA DE DICHO PAÍS SE HA FUNDAMENTADO PARA ARGUMENTAR QUE NO BASTA "INTEGRAR" EL OTORGAMIENTO DE LAS CAPITULACIONES, SINO QUE SE REQUIERE SU "MENCIÓN", ES DECIR, LA EXTERIORIZACIÓN DE SU CONTENIDO.

3).- REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.- OTRO MEDIO DE PUBLICIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES LO CONSTITUYE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SIENDO ÉSTE EL QUE MAYOR COMENTARIOS HA PROVOCADO EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA.

HASTA ANTES DE LA REFORMA LEGISLATIVA DE 1979 (EN DONDE SE MODIFICÓ EL TÍTULO SEGUNDO DE LA TERCERA PARTE DEL LIBRO IV DEL CÓDIGO CIVIL), NUESTRO ORDENAMIENTO NO ERA MUY CLARO AL REFERIRSE A LA NECESIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

BASÁNDOSE EN LA ANTIGUA LEGISLACIÓN EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS EXPRESÓ "QUE EL ARTÍCULO 186 DEBE ENTENDERSE CONFORME A LA REGLA CONSIGNADA EN EL NUMERAL 3002, FRACCIÓN I (ACTUALMENTE DEROGADA), POR-- LO TANTO, NO SÓLO DEBÍA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO LA CAPITULACIÓN--

MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA UNA ANTERIOR, SINO TAMBIÉN DEBÍA INSCRIBIRSE EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUES SIN ESE REQUISITO NO SERÍA OPONIBLE A TERCERO, NI SURTIRÍA EN EFECTO LAS MODIFICACIONES QUE SE LE HICIEREN."⁵⁵

BAJO ESA MISMA LEGISLACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA PRECISADO LA FUNCIÓN RESPECTO A LAS CAPITULACIONES MEDIANTE LAS CUALES SE CONSTITUYE LA SOCIEDAD CONYUGAL AL DECIR: "SOCIEDAD CONYUGAL, FORMALIDADES DE LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA ALTERACIÓN DE ELLA QUE COMPRENDA LA APORTACIÓN EFECTIVA DE LOS BIENES INMUEBLES O LA POSIBILIDAD DE ADQUIRIRLOS EN EL FUTURO, DEBERÁ CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS. ESTO SE EXPLICA FACILMENTE PORQUE OBEDECE A LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE TERCEROS QUE CONTRATEN CON LOS CÓNYUGES Y EVITAR QUE SEAN DEFRAUDADOS POR LA OCULTACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE COMPRENDAN TRANSMISIONES DE LOS BIENES INMUEBLES, O ALTERACIONES POR EXCLUSIONES O INCLUSIONES POSTERIORES. SI EN EL MOMENTO QUE SE CONSTITUYA LA SOCIEDAD CONYUGAL EN ESCRITO PRIVADO, LOS CONSORTES NO HICIERON TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES, ES LEGALMENTE INNECESARIA LA FORMA DE ESCRITURA PÚBLICA, PERO SÍ EFICAZ Y LÍCITA LA ESCRITURA PRIVADA."⁵⁶ SEXTA ÉPOCA, CUARTA PARTE, VOLUMEN LXI, PÁG. 106. AMPARO DIRECTO 6792/1960.-- EMILIO OBREGÓN RENNER, 11 DE JULIO DE 1962, MAYORÍA DE 4 VOTOS, TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Y OTRA, SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1960, DICTADA EN EL TOCANTO 261/60 AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, MARÍA DEL CARMEN RIVERA A. OBREGÓN CONTRA EL QUEJOSO EMILIO OBREGÓN RENNER, ETC.

LA REFORMA LEGISLATIVA DE ENERO DE 1979 RECOGIÓ LA IDEA SOSTENIDA POR NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL Y ASÍ EN EL ARTÍCULO 3012 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE DICE:

55 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- OP. CIT. PÁG. 433.

56 MARTÍNEZ ARRIETA, SERGIO T.- OP. CIT. PÁG. 51

"TRATÁNDOSE DE INMUEBLES, DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS U -- OTROS DERECHOS INSCRIBIBLES O ANOTABLES, LA SOCIEDAD CONYUGAL NO SURTIRÁ EFECTOS CONTRA TERCEROS SI NO CONSTA INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES U OTRO INTERESADO TIENEN DERECHO A PEDIR LA RECTIFICACIÓN DEL ASIENTO RESPECTIVO, CUANDO ALGUNO DE ESOS BIENES PERTENEZCA A LA SOCIEDAD CONYUGAL Y ESTÉN INSCRITOS A NOMBRE DE UNO SOLO DE AQUELLOS."

ESTA REFORMA CONSTITUYE UN DESACIERTO, POR ENCONTRARSE EN PROFUNDA CONTRADICCIÓN CON LA NATURALEZA TANTO EN LAS CAPITULACIONES-- COMO EN LA MISMA SOCIEDAD CONYUGAL, PORQUE NO ES EN SI LA SOCIEDAD-- LA QUE SE DEBE DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD-- SINO LAS CAPITULACIONES QUE LA CONSTITUYAN.

4.- RESPECTO AL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO.- EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889 HA PREVISTO UN MEDIO MÁS DE PUBLICIDAD PARA LAS CAPITULACIONES, ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN X DECÍA QUE--- LOS COMERCIANTES TENÍAN OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR "LAS ESCRITURAS DOTALES, CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LOS TÍTULOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LOS PARAFERNALES DE LA MUJER DEL COMERCIANTE ASÍ COMO DE LAS ESCRITURAS SOBRE SEPARACIÓN DE INTERESES ENTRE LOS CÓNYUGES-- Y, EN GENERAL, LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN CON RELACIÓN A LOS OBJETOS EXPRESADOS, ALGÚN CAMBIO O MODIFICACIÓN."

CUANDO SE PUBLICA LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES Y POSTERIORMENTE CON LA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928 LA REDACCIÓN DE LA FRACCIÓN ANTES TRANSCRITA QUEDA FUERA DE LA REALIDAD.

EL RÉGIMEN DOTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 2119 Y 2218 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884 HA QUEDADO DEROGADO POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 9º TRANSITORIO DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DEL 12 DE ABRIL DE 1917.

CON EL OBJETO DE ACTUALIZARLA LA FRACCIÓN FUE REFORMADA EL 25- DE DICIEMBRE DE 1974, SEGÚN PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL 31

DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, ENTRANDO EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 21.- "EN LA HOJA DE INSCRIPCIÓN DE CADA COMERCIANTE O SOCIEDAD SE ANOTARÁN FRACCIÓN X. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN ALGUNA MODIFICACIÓN A LAS MISMAS."

5.- RESPECTO AL REGISTRO MERCANTIL.- LAS CAPITULACIONES VAN INCREMENTANDO SU IMPORTANCIA PUES PERSIGUE LA FINALIDAD DE QUE LOS CONSORTES PUEDAN HACER VALER LOS DERECHOS CONCEDIDOS EN EL CÓDIGO--MERCANTIL, CUYO ARTÍCULO 9º, SEGUNDO PÁRRAFO, A LA LETRA DICE: "EN EL RÉGIMEN SOCIAL CONYUGAL, NI EL HOMBRE NI LA MUJER COMERCIANTES--PODRÁN HIPOTECAR NI GRAVAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, NI LOS SUYOS--PROPIOS CUYOS FRUTOS O PRODUCTOS CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD, SIN LI--CENCIA DEL OTRO CÓNYUGE. EN ESTE CASO SI SE OMITI EL REGISTRO, LAS--CONSECUENCIAS DERIVADAS SON DIVERSAS SEGÚN EL RÉGIMEN DE QUE SE TR--TA."

SI EL COMERCIANTE ESTÁ CASADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, SE CONSIDERARÁN COMO BIENES PROPIOS DE ÉL TODOS LOS INMUEBLES QUE APAREZCAN INSCRITOS A SU NOMBRE, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES --QUE POSEA Y SOBRE ESTOS, SUS ACREEDORES PODRÁN TRABAR EMBARGO.

SI SE TRATA DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, LOS EFECTOS SE REDUCEN A CONSIDERAR COMO PROPIOS DEL COMERCIANTE LOS BIENES MUEBLES QUE EN UN MOMENTO DADO POSEA, ASÍ COMO LOS INMUEBLES INSCRITOS A SU--NOMBRE.

SON POCOS LOS PAÍSES QUE HAN ESTABLECIDO UN REGISTRO ESPECIAL--PARA DAR PUBLICIDAD A LAS CAPITULACIONES, SIN EMBARGO, SU NECESIDAD SE VA HACIENDO CADA VEZ MAYOR.

EN MÉXICO NO SE REGULA ESTE TIPO REGISTRAL, PERO SE PUEDE CONSIDERAR DE GRAN UTILIDAD. HAY QUIENES SE HAN OPUESTO A SU CREA---CIÓN, ALEGANDO QUE CON ELLO SE HARÍA PUBLICA LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LOS CÓNYUGES Y, EN UN MOMENTO DADO, PODRÍAN DESCREDITARLOS SQ CIALMENTE, TAL OBSERVACIÓN PUEDE DESVIRTUARSE SI SE ESTABLECEN DOS-

PRINCIPIOS:

1º QUE EL REGISTRO SÓLO PROCEDA A PETICIÓN DE UNO DE LOS CON--
SORTES; Y

2º SÓLO SE REGISTREN LOS PACTOS QUE EXPRESAMENTE SEÑALE EL SO-
LICITANTE POR LAS RAZONES ANTES MENCIONADAS.

SI SE TRATA DE UN REGISTRO PARCIAL, LAS OMISIONES SE ENTENDE---
RÍAN SIN PERJUICIO PARA LOS TERCEROS, QUIENES ESTARÍAN A LA DIRECTRIZ
ANTERIOR, SALVO QUE DE LA LECTURA DE LAS CAPITULACIONES REGISTRADAS-
PARCIALMENTE SE CONCLUYAN CONSECUENCIAS FORZOSAS PARA LAS OMITIDAS,-
PUES EN TAL SUPUESTO ÉSTAS DEBERÁN SER ENTENDIDAS ACORDES A LAS PU--
BLICADAS.

INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIA--
LES.- EL PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMO--
NIALES DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS QUE PARA LOS CONTRATOS Y DEMÁS AC-
TOS JURÍDICOS EN GENERAL ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL.

EL ARTÍCULO 189, AL REFERIRSE AL CONTENIDO DE LAS CAPITULACIO--
NES MATRIMONIALES, ENFATIZA EN SUS DIVERSAS FRACCIONES EL DEBER QUE-
LOS CONSORTES TIENEN DE SER DETALLADOS, EXPLÍCITOS, TERMINANTES, ---
ETC., AL REDACTAR EL ESCRITO QUE LAS CONTIENE; SI SE DA CUMPLIMIENTO
CABAL A ESTA HIPÓTESIS, LA PRIMERA REGLA DE INTERPRETACIÓN QUE SE IM-
PONE ES ESTAR AL SENTIDO LITERAL DE LA CLÁUSULA FORMULADA, PERO SI -
LA INTENCIÓN EVIDENTE PARECE CONTRARIA A DICHO SENTIDO DEBERÁ PREVA-
LECEER ÉSTA.

EN CONSIDERACIÓN A QUE A TRAVÉS DE LOS PACTOS CAPITULARES SE -
PUEDE CONSTITUIR UNA COMUNIDAD DE MUY DIVERSA COMPOSICIÓN, REVISTE--
GRAN IMPORTANCIA LA REGLA QUE SE CONTIENE EN EL ARTÍCULO 1852, EN--
EL SENTIDO DE QUE CUALQUIERA QUE SEA LA GENERALIDAD DE LOS TÉRMINOS
DE UN CONTRATO, NO DEBERÁN ENTENDERSE COMPRENDIDOS EN ÉL COSAS DIS-
TINTAS Y CASOS DIFERENTES A AQUELLOS SOBRE LOS QUE LOS INTERESADOS-
SE PROPUSIEREN CONTRATAR.

SIN EMBARGO, LA EXPERIENCIA NOS ENSEÑA QUE LOS CONSORTES RARA-
VEZ CAPITULAN DETALLADAMENTE, COMO DEBIERAN, SINO QUE SÓLO SE LIMI-
TAN A SEÑALAR POR NOMBRE EL RÉGIMEN DESEADO. POR LO ANTERIOR Y CON
FORME AL TEXTO DEL ARTÍCULO 1853, "SI ALGUNA CLÁUSULA DE LOS CONTRA-
TOS ADMITIERE DIVERSOS SENTIDOS, DEBERÁ ENTENDERSE EN EL MÁS ADECUA-
DO PARA QUE PRODUZCA EFECTO", LA SUPREMA CORTE HA DICHO: "CUANDO SE
HA CELEBRADO EL MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y -
FALTAN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DEBE ENTENDERSE QUE AQUÉ--
LLA COMPRENDE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CON SUS PRODUC-
TOS ADQUIRIDOS POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES DURANTE LA VIDA MATRI-
MONIAL, INCLUYENDO EL PRODUCTO DE SU TRABAJO, MÁS NO LOS BIENES PRI-
VATIVOS O PECULIARES, QUE CADA UNO DE ELLOS HAYA ADQUIRIDO ANTES --
DEL MATRIMONIO, SINO ÚNICAMENTE LOS FRUTOS DE ELLOS, POSTERIORES AL
CONTRATO MATRIMONIAL." SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE, VOLUMEN LXXII,--
PÁG. 97. AMPARO DIRECTO 3747/61. TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPE---
RIOR DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA 586/60,
RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL. PROMOVIDO POR EL QUEJOSO FRAN--
CISCO R. JAEN MOLINA EL 10 DE JULIO DE 1963. POR UNANIMIDAD DE 4--
VOTOS. PONENTE MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

CON TODO RESPETO CONSIDERAMOS QUE CON ESTE CRITERIO LA CORTE--
NO INTERPRETA LA VOLUNTAD DE LOS CONSORTES, MÁS BIEN LA INTEGRA, ES
TABLECIÉNDOLE UN RÉGIMEN JURISPRUDENCIAL.

REFERIRNOS A LA INVALIDEZ DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES--
NOS LLEVARÍA A TRATAR DIFERENTES GRADOS QUE SURGEN CON LA NECESIDAD
DE ESTABLECER LA DIFERENCIA TEÓRICO-PRÁCTICA ENTRE INEXISTENCIA Y -
NULIDAD, RAZÓN QUE DESVÍA GRAVEMENTE LOS RUMBOS QUE PERSIGUE ESTE--
ESTUDIO.

PARA APEGARNOS A LA DIVISIÓN TRIPARTITA VIGENTE (INEXISTENCIA,
NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA), DIREMOS QUE LAS CAPITULACIONES
SON INEXISTENTES CUANDO CARECEN DE CONSENTIMIENTO DE LOS CONSORTES-
Y CUANDO ADOLECEN DE OBJETO, ESPECÍFICAMENTE POR HABERSE PACTADO UN
TIPO DE RÉGIMEN NO PREVISTO EN NUESTRA LEGISLACIÓN, PUES EN ESTA HI

PÓTESIS NOS ENCONTRARÍAMOS ANTE UNAS CAPITULACIONES CUYO OBJETO ES--
IMPOSIBLE, POR SER INCOMPATIBLES CON UNA NORMA QUE NECESARIAMENTE DE
BE REGIRLOS CONSTITUYENDO UN OBSTÁCULO INSUPERABLE PARA SU REALIZA--
CIÓN.

RESPECTO A LA NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES, ESTARÁN AFECTADAS--
DE NULIDAD ABSOLUTA CUANDO EL FIN QUE SE PROPONGAN SEA CONTRARIO A--
UNA NORMA DE INTERÉS PÚBLICO, EJEMPLO: SERÁ NULA, SEGÚN EL ARTÍCULO
190, LA CAPITULACIÓN EN CUYA VIRTUD UNO DE LOS CONSORTES, HAYA DE --
PERCIBIR TODAS LAS UTILIDADES. DE IGUAL MANERA SERÁ NULA LA QUE ES--
TABLEZCA A UNO DE ELLOS COMO RESPONSABLE POR LAS PÉRDIDAS O DEUDAS--
COMUNES, EN UNA PARTE QUE EXCEDA A LA QUE PROPORCIONALMENTE CORRES--
PONDE SU CAPITAL.

EL ARTÍCULO 193 NOS DA OTRO CASO DE NULIDAD ABSOLUTA, SI LAS CA
PITULACIONES QUE SE CELEBRAN CONTUVIERAN LA RENUNCIA ANTICIPADA DE--
CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES A LAS GANANCIAS QUE RESULTEN DE LA SOCIE--
DAD CONYUGAL. ASÍ MISMO SERÍAN NULAS ABSOLUTAS LAS CAPITULACIONES--
MEDIANTE LAS CUALES CUALQUIERA DE LOS CONSORTES TUVIERA EL DERECHO--
DE COBRAR ALGUNA RETRIBUCIÓN U HONORARIO POS LOS SERVICIOS PERSONALES
QUE LE PRESTARE AL OTRO O POR LOS CONSEJOS O ASISTENCIAS QUE LE DIE--
RE, SEGÚN EL NUEVO TEXTO DEL ARTÍCULO 216.

LA NULIDAD RELATIVA EN ESTA MATERIA SE DA POR LAS CAUSAS QUE LA
ORIGINAN EN CUALQUIER OTRO TIPO DE NEGOCIO JURÍDICO, ES DECIR, LA --
FALTA DE FORMA, DE CAPACIDAD O EL ERROR.

SIN EMBARGO, EL ERROR ADQUIERE ESPECIAL INTERÉS, LO TRADICIO--
NAL, CONSISTE EN EQUIVOCARSE EN CUANTO AL TIPO DE RÉGIMEN, CONFIGU--
RÁNDOSE UN ERROR DE DERECHOS PORQUE LOS CONSORTES CREEN QUE CON SOLO
SEÑALAR EL TIPO DE RÉGIMEN PREFERIDO, SE PROVOCA LA SERIE DE CONSE--
CUENCIAS DESEADAS, PERO NO NECESARIAMENTE SON ORIGINADAS POR EL ÓR--
DEN JURÍDICO, DE ALLÍ QUE ESTE VICIO DEL CONSENTIMIENTO SEA EL QUE--
GENERA LA MAYORÍA DE LITIGIOS.

EL EFECTO DE LA INEXISTENCIA, LA NULIDAD ABSOLUTA, O LA RELATI--
VA, SI ALGUNO DE LOS CONSORTES LA HACE VALER, TRAERÁ COMO CONSECUEN--

CIA LA INEFICACIA DE LO PACTADO.

"LA CADUCIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PARTE DE UN SUPUESTO DIFERENTE AL DE NULIDAD O INEXISTENCIA. PRESUPONE QUE LOS PACTOS ECONÓMICO-MATRIMONIALES REÚNEN TODOS SUS ELEMENTOS O REQUISITOS, PERO LOS MISMOS NO SURTEN SUS EFECTOS POR NO REALIZARSE EL SUPUESTO DE QUE PARTE, O SEA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO VÁLIDO."⁵⁷

¿ EN CUÁNTO TIEMPO CADUCAN LAS CAPITULACIONES? NO SE PUEDE--- DAR UNA RESPUESTA PRECISA, DIGAMOS QUE SERÁN VÁLIDAS Y CON EFECTOS-- SUSPENSIVOS HASTA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN VISTA DEL CUAL-- SE FORMARON. Y SÓLO CADUCAN SI EL MISMO NO LLEGA A CELEBRARSE.

SE PODRÍA DAR EL CASO DE LA REDACCIÓN DE CAPITULACIONES PARA-- UN MATRIMONIO PRÓXIMO, PERO QUE ES POSPUESTO EN REPETIDAS OCASIONES HASTA QUE EN FECHA POSTERIOR SE CONCERTA. EN ESTE SUPUESTO CONSIDERAMOS QUE LAS CAPITULACIONES NO CADUCARON Y DEBERÁ ESTARSE A ELLO .

SI EL CAMBIO DE FECHA DE CELEBRACIÓN DE LAS NUPCIAS OBEDECE A UN DESISTIMIENTO DEL DESEO DE CELEBRACIÓN Y POSTERIORMENTE SE REALIZA, CREEMOS QUE LAS CAPITULACIONES OTORGADAS PARA LA PRIMERA OCASIÓN HAN CADUCADO SALVO QUE ESOS CONSORTES EVIDENCIEN UNA VOLUNTAD CONTRARIA A ELLO.

TRATÁNDOSE DEL MATRIMONIO DE MENORES RESULTA DE GRAN TRASCENDENCIA OBSERVAR EL PLAZO DE OCHO DÍAS, FIJADO POR EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE REITERA EL NUMERAL 154, EN RELACIÓN CON EL 181,-- QUE FACULTA AL MENOR PARA CELEBRAR CAPITULACIONES.

"UN ASPECTO MÁS COMPLETO DEL TEMA NOS LO DA LA CADUCIDAD DE--- LAS CAPITULACIONES DURANTE EL MATRIMONIO. SUPONGAMOS QUE LOS CONSORTES CONTRAEN DE BUENA FE UN MATRIMONIO NULO Y A LA VEZ OTORGAN-- SUS CAPITULACIONES. POSTERIORMENTE EL VÍNCULO ES ATACADO DE NULIDAD

57 MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T.- OP. CIT. PÁG. 61

Y ASÍ SE DECLARA. LOS PACTOS MATRIMONIALES CADUCAN PORQUE EL SUPUESTO QUE SE REQUIERE PARA SU OPERATIVIDAD SE HA PERDIDO. ALGUNAS PERSONAS CONSIDERAN QUE EN ESTE CASO NO OPERA LA CADUCIDAD DE LAS CAPITULACIONES, SINO NULIDAD DE LAS MISMAS, PUES SIENDO ÉSTAS ACCESORIAS A UN MATRIMONIO NULO, DEBEN SUFRIR IGUAL SANCIÓN.⁵⁸ NUESTRO CÓDIGO CIVIL, AL REFERIRSE A ESTE SUPUESTO, SE LIMITA A SEÑALAR QUE EL CONSORTE QUE HUBIERE OBRADO DE MALA FE NO TENDRÁ PARTE EN LAS UTILIDADES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LAS QUE SE APLICARÁN A LOS HIJOS, Y SI NO LOS HUBIERE AL CÓNYUGE INOCENTE. PERO SI LOS DOS PROCEDIERON DE MALA FE LAS UTILIDADES SERÁN ÚNICAMENTE PARA LOS HIJOS, Y SÓLO, SI NO LOS HUBIERE SE ADJUDICARÁN A ELLOS EN PROPORCIÓN A LO QUE LLEVARON AL MATRIMONIO. ARTÍCULOS 201 Y 202.

LA INOPONIBILIDAD ESTÁ ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON EL REGISTRO DE LAS CAPITULACIONES, PARTE DEL PRINCIPIO DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO ENTRE LOS OTORGANTES, PERO SUS EFECTOS NO SON OPONIBLES A TERCEROS.

CON EL NUEVO ARTÍCULO 3012 DEL CÓDIGO CIVIL SE ABRE LA PUERTA PARA EL COMENTARIO DEL TEMA. TAL NUMERAL ESTABLECE LA NECESIDAD DE INSCRIBIR LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (REQUISITO SIN EL CUAL ESTE RÉGIMEN NO SURTIRÁ EFECTOS CONTRA TERCEROS), SE VE FORTALECIDO CON EL ARTÍCULO 3007 QUE EXPRESAMENTE ORDENA: "LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A ESTE CÓDIGO SEAN REGISTRABLES Y NO SE REGISTREN NO PRODUCIRÁN EFECTOS EN PERJUICIO DE TERCERO."

EL FENÓMENO DE LA INOPONIBILIDAD DE LAS CAPITULACIONES A LA MANERA EN QUE LO ESTÁ CONCIBIENDO EL CÓDIGO CIVIL, PARECE INOPERANTE. PENSAMOS QUE EL ACREEDOR DE UN CÓNYUGE PUEDE GRAVAR EL INMUEBLE QUE HAYA SIDO ADQUIRIDO A NOMBRE DE ÉSTE AÚN CUANDO SE HAGA CONSTAR EN EL REGISTRO QUE DICHO INMUEBLE "PERTENECE" A LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUES TAL INSCRIPCIÓN NO LEGITIMA AL OTRO CONSORTE PARA Oponer DERECHO ALGUNO.

58 MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T.- OP. CIT. PÁG. 61

EN CAMBIO SI EL INMUEBLE ESTÁ INSCRITO A NOMBRE DE LOS CONSORTES, NINGUNA IMPORTANCIA TIENE QUE SE MENCIONE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. ARTÍCULOS 3007, 3009 Y 3012 DEL CÓDIGO CIVIL.

LA INOFICIOSIDAD ES UN TEMA POCO TRATADO DE LAS CAPITULACIONES Y POR QUIENES SE DEDICAN AL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO.

PODRÍA DARSE EL CASO DE CAPITULACIONES INOFICIOSAS SI A TRAVÉS DE ELLAS ALGUNO DE LOS CONSORTES ARRIESGARA O SE HUBIERE PRIVADO DE SUS BIENES PROPIOS QUE SIRVIERAN DE GARANTÍA PARA ALGÚN ACREEDOR -- ALIMENTISTA. POR EJEMPLO, UN HOMBRE CASADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL PROCREA DURANTE SU MATRIMONIO UN HIJO, Y POSTERIORMENTE FALLECE SU CÓNYUGE, ESTE INDIVIDUO DECIDE VOLVER A CONTRAERNUPCIAS Y EN ÉSTAS SEGUNDAS PACTA EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL. EN ESTE CASO EL HIJO DEL PRIMER MATRIMONIO PODRÍA INTENTAR UNA ACCIÓN DE INOFICIOSIDAD EN CONTRA DE ESTOS PACTOS CAPITULARES, SI ALGUNO DE ELLOS LE PRIVA O LE HACE MÁS GRAVOSA LA POSIBILIDAD DE OBTENER ALIMENTOS DE SU PADRE. CONVIENE ADVERTIR QUE ESTE CASO DEBE TOMARSE CON CIERTAS RESERVAS, PORQUE SI EXISTE ALGÚN PUNTO EN EL QUE EL PADRE TRANSMITE SUS DERECHOS O BIENES AL OTRO CONSORTE, TAL ACTO CONSTITUIRÍA UNA DONACIÓN Y POR LO TANTO LA ACCIÓN DE INOFICIOSIDAD ESTARÍA CONTEMPLADA POR EL ARTÍCULO 2348 DEL CÓDIGO CIVIL Y NO SERÍA, CON PROPIEDAD JURÍDICA, UNA ACCIÓN EN CONTRA DE UNA CAPITULACIÓN, SINO QUE IMPUGNARÍA UN CONTRATO DE DONACIÓN UNIDO EXTERNAMENTE A LOS PACTOS CAPITULARES.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL HA PREVISTO DE UNA MANERA SINGULAR UNA FORMA PARA LA CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES DURANTE EL MATRIMONIO, QUE ES EL CONVENIO QUE HAN DE DECIDIR LOS CÓNYUGES.

EL ARTÍCULO 207 SEÑALA QUE PUEDE HABER SEPARACIÓN DE BIENES EN VIRTUD DE CAPITULACIONES ANTERIORES AL MATRIMONIO, O DURANTE ÉSTE POR CONVENIO DE LOS CONSORTES, O BIEN POR SENTENCIA JUDICIAL. LA SEPARACIÓN PUEDE COMPRENDER NO SÓLO LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS CONSORTES AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, SINO TAMBIÉN LOS QUE ADQUIERAN DESPUÉS.

ESTE DISPOSITIVO TIENE COMO FUENTE HISTÓRICA EL ARTÍCULO 2205-- DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y 2072 DEL DE 1884.

DIFERENCIA CONCEPTUAL ENTRE LAS CAPITULACIONES Y EL CONVENIO:

COMO RECORDAMOS, EN PÁGINAS ANTERIORES AFIRMAMOS QUE LAS CAPITULACIONES CONSTITUIRÁN UN CONVENIO LATO SENSU POR EL HECHO DE QUE ES UN ACUERDO DE VOLUNTADES PARA PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO, POR LO TANTO, ANTE ESTA SITUACIÓN, Y DESDE ESTA PERSPECTIVA, LA DIFERENCIA CON EL CONVENIO SE VE OSCURECIDA. EN PRIMER LUGAR, SE PODRÍA CONSIDERAR QUE EL LEGISLADOR OPTÓ POR EL TÉRMINO DE CONVENIO-- AL REFERIRSE A SEPARACIÓN DE BIENES PORQUE ESTE RÉGIMEN CONSTITUYE, CUANDO SE REALIZA DURANTE EL MATRIMONIO, UNA FORMA DE EXTINGUIR DERECHOS (QUE EN LA ESPECIE CONSISTIRÍAN EN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL) EN TALES CIRCUNSTANCIAS ES DOBLE PENSAR QUE EL TÉRMINO SE USA EN SENTIDO ESTRICTO.

UNA SEGUNDA RAZÓN CONSISTE EN PENSAR QUE LOS PACTOS CELEBRADOS POR LOS ESPOSOS DURANTE EL RÉGIMEN MATRIMONIAL, DEBEN RECIBIR LA DENOMINACIÓN DE CONVENIOS.

MUTABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

PARA ABORDAR EL INTERESANTE TEMA DE LA MUTABILIDAD QUEREMOS -- APUNTAR PREVIAMENTE LA DISTINCIÓN ENTRE LA MUTABILIDAD DEL CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES Y LA MUTABILIDAD DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-MATRIMONIAL.

PUEDE DARSE EL CASO QUE MANTENIENDO EL MISMO TIPO DE RÉGIMEN-- ECONÓMICO, POR EJEMPLO SOCIEDAD DE GANANCIALES, LOS CONSORTES DECIDAN ALTERAR EL CONTENIDO DE UNA DE LAS CAPITULACIONES, POR DECIR,-- LAS FACULTADES DEL CÓNYUGE ADMINISTRADOR. EN ESTE SUPUESTO NOS ENCONTRAMOS ANTE LA NOVACIÓN DE CAPITULACIONES.

LA MATERIA QUE VAMOS A TRATAR SE REFERIRÁ SÓLO AL RÉGIMEN ECONÓMICO-MATRIMONIAL.

¿TODA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN IMPLICA MODIFICACIÓN DE CAPITULACIONES? NO, PIÉNSESE POR EJEMPLO EN UN RÉGIMEN LEGAL DE SOCIE--

DAD COMO LA ESTATUÍDA EN LOS ESTADOS DE VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, HI DALGO, ETC.; QUE SIENDO OPERANTE DESDE EL INICIO DEL MATRIMONIO DE-- LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE PRETENDE MODIFICAR DURANTE EL MISMO PARA ES TABLECER LA SEPARACIÓN DE BIENES. EN ESTE CASO SE TRATA DE LA MODI FICACIÓN DEL RÉGIMEN, MÁS NO ASÍ DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PUES ÉSTAS NO EXISTÍAN. LAS SIGUIENTES LÍNEAS LAS DEDICAREMOS A RE FLEXIONAR SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO - MATRIMONIAL.

AUNQUE PAREZCA PARADÓJICO, ABORDAREMOS EL TEMA DESDE SU SUPUES TO CONTRARIO, COMO LO CONSTITUYE LA INMUTABILIDAD DE LOS REGÍMENES, PUES HA SIDO ÉSTA LA POSICIÓN QUE INTERNACIONALMENTE TUVO MAYOR SIM PATÍA, HASTA QUE EN ACTUALES FECHAS HA SIDO DESPLAZADA. INICIAREMOS ESTE ESTUDIO DESDE ESTA PERSPECTIVA PERO AÚN CUANDO NUESTRO CÓDIGO-- VIGENTE Y NUESTROS CÓDIGOS PASADOS HAN MANTENIDO LA LÍNEA OPUESTA,-- FUERON LAS FUENTES HISTÓRICAS DISPOSITIVAS QUE SOSTUVIERON LA INMUTA BILIDAD, Y EL ESTUDIO DE ELLAS PUEDE DARNOS UN PARÁMETRO SOBRE LA IN TERPRETACIÓN DE CIERTOS ARTÍCULOS, ACTUALMENTE VIGENTES, CUYA RAZÓN LEGAL ES EXPLICABLE CON PRECISIÓN SI SE PARTE DEL PRINCIPIO DE LA IN MUTABILIDAD.

LA REGLA GENERAL SOSTENIDA EN LAS LEGISLACIONES COMO LA FRANCE SA Y LA ESPAÑOLA ERA LA INMUTABILIDAD DE LOS REGÍMENES.

LA INMUTABILIDAD DE LOS CAPÍTULOS PARTÍA DEL SUPUESTO QUE LAS-- CAPITULACIONES DEBERÍAN CONCLUIRSE O CONCERTARSE ANTES DE LA CELEBRA CIÓN DEL MATRIMONIO, LO QUE SIGNIFICA QUE SÍ ERA POSIBLE LA MUTABIL I DAD DE LOS CAPÍTULOS OTORGADOS, HASTA ANTES DE LA REALIZACIÓN DE ES TE ACTO.

"LAS RAZONES QUE GENERALMENTE SON ESGRIMIDAS POR LA DOCTRINA--- FRANCESA Y LA ESPAÑOLA PARA DEFENDER LA INMUTABILIDAD SE REDUCEN A-- DOS: EVITAR EL ABUSO DE UNO DE LOS CONSORTES SOBRE EL OTRO PARA OBT E NER EN BENEFICIO PROPIO ALGUNA VENTAJA, ES DECIR, SE PRETENDÍA EVI-- TAR MANIOBRAS CAPTATORIAS Y, POR OTRO LADO, EL DESEO DE PROTEGER A-- LOS TERCEROS QUE CONTRATARON O ESTABLECIERON EN TÉRMINOS GENERALES-- UN VÍNCULO JURÍDICO CON LOS CONSORTES, EN EL CUAL TUVO RELEVANCIA EL TIPO DE RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES, QUE DE ALGU

NA MANERA CONSTITUYÓ MOTIVO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESE VÍNCU----
LO."59

ROBERTO DE RUGGIERO DA UNA RAZÓN MÁS, CON LA QUE PRETENDE JUSTIFI
FICAR LA INMUTABILIDAD, AL DECIR: "ES ESTO UN REFLEJO DE LO QUE CONS
TITUYE LA CARACTERÍSTICA DEL MATRIMONIO, LA PERPETUIDAD E INDISOLUBI
LIDAD DEL VÍNCULO; ASÍ COMO EN LAS RELACIONES PERSONALES Y FAMILIA--
RES EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESPOSOS, UNA VEZ PRESTADO ES IRREVOCA--
BLE, TAMBIÉN TIENE ESTE CARÁCTER EL CONSENTIMIENTO PRESTADO PARA LA
REGULACIÓN PATRIMONIAL DEL GRUPO FAMILIAR."60

"PLANIOL Y RIPERT APOYAN EL PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD EN EL
CARÁCTER DE PACTO DE FAMILIA DEL CONTRATO DEL MATRIMONIO."61

LAS RAZONES CON LAS QUE SE PRETENDE JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE
LA INMUTABILIDAD HAN CEDIDO ANTE OTRAS DE MAYOR PESO Y FRENTE A LOS-
HECHOS QUE EVIDENCIAN SU INOPERANCIA. ASÍ, POR EJEMPLO, EL TAN USA-
DO ARGUMENTO DE QUE LOS BIENES DE LA MUJER CORRÍAN PELIGRO SI SE PER
MITÍA ESTA MODIFICACIÓN DURANTE EL MATRIMONIO, HA QUEDADO DESVIRTUA
DA Y ASÍ LO HA COMPRENDIDO EL LEGISLADOR ESPAÑOL, PUES EN LA EXPOSI-
CIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DEL 2 DE MAYO DE 1975 SE LEE:

"LA REGLA DE LA INMODIFICACIÓN PARTÍA PROBABLEMENTE DE LA IDEA-
DE QUE, A TRAVÉS DE LOS PACTOS POSTNUPCIALES, PUDIERA, UNO DE LOS --
CÓNYUGES, GENERALMENTE LA MUJER, QUEDAR SOMETIDA AL INFLUJO PSICOLÓ-
GICO DEL OTRO. SIN LLEGAR A MANIFESTAR SU VOLUNTAD EN CONDICIONES--
DE PLENA LIBERTAD.

FRENTE A ELLO CABE SEÑALAR QUE DESDE HACE SIGLOS, LA REGLA CA--
BALMENTE CONTRARIA, LA MISMA QUE AHORA SE INTRODUCE, ESTÁ VIGENTE -
EN GRANDES ZONAS DE NUESTRO PAÍS, PUES CASI SIN EXCEPCIÓN ES TRADI-
CIONAL EN LOS TERRITORIOS DE DERECHO FORAL, SIN QUE NO SÓLO HAYA---
PLANTEADO GRANDES PROBLEMAS, SINO QUE, AL CONTRARIO, HA SERVIDO DE-

59 PLANIOL Y RIPERT.- OP. CIT. PÁG. 63.

60 CITADO POR MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T.- OP..CIT. PÁG. 68

61 PLANIOL Y RIPERT.- OP. CIT. PÁG. 64.

CAUSE PARA RESOLVERLOS PACÍFICAMENTE. Y EL TEMIDO HECHO DE QUE TALES PACTOS PUDIERAN OCULTAR UNA FALTA DE LIBERTAD, O UNA VOLUNTAD--VICIADA, ES CORREGIBLE, SIN NECESIDAD DE PROHIBIR LOS PACTOS ACU---DIENDO A LAS REGLAS GENERALES QUE SALVAGUARDAN LA VOLUNTAD DE LOS--CONTRATOS."

POR LO QUE HACE A LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN FRAUDE A TERCE--ROS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN ALGUNAS OCASIONES EL LEGISLADOR--EXIJA LA PRESENCIA DE ÉSTOS EN EL ACTO DE MUTABILIDAD, CABE MENCIONAR QUE LAS REGLAS DE DERECHO COMÚN DOTARÁN A ESTAS PERSONAS DE DIVERSOS MEDIOS DE DEFENSA ANTE UN POSIBLE FRAUDE DE LOS CÓNYUGES.

MÉXICO, DESDE SU PRIMER CÓDIGO CIVIL, HA ESTABLECIDO UNA BASE--DIFERENTE A LA FRANCESA Y A LA ESPAÑOLA Y A OTRAS TANTAS DEL MUNDO, AL PREGONAR EL PRINCIPIO DE LA LIBRE MODIFICACIÓN DE LAS CAPITULACIONES EN CUALQUIER MOMENTO. ASÍ, POR EJEMPLO, EL ARTÍCULO 2114 DEL -CÓDIGO DE 1870, IGUAL AL 1980 DEL CÓDIGO DE 1884, EXPRESA: "LAS CA--PITULACIONES NO PUEDEN ALTERARSE NI REVOCARSE DESPUÉS DE LA CELEBRA--CIÓN DEL MATRIMONIO SINO POR CONVENIO EXPRESO O POR SENTENCIA JUDI--CIAL."

AÚN CUANDO ESTE DISPOSITIVO NO HA PASADO A LA LEGISLACIÓN CIVIL DE 1928, CONSIDERAMOS QUE EL PRINCIPIO ESTÁ PLENAMENTE VIGENTE, SEGÚN SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 180, 186, 187, 188, 209 Y 210, QUE --POR SU IMPORTANCIA TRANSCRIBIMOS A CONTINUACIÓN:

ARTICULO 180.- "LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PUEDEN OTOR--GARSE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO O DURANTE ÉL, Y PUEDEN COMPRENDER NO SOLAMENTE LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPOSOS--EN EL MOMENTO DE HACER EL PACTO, SINO TAMBIÉN LOS QUE ADQUIERAN DES--PUÉS."

ARTICULO 186.- "EN ESTE CASO LA ALTERACIÓN QUE SE HAGA DE LAS--CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEBERÁN TAMBIÉN OTORGARSE EN ESCRITURA PÚBLICA, HACIENDO LA RESPECTIVA ANOTACIÓN EN EL PROTOCOLO EN QUE SE OTORGAN LAS PRIMITIVAS CAPITULACIONES Y EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGIS--TRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SIN LLENAR ESTOS REQUISITOS, LAS ALTE

RACIONES NO PRODUCIRÁN EFECTOS CONTRA TERCEROS."

ARTICULO 187.- "LA SOCIEDAD PUEDE TERMINAR ANTES DE QUE SE DISUELVA EL MATRIMONIO SI ASÍ LO CONVIENEN LOS ESPOSOS; PERO SI ESTOS SON MENORES DE EDAD, DEBEN INTERVENIR EN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, PRESTANDO SU CONSENTIMIENTO, LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 181."

ARTICULO 188.- "PUEDE TAMBIÉN TERMINAR LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL MATRIMONIO, A PETICIÓN DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

I. SI EL SOCIO ADMINISTRADOR, POR SU NOTORIA NEGLIGENCIA O TORPE ADMINISTRACIÓN, AMENAZA ARRUINAR A SU CONSOCIO O DISMINUIR CONSIDERABLEMENTE LOS BIENES COMUNES;

II. CUANDO EL SOCIO ADMINISTRADOR, SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU CÓNYUGE, HACE CESIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, A SUS ACREEDORES;

III. SI EL SOCIO ADMINISTRADOR ES DECLARADO EN QUIEBRA, O CONCURSO;

IV. POR CUALQUIERA OTRA RAZÓN QUE LO JUSTIFIQUE A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE."

ARTICULO 209.- "DURANTE EL MATRIMONIO LA SEPARACIÓN DE BIENES PUEDE TERMINAR PARA SER SUBSTITUÍDA POR LA SOCIEDAD CONYUGAL; PERO SI LOS CONSORTES SON MENORES DE EDAD SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 181. LO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO LAS CAPITULACIONES DE SEPARACIÓN SE MODIFIQUEN DURANTE LA MENOR EDAD DE LOS CÓNYUGES."

ARTICULO 210.- "NO ES NECESARIO QUE CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA LAS CAPITULACIONES EN QUE SE PACTE LA SEPARACIÓN DE BIENES ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. SI SE PACTA DURANTE EL MATRIMONIO, SE OBSERVARÁN LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES DE QUE SE TRATE."

LAS MODIFICACIONES DE LAS CAPITULACIONES PUEDEN REALIZARSE DE--

DIFERENTES MANERAS, LA MÁS TRADICIONAL CONSISTE EN QUE LOS ESPOSOS-- MANIFIESTEN POR CONVENIO SU COMÚN DESEO DE CAMBIARLO EN TAL O CUAL - SENTIDO. EN ESTE CASO SE REQUIERE LA PRESENCIA DE AMBOS CÓNYUGES Y LA APROBACIÓN JUDICIAL, EN LA INTELIGENCIA JURÍDICA DE QUE SI ALGUNO SE OPONE FUNDADAMENTE A LA MODIFICACIÓN, ÉSTA NO PODRÁ LLEVARSE A CA BO. UNA FORMA MÁS DE REALIZAR MODIFICACIONES DURANTE EL MATRIMONIO-- ES CELEBRAR LAS CAPITULACIONES PRECEDENTES Y EN ELLAS ESTABLECER QUE A CIERTO PLAZO O TÉRMINO DEJARÁN DE OPERAR, PARA QUE FUNCIONEN OTRAS QUE EN EL MISMO ACTO SE OTORGAN.

JOSÉ MANUEL LETA DEL RÍO NOS INFORMA: "LA LEY HOLANDESA DE 1956 AUTORIZA SU OTORGAMIENTO CONSTANTE MATRIMONIO (ARTÍCULO 200), SI --- BIEN ESTABLECE UN PLAZO MÍNIMO DE VIGENCIA DE (3 AÑOS) Y UN CONTROL- JUDICIAL, (QUE SE TENGA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, QUE SERÁ DENEGADA SI- NO EXISTE MOTIVO GRAVE O SI PUEDE RESULTAR EN PERJUICIO A LOS ACREE- DORES) (ARTÍCULO 204). TAMBIÉN LA LEY FRANCESA, DEL 13 DE JUNIO DE- 1965, IMPLANTA LA MUTABILIDAD, PERO EXIGE QUE EL SISTEMA QUE SE PRE- TENDE MODIFICAR HAYA TENIDO UNA VIGENCIA MÍNIMA DE DOS AÑOS, SE UTI- LICE LA FORMA NOTARIAL Y SE OBTENGA HOMOLOGACIÓN JUDICIAL."⁶²

62 LETA DEL RIO, JOSÉ MANUEL Y ALVAREZ CAPERACIPI, JOSÉ ANTONIO.- "NOTAS SOBRE MUTABILIDAD DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN- EL DERECHO COMÚN". EN: REVISTA DE DERECHO COMÚN, PÁG. 176

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EN CUANTO A LOS PROBLEMAS QUE AL RESPECTO SE PRESENTAN.

- 1.- EL CASO EN QUE LOS CONTRAYENTES OMITAN DECIR EL RÉGIMEN BAJO EL CUAL SE CASAN, Y POR IGNORANCIA O EL MOTIVO QUE SEA EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL CELEBRA EL MATRIMONIO.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL NO PREVEE TAL SITUACIÓN.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA RESUELTO AL RESPECTO, CON RELACIÓN A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE: - "EL ARTÍCULO 166 DE SU CÓDIGO CIVIL VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 1942 Y BAJO CUYA VIGENCIA CONTRAJERON MATRIMONIO, CARMEN LÓPEZ Y MODESTO MENDOZA, AUNQUE SIN PACTAR EXPRESAMENTE SI LO CELEBRAN BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O EL DE SEPARACIÓN DE BIENES, ANTE SU OMISIÓN, DEBE ENTENDERSE PRESUNTIVAMENTE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, QUE LO CELEBRARON BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, YA QUE ESTA NACE PRECISAMENTE AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO, SI VOLUNTARIAMENTE PUEDE COMPRENDER LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPOSOS AL MOMENTO DE CASARSE, EN CAMBIO ANTE SU SILENCIO Y MIENTRAS NO OTORGUEN CAPITULACIONES, EN LAS QUE A SU ARBITRIO FIJEN, EN FORMA DEFINITIVA, CUÁLES BIENES LA HAN DE CONSTITUIR, LA LEY SOLO SUPLE QUE EL RÉGIMEN HA DE SER EL DE SOCIEDAD CONYUGAL, PERO NO DICE QUE FORMAN PARTE DE ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD A SU MATRIMONIO, O SEA, LOS BIENES DE QUE ERA DUEÑO CADA CÓNYUGE ANTES DE SU MATRIMONIO O AL TIEMPO DE CELEBRARSE ÉSTE, DEBE CONCLUIRSE VÁLIDAMENTE, QUE ESTOS ÚLTIMOS NO ENTRAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL, POR DESPRENDERSE ASÍ DEL TEXTO E INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LOS ARTÍCULOS- 171, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, Y 172 DEL CÓDIGO DE VERACRUZ."⁶³ -----

63 MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T.- OP. CIT. PÁG. 128

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE. VOLUMEN XXXVI, PÁG. 74. AMPARO DIRECTO-2727/59. CARMEN LÓPEZ DE MENDOZA. 20 DE JUNIO DE 1960. UNANIMIDAD--DE 4 VOTOS. PONENTE: MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ. TERCERA SALA DEL TRIBU--NAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1958. DICTADA EN EL TOCA -----# 533/58, AL JUICIO CIVIL 373/58, PROMOVIDO POR LA QUEJOSA CONTRA RO--MÁN MENDOZA Y OTROS. ETC.)

SEPARACION DE BIENES Y SOCIEDAD CONYUGAL (ESTADO DE PUEBLA)

"NINGÚN RÉGIMEN ECONÓMICO - MATRIMONIAL TIENE, RESPECTO DE LOS OTROS, EL CARÁCTER DE REGLA GENERAL O DE EXCEPCIÓN. CADA UNO DE -- ELLOS ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE Y LAS PARTES CONTRATANTES TIENEN-- ABSOLUTA LIBERTAD PARA CONSTITUIR EL QUE HABRÁ DE REGIR SUS RELACIO-- NES ECONÓMICO-MATRIMONIALES. LA SOCIEDAD LEGAL SÓLO TIENE APLICACI-- OÓN SUPLETORIA EN EL CASO DE SILENCIO DE LAS PARTES, SEA PORQUE AL CONTRAER MATRIMONIO, NO CONSTITUYAN EXPRESAMENTE UN RÉGIMEN ESPECÍ-- FICO (ARTÍCULO 1847), SEA PORQUE HABIÉNDOSE CONSTITUÍDO, OMITIERON-- ALGUNA CUESTIÓN EN SUS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, (ARTÍCULOS --- 1818 Y 1827 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUESLA)."

DE MODO QUE AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SE-- PARACIÓN DE BIENES, NO SE RENUNCIA A LAS LEYES QUE RIGEN LA SOCIE-- DAD LEGAL; Y, POR LO TANTO, NO ES EXACTO QUE, PARA QUE LAS CAPITULA-- CIONES TENGAN VALIDEZ, SEA NECESARIO QUE EN ELLAS SE EXPRESE TERMI-- NANTEMENTE, COMO MODIFICADAS, LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE ARREGLAN LA SOCIEDAD LEGAL, COMO SE SOSTIENE CON EL ACTO RECLAMADO, AL AFIR-- MARSE QUE LA SOCIEDAD LEGAL CONSTITUTE LA REGLA GENERAL Y LA SEPARA-- CIÓN DE BIENES LA EXCEPCIÓN."⁶⁴

A.D. 2790/1971. JORGE JULIÁN ELÍAS FILLAD SUCN. AGOSTO 3 DE--- 1972. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE MAESTRO ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

64 JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1971-1973.- TERCERA SALA. ACTUALIZACIÓN IV, EDICIONES MAYO.

36 SALA INFORME 1972. PÁG. 44.

2.- EL CASO EN EL QUE EXPRESA EL RÉGIMEN PERO NO SE CELEBRAN LAS --
CLÁUSULAS CORRESPONDIENTES.

"LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO PUEDE SER MOTIVO -
PARA QUE SE DEJE DE CUMPLIR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, NI PARA QUE--
SE CONSIDERE QUE EL MATRIMONIO DEBA REGIRSE POR LAS DISPOSICIONES RE
LATIVAS A LA SEPARACIÓN DE BIENES, LO QUE SERÍA CONTRARIO AL CONSEN
TIMIENTO EXPRESADO POR LAS PARTES, QUIENES QUEDAN OBLIGADAS NO SÓLO
AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIÉN A LAS CONSE
CUENCIAS QUE SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORME A LA BUENA FE, AL USO
O A LA LEY."⁶⁵ (JURISPRUDENCIA 1915; TESIS 338) (J.358.P.1068)

A.D. 1307/1957 - LUCRECIA ALBERT DE ORBE, MAYORÍA DE 4 VOTOS.-
SEXTA EPOCA, VOL. XI, CUARTA PARTE PÁG. 194.

A.D. 4832/1958 - EVA ORTEGA ESTRADA, MAYORÍA DE 4 VOTOS, SEXTA
EPOCA, VOL. XXV, CUARTA PARTE, PÁG. 253.

A.D. 7145/1958 - ENRIQUE LANDGRAVE SÁNCHEZ, UNANIMIDAD DE 4 VO
TOS, SEXTA EPOCA, VOL. XXVII, CUARTA PARTE, PÁG. 102.

A.D. 4639/1959 - HERMINIA MARTÍNEZ, MAYORÍA DE 4 VOTOS, SEXTA-
EPOCA, VOL. XLVI, CUARTA PARTE, PÁG. 146.

A.D. 3668/1960 - MODESTA MONTIEL, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, SEXTA-
EPOCA, VOL. LX, CUARTA PARTE, PÁG. 287.

JURISPRUDENCIA 358 (SEXTA EPOCA), PÁG. 1069. VOLUMEN 3º.

TERCERA SALA, CUARTA PARTE. APÉNDICE 1917-1975; ANTERIOR APÉN
DICE 1917-1965. JURISPRUDENCIA 338, PÁG. 1021.

EL ERROR CONSISTE EN PENSAR QUE EL SOLO ENUNCIADO DE QUE EL MA
TRIMONIO SE CONTRAE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL TIENE EN -
EL CÓDIGO UN CONTENIDO ESPECÍFICO Y UNAS CONSECUENCIAS CONFORME A--

65 PACHECO G. ALBERTO.- OP. CIT. PÁG. 138.

SU NATURALEZA, SIENDO QUE EL LEGISLADOR QUISO QUE LOS CÓNYUGES, EN CADA CASO, DIERAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL EL CONTENIDO QUE QUISIERAN.

CABE NOTAR QUE DESDE UN PRINCIPIO LA SOCIEDAD CONYUGAL NO TIENE PERSONALIDAD PROPIA, PUES NINGÚN TEXTO LEGAL LO AUTORIZA. LA GRAN MAYORÍA DE LOS AUTORES QUE HAN TRATADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE ORGANIZA EL CÓDIGO CIVIL, ESTÁN DE ACUERDO EN QUE ÉSTA NO TIENE PERSONALIDAD DIFERENTE A LA DE LOS CÓNYUGES, SINO QUE SE TRATA DE UNA COMUNIDAD PECULIAR, LA NATURALEZA PROPIA DE ESTA COMUNIDAD ES QUE SÓLO PUEDE EXISTIR ENTRE CÓNYUGES Y SU FINALIDAD ES LA PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LA FAMILIA, MÁS QUE LOS INTERESES PERSONALES DE LOS CONSORTES.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 194 ES CLARAMENTE OPUESTO A LA PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ADEMÁS DE OTROS MUCHOS TEXTOS LEGALES QUE ASÍ LO INDICAN; ADEMÁS ES ESTA UNA SOCIEDAD TAN SUI GENERIS QUE SÓLO TIENE REMOTA SEMEJANZA CON UNA SOCIEDAD CIVIL. SI LA SOCIEDAD CONYUGAL TUVIERA PERSONALIDAD DIFERENTE A LA DE LOS CÓNYUGES, CUANDO SE PACTARA INCLUIR TODOS LOS BIENES DE ÉSTOS, QUEDARÍAN SIN PATRIMONIO Y SIN POSIBILIDAD DE TENERLO, PUES TODO LO PRESENTE Y FUTURO SERÍA DE LA SOCIEDAD Y SÓLO LA SOCIEDAD SERÍA LA QUE PUDIERA CONTRATAR CON TERCEROS.

TAMPOCO SE TRATA DE UNA COPROPIEDAD, PUES NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 194 DISPONE QUE "EL DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES RESIDE EN AMBOS CÓNYUGES MIENTRAS SUBSISTA LA SOCIEDAD CONYUGAL", PUES NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE LA COPROPIEDAD, COMO ES LA ENAJENACIÓN DE LA COSA CUANDO NO HAY ACUERDO O CÓMODA DIVISIÓN (ARTÍCULO 940); ADEMÁS, LOS CONDUENOS GOZAN DEL DERECHO DEL TANTO (ARTÍCULO 950) Y LOS CÓNYUGES NO; LOS QUE POR CUALQUIER TÍTULO TIENEN EL DOMINIO DE UNA COSA, NO PUEDEN SER OBLIGADOS A CONSERVARLO INDIVISO, SINO EN LOS CASOS EN QUE, POR DETERMINACIÓN DE LA LEY, EL DOMINIO ES INDIVISIBLE. (ARTÍCULO 939); AMBOS ESTARÍAN OBLIGADOS A CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE CONSERVACIÓN DE LA COSA (ARTÍCULO 944). LA RAZÓN DE ÉSTO ES QUE LA COPROPIEDAD ES UNA CONSTITUCIÓN JURÍDICA CON UNA FINALIDAD MUY DISTINTA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUES AQUELLA ES UNA SITUACIÓN NORMALMENTE TRANSITORIA, ENTRE PERSONAS NO OBLIGA

DAS A LA COPROPIEDAD Y LIGADAS SOLAMENTE POR LA COSA COMÚN Y EN CAMBIO LA SOCIEDAD CONYUGAL SE ESTABLECE NO PARA BENEFICIO PRIMORDIAL-DE LOS CONSORTES, PUES LES LIGAN RAZONES MUCHO MÁS PROFUNDAS QUE LA MERA COMUNIDAD OCASIONAL DE UNA COPROPIEDAD.

LA SOCIEDAD CONYUGAL ES UNA COMUNIDAD PECULIAR CON FINES PROPIOS, QUE TRATA DE REALIZAR EN LA PRÁCTICA LA FINALIDAD DE AYUDA MUTUA, PROPIA DEL MATRIMONIO, MEDIANTE UNA PARTICIPACIÓN MÁS O MENOS-AMPLIA DE AMBOS CÓNYUGES EN SUS RESPECTIVOS PATRIMONIOS, CONCEDIENDO A CADA UNO DE ELLOS, MEDIANTE EL ACUERDO CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES, UNA INTERVENCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES PATRIMONIALES DEL OTRO; CADA UNO DE LOS CÓNYUGES CONSERVA SU PATRIMONIO Y EL OTRO TENDRÁ EN ÉL LA INTERVENCIÓN Y FACULTADES QUE LE OTORGUEN LAS CAPITULACIONES.

EN CUANTO A LA INTERVENCIÓN DE LOS CÓNYUGES EN EL PATRIMONIO--DEL OTRO, CUANDO EXISTE SOCIEDAD CONYUGAL, NUESTRO LEGISLADOR SE --MOSTRÓ ESPECIALMENTE LIBERAL, DEJANDO AMPLIA GAMA DE POSIBILIDADES--PARA QUE SEAN LOS CÓNYUGES QUIENES, EN LAS CAPITULACIONES, ORGANICEN SU SOCIEDAD. EN EFECTO, ÉSTA PUEDE ABARCAR TODOS LOS BIENES O UNA--PARTE DE ELLOS, LOS ADQUIRIDOS ANTES O DESPUÉS DEL MATRIMONIO (ARTÍCULO 184); EN UNO Y EN OTRO CASO SE DETERMINARÁ CON TODA CLARIDAD--LA PARTE QUE EN LOS BIENES O EN SUS PRODUCTOS CORRESPONDA A CADA---CÓNYUGE (ARTÍCULO 189 FRACCIÓN V); SI EL PRODUCTO DEL TRABAJO DE CA--DA CONSORTE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUE LO EJECUTÓ O SI DEBE--DAR PARTICIPACIÓN DE ESE PRODUCTO A SU CONSORTE Y EN QUÉ PROPORCIÓN (ARTÍCULO 189, FRACCIÓN V); TAMBIÉN SE DEBE PACTAR SI LOS BIENES FU--Turos QUE ADQUIERAN LOS CÓNYUGES DURANTE EL MATRIMONIO PERTENECEN--EXCLUSIVAMENTE AL ADQUIRENTE O SI DEBEN REPARTIRSE ENTRE ELLOS Y EN QUÉ PROPORCIÓN (ARTÍCULO 189 FRACCIÓN VIII); DEBE HACERSE LA DECLARACIÓN TERMINANTE ACERCA DE QUIÉN DEBE SER EL ADMINISTRADOR DE LA--SOCIEDAD, EXPRESANDO CON CLARIDAD LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN---(ARTÍCULO 189 FRACCIÓN VII). COMO SE VE, LA GAMA DE SITUACIONES---PUEDE SER VARIADÍSIMA.

EN LA PRÁCTICA, ESA AMPLITUD DEJADA POR EL LEGISLADOR A LA VO--LUNTAD DE LOS CONSORTES RESULTA INOPERANTE, PUES MUY POCOS SON LOS-

MATRIMONIOS QUE AL DECIDIRSE POR LA SOCIEDAD CONYUGAL ESTÁN EN POSIBILIDAD Y TIENEN DESEOS DE PACTAR, LAS SOLUCIONES CONCRETAS QUE DEBEN ADOPTAR O LAS FORMAS DE ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN.

HAN QUEDADO EN MERA TEORÍA LOS DESEOS DEL LEGISLADOR DE 1928-- QUE PRETENDÍA MEDIANTE ESTA LIBERTAD AMPLÍSIMA, COMBATIR PREJUICIOS MUY ARRAIGADOS QUE IMPIDEN POR FALSA VERGÜENZA O MAL ENTENDIDA DIGNIDAD, TRATAR DE ASUNTOS PECUNIARIOS CUANDO SE FUNDA UNA FAMILIA,-- PUES EN LA PRÁCTICA NO ESAS RAZONES, SINO POR LA IMPOSIBILIDAD DE-- PACTAR TANTAS COSAS SOBRE TANTAS MATERIAS COMO DESEA EL LEGISLADOR, LOS CÓNYUGES SE ACOGEN A LAS CAPITULACIONES QUE, IMPRESAS, LES PRESENTAN EN EL REGISTRO CIVIL.

EL GRAVE ERROR DEL LEGISLADOR FUE NO HABER ORGANIZADO UN RÉGIMEN SUPLETORIO AL QUE PUDIERAN ACOGERSE QUIENES NO QUISIERAN PACTAR SOBRE TANTAS COSAS, TAL COMO LO HICIERON LOS CÓDIGOS DE 1870 Y DE-- 1884, COMO LO SIGUEN HACIENDO VARIOS CÓDIGOS DE LOS ESTADOS.

ANTE ESTA LAGUNA DE LA LEY, LA JURISPRUDENCIA HA TENIDO QUE -- ACUDIR A LAS SOLUCIONES PRÁCTICAS, QUE AÚN SIN ESTAR BASADAS EN EL TEXTO LEGAL, TRATAN DE DAR CONTENIDO AL VACÍO DEJANDO POR EL LEGISLADOR Y OMITIDO POR LOS CÓNYUGES EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

ASÍ POR EJEMPLO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SOSTENIDO QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES ANTES DEL MATRIMONIO SIGUEN SIENDO PROPIEDAD DE QUIEN LOS ADQUIRIÓ.

OTRAS OBSERVACIONES QUE PUEDEN HACERSE A LOS CRITERIOS TRANS-- CRITOS ES LA EQUIVOCACIÓN EN LA QUE SE CAE EL CONSIDERAR QUE EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES REQUIERE DE PACTOS ADICIONALES QUE LO REGULEN, CUANDO EN ESE CASO BASTA QUE LOS CÓNYUGES DIGAN QUE SE CASAN BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES PARA QUE QUEDE CONSTITUÍDO ESTE RÉGIMEN. ES CONSECUENTE PENSAR QUE UNA COSA SON LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y OTRA ES EL PACTO SOBRE EL RÉGIMEN, DISTINCIÓN QUE NI LA LEY NI EL SENTIDO COMÚN AUTORIZAN.

SI EL MATRIMONIO SE CONTRAE BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE--

BIENES, PUEDE DARSE EL CASO DE QUE ALGUNOS BIENES SEAN COMUNES DE AMBOS CÓNYUGES, PORQUE LOS HAYAN ADQUIRIDO EN COPROPIEDAD. "EN ESTOS CASOS, SE SIGUEN LAS NORMAS GENERALES DE LA COPROPIEDAD (ART. 938 Y SIGS.), RESULTANDO INÚTIL LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 215, PUES SIEMPRE CUANDO SON DOS LOS COPROPIETARIOS DE UNA COSA, AMBOS DEBEN ADMINISTRAR, YA QUE NO HAY POSIBILIDAD DE LOGRAR MAYORÍA ENTRE ELLOS, SEGÚN LAS REGLAS DE LOS ARTÍCULOS 946 Y 947 Y SI AMBOS SE PONEN DE --- ACUERDO, PUEDE ADMINISTRAR UNO DE ELLOS O UN TERCERO. EN ESTE CASO, CADA CÓNYUGE, COMO PROPIETARIO, PUEDE PEDIR LA DIVISIÓN DE LA COSA--- COMÚN (ART. 939) Y AÚN SU VENTA SI NO HAY ACUERDO SOBRE LA DIVISIÓN--- (ART. 940), SIN MODIFICAR POR ELLO LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CUALQUIERA MODIFICACIÓN A LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA COPROPIEDAD,--- REQUIERE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, PUES SE ESTARÍA CONTRATANDO ENTRE--- ELLOS (ART. 174)."

CONCLUSIONES

- 1.- EL RÉGIMEN PATRIMONIAL SURGE SIEMPRE COMO UNA CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, NACIENDO UNA SERIE DE REGLAS PATRIMONIALES BÁSICAS QUE LO REGULAN.
- 2.- EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE ESTABLECE QUE EL MATRIMONIO DEBE CELEBRARSE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL DE SEPARACIÓN DE BIENES, QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PUEDEN OTORGAR SE ANTES, DURANTE O DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y QUE PUEDE COMPRENDER LOS BIENES DE QUE YA SEAN DUEÑOS Y TAMBIÉN DE LOS QUE ADQUIERAN DESPUÉS.
- 3.- EL RÉGIMEN MIXTO ES LA COMBINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SEPARACIÓN DE BIENES, ES DECIR, CABE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS CÓNYUGES PACTEN EL SISTEMA DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA CIERTOS BIENES Y EL DE SEPARACIÓN PARA OTROS.
- 4.- LA SOCIEDAD CONYUGAL TIENE COMO FINALIDAD GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS MATRIMONIALES, CONSTITUYENDO UNA COMUNIDAD DE BIENES.
- 5.- CONFORME AL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO HAY NECESIDAD DE REGLAMENTAR EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA QUE ÉSTA EXISTA, SI EL RÉGIMEN FUE PACTADO.
- 6.- EN LA SEPARACIÓN DE BIENES CADA UNO DE LOS CONSORTES TIENE, EN FORMA EXCLUSIVA, EL DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES. PUEDE HABER SEPARACIÓN EN VIRTUD DE CAPITULACIONES CELEBRADAS ANTES, DURANTE O DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, YA SEA POR ACUERDO DE LOS ESPOSOS O POR SENTENCIA JUDICIAL.
- 7.- LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO DE HERENCIA SON DE SU EXCLUSIVA PROPIEDAD, A PESAR DE QUE EXISTA SOCIEDAD CONYUGAL, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL.
- 8.- EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES SE ADOPTA EL SISTEMA-

DE SEPARACIÓN DE BIENES, CUANDO LOS ESPOSOS NADA PACTABAN SOBRE EL PARTICULAR, TENIENDO ELLOS PLENA CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR SUS BIENES PROPIOS; PUDIENDO LA MUJER CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CON RELACIÓN A SUS BIENES, SIN NECESIDAD DEL PERMISO MARITAL.

ESTA LEY DISPUSO QUE LOS CONTRAYENTES, AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, CONSERVARÍAN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE RESPECTIVAMENTE LES PERTENECIERAN.

9.- LA SEPARACIÓN DE BIENES TIENE MÚLTIPLES VENTAJAS PARA LOS CÓNYUGES, COMO SON: MANTENER LA INDEPENDENCIA Y LIBERTAD ECONÓMICA DE CADA UNO DE LOS CONSORTES; ES UN RÉGIMEN QUE ALEJA TODA SOSPECHA DE INTERÉS ECONÓMICO DE LOS CONSORTES; MANTIENE DELIMITADOS LOS PATRIMONIOS DE CADA CÓNYUGE Y ELUDE LAS DIFICULTADES DE LA LIQUIDACIÓN.

10.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 ESTABLECÍA EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL CUANDO NO HABÍA PACTO EXPRESO ENTRE LOS CÓNYUGES.

11.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 ESTABLECÍA QUE CUANDO LOS ESPOSOS NO CELEBRAN CONVENIO SOBRE SUS BIENES, QUEDABA ESTABLECIDA LA SOCIEDAD LEGAL.

12.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CONSTITUYEN UN REQUISITO FORMAL PREVIO O CONCOMITANTE A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, PUES LAS PERSONAS QUE VAYAN A CONTRAERLO DEBEN EXPRESAR AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONFORME AL CUAL SE REGULARÁN SUS BIENES PRESENTES Y LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO, EXPRESANDO CON TODA CLARIDAD SI EL MATRIMONIO SE CONTRAJÓ BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL DE SEPARACIÓN DE BIENES.

13.- ES EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EL QUE DISPONE QUE EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PARA REGLAMENTAR LA SOCIEDAD CONYUGAL SE INCLUIRÁ LA LISTA DETALLADA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CADA CONSORTE APORTE A LA SOCIEDAD, CON EXPRESIÓN DE SU VALOR Y GRAVÁMENES, ASÍ COMO UNA NOTA PORMENORIZADA DE LAS DEUDAS QUE TENGA CADA ESPOSO AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, CON LA EXPRESIÓN DE SI LA SOCIEDAD HA DE RESPONDER DE ELLAS O ÚNICAMENTE DE LAS QUE SE CONTRAJAN DESPUÉS, YA SEA POR AMBOS CONSORTES O POR CUALQUIERA DE ELLOS.

14.- SI LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES O PACTOS CAPITULARES-- SE OTORGAN DURANTE EL MATRIMONIO, DEBERÁN FORMULARSE EN ESCRITURA PÚ BLICA E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CUANDO-- PARA LA EFICACIA DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES SON NECESARIOS ES-- TOS REQUISITOS.

15.- CUANDO LOS CONTRAYENTES OMITAN DECIR EL RÉGIMEN BAJO EL -- CUAL SE CASAN, EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL NO-- PREVEE LA SOLUCIÓN, QUE TAMPOCO HA DADO LA JURISPRUDENCIA.

16.- EL ESTADO DE VERACRUZ ESTABLECE QUE SI NO SE EXPRESA EL RÉ GIMEN SE DEBE CONSIDERAR COMO TAL LA SOCIEDAD CONYUGAL. POR SU PAR-- TE EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE PUEBLA CONSIDERA QUE SE DEBE TENER CO MO RÉGIMEN LA SOCIEDAD LEGAL.

BELLUSCIO, AUGUSTO CÉSAR.- "LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL" EN LA LEY, BUENOS AIRES, ARGENTINA, T. 93.

BONNECASE, JULIAN.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, T: I: TRADUCCIÓN DE JOSÉ M. CAJICA JR. PUEBLA MÉXICO 1945.

BORJA SORIANO, MANUEL.- TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, DÉCIMA-EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A.:

CAPITANT: VOCABULARIO JURÍDICO. TRADUCCIÓN CASTELLANA DE AGUILES HO RACIO GUAGLIGONE. EDICIONES DEPALMA, BUENOS AIRES 1961.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S.A..

GUAGLIGONE AGUILES, HORACIO.- RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO, T.I, EDICIONES DEPALMA, BUENOS AIRES, 1961.

GUITRON FUENTEVILLA, JULIÁN.- ¿QUÉ ES EL DERECHO FAMILIAR? PROMOCIONES JURÍDICAS Y CULTURALES, S.C. PRIMERA EDICIÓN MÉXICO 1985.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHOS SUCESORIOS. EDITORIAL CÁJICA, S.A. PUEBLA, PUE. MÉXICO.

IBARROLA, ANTONIO DE.- DERECHO DE FAMILIA, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1978.

LACRUZ, JOSÉ LUIS Y MANUEL ALBALADEJO.- DERECHOS DE FAMILIA, BARCELONA, LIBRERÍA BOSCH, 1963.

LETA DEL RIO, JOSÉ MANUEL Y JOSÉ ANTONIO ALVAREZ CAPERACIPI.- "NOTAS SOBRE MUTABILIDAD DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN EL DERECHO COMÚN". EN REVISTA DE DERECHO COMÚN. MADRID, MARZO DE 1977.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.- EXPEDIDA POR EL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA. ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, EL 9 DE ABRIL DE 1917. PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL" - DE LOS DÍAS 14 DE DICHO MES, AL 11 DE MAYO, FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR ANOTADA POR EL NOTARIO LIC. MANUEL ANDRADE. SEGUNDA EDICIÓN ANDRADE, S.A. MÉXICO 7, D.F.

MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO.- EL MATRIMONIO, SACRAMENTO, CONTRATO, INSTITUCIÓN. TIPOGRAFÍA EDITORA MEXICANA, S.A.

MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T.- EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MÉXICO. SEGUNDA EDICIÓN. CORREGIDA Y AUMENTADA. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1985.

MAZEAUD, HENRI, LEÓN Y JEAN.- LECCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE PRIMERA. VOLUMEN IV. LA FAMILIA. TRADUCCIÓN DE LUIS ALCALA ZAMORA Y -- CASTILLO. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA- AMÉRICA.

MEZA BARROS, RAMÓN.- MANUAL DE DERECHO FAMILIAR. T.I., CHILE EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, 1975.

MONTERO DUHALT, SARA.- DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, D.F. 1984.

MUÑOZ, LUIS.- DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO I. EDICIONES MODELO, MÉXICO 1971.

ORTIZ URQUIDI, RAÚL.- FAMILIA. PARTE GENERAL. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1977.

PACHECO G., ALBERTO.- LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. PANORAMA EDITORIAL.

PINA, RAFAEL DE.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, VOLUMEN PRIMERO. INTRODUCCIÓN PERSONAS, FAMILIA. DÉCIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA 1980.

PLANIOL, MARCELO Y JORGE RIPERT.- TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS, T. TRADUCCIÓN DE MARIO DÍAZ CRUZ. HABANA CULTURAL, S.A.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II. DERECHO DE FAMILIA. QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- SEXTA EPOCA. VOLUMEN XXV. JULIO DE 1959. EJECUTORIAS DE LA TERCERA SALA MÉXICO ANTIGUA LIBRERÍA DE MURQUIA, S.A. AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE # 54. 1960.